INSTITUTO NACIONAL SANMARTINIANO

LA CONDUCCION POLITICA DEL GENERAL SAN MARTIN DURANTE EL PROTECTORADO DEL PERU

TOMO III

BUENOS AIRES, 1982

LA CONDUCCION POLITICA
DEL
GENERAL SAN MARTIN
DURANTE
EL PROTECTORADO DEL PERU

TOMO III

INSTITUTO NACIONAL SANMARTINIANO

ECONOMIA

Artículo de oficio, por el que se aumenta el impuesto de papel sellado. (Lima, 1821). [191]

ARTICULO DE OFICIO.

El superior gobierno, deseando proporcionar a la hacienda pública del Perú medios por donde pueda ocurrirse á las graves urgencias que hoy tiene, sin gravar las materias de primera necesidad, ni que sean demasiado onerosas á los ciudadanos, sino que por el contrario cualquiera carga que sufran quede compensada con el beneficio que de ella reportan—ha venido en mandar por òrden de 2 del presente dirigida al director de rentas estancadas, que el papel sellado en que se extienden los tìtulos, provisiones, licencias para los giros marítimos y demas gracias, que ántes tenía el valor de seis pesos, corra en lo sucesivo con el de doce: y que asì se anote desde esta fecha en el papel que se hallase tirado y al expendio, como igualmente en el que en lo sucesivo se sellase con este destino: quedando suprimido el de à seis pesos, que hasta ahora habia corrido.

Orden gubernamental por la que se prohíbe extraer cantidades de dinero mayores de 100 pesos. Lima. 10 de agosto de 1821. [192]

De órden superior de 3 del corriente se previene al pùblico que nadie podrá extraer de esta capital, baxo cualquier pretexto que sea, cantidad alguna de dinero que exceda el valor de 100. pesos, sin la guia correspondiente de la Aduana, só pena de decomiso.

Con fecha de diez de Agosto de 1821. = Se ha dirigido al Administrador de la Aduana el siguiente superior decreto:

Respecto á que en la Gaceta del dia 4. de Agosto se publicó de òrden de esta superioridad; que ninguno pudiese sacar dinero de esta capital que excediese la cantidad de cien peso baxo cualquier pretesto que fuese, sin sacar la correspondiente guia de la Aduana con la responsabilidad de la tornaguia de las administraciones á donde se dirigiesen, y en su defecto de los presidentes ò jueces subalternos; so-pena de decomiso: se declara con arreglo à ella, que podrán darse las guias que se pidiesen, para la extraccion del dinero en el comercio y giro terrestre. — Una rúbrica de S. E. — *Hipólito Unanue*

Orden gubernamental, por la que se establece el dictamen del asesor en las causas de hacienda. Lima, 12 de octubre de 1821. [193]

Lima Octubre 12 de 1821. – Respecto á que por el art. 4. de la seccion 5. del Estatuto provisional que he dado para el réjimen de los departamentos libres del Perú, se expresan sancionados los artículos 5. 6. y 9. del reglamento dado en Huaura à 12 de Febrero del corriente año, y reimpreso en la gaceta de esta capital núm. 10. del sábado 11. de Agosto, y que en el artículo 6. se establece "que el Presidente ' del departamento conozca exclusivamente en las causas de Hacienda, sujetandose ' al dictamen de su Asesor en los puntos contenciosos", deberá ejecutarlo el de esta capital, considerandose como objeto mui principal y digno del mayor celo y actividad las causas de decomisos. Por tanto; desde el día de la fecha en adelante, se le pasaràn todas las que ocurriesen en esta materia para que verificado el juicio sumariamente, en caso de declararse el decomiso se subasten en publica almoneda en la Aduana los efectos decomisados, y la mitad de su valor se entregue inmediatamente á los aprehensores, y la otra se aplique à favor del Estado, deduciendo antes sobre todo el importe los derechos establecidos. Tómese razon de este supremo decreto en el Tribunal del Consulado, administracion de la Aduana, que lo transcribirá à la comandancia del resguardo, y Aduanilla del Callao su subalterna, y demas que estén en esta clase en la Tesorería general, y Contaduría mayor; y comuníquese al Señor Presidente de este departamento D. José de la Riva-Agüero para su intelijencia y cumplimiento, esperando de su acreditado celo por el bien de la Patria, que desempeñará esta delicado cargo, propio de su ministerio, con el acierto con que se han puesto à su cuidado, y encargandose de dar mensualmente razon á este supremo gobierno de los decomisos que se hubiesen efectuado dentro del mes, con el estado en que se hallasen sus expedientes, y distribuciones que se hayan hecho: á fin no solamente de tomar conocimiento de ellos, sino también para que enterado el público se manifieste la legalidad, justificacion y celo con que se procede en materia tan delicada. – Una rúbrica de S. E. – *Hipólito Unanue.*

Oficio del Ministro de Hacienda, Dr. Hipólito Unanue, al Tribunal del Consulado, relativo al arreglo del comercio y la hacienda. Lima, 9 de agosto de 1821 [194]

Preliminares para el arreglo de comercio y derechos

Con el objeto de aclarar cuanto antes el confuso caos en que se halla este comercio, y la exâccion de derechos que sobre él gravan, se ha dirigido de òrden del Excmo. Señor Protector del Perú, al Tribunal del Consulado el siguiente oficio suscripto al márgen por su Excelencia.

Es ya tiempo de pensar sólidamente en que los establecimientos públicos adquieran el órden, método, y direccion sabia y enèrgica que necesitan para hacer feliz y grande al Estado. Los planes relativos al comercio en general y los estatutos que rijan las oficinas para la exáccion de unos derechos que lleven por divisa la combinación exacta justa y equitativa, deben ser objetos del primer cuidado del Gobierno; y el Excmo. Señor Protector del Perú, deseando elevarlos al grado de explendor y ventajas de que son susceptibles, y bien satisfecho del zelo y patriotismo de U.S. quiere se encargue de ellos, eligiendo personas de providad, luces y conocimientos que reunidos con el alto fin de hacer feliz al Estado del Perú se contraigan con U. S. al desempeño de esa grande obra. – Dios guarde á U. S. muchos años. Lima Agosto 9 de 1821. – *Hipòlito Unanue.* – Al Tribunal del Consulado.

Orden del Protector del Perú, General D. José de San Martín, por la cual se reconoce a la moneda de Chile, igual curso y valor que la de Perú. (Lima, s/f) [195]

Monedas en giro.

De òrden del Excmo. Señor Protector del Perú, se previene que las onzas de oro de Chile deben correr con el mismo valor que las de Lima, pues no son inferiores en ley: entendiendose lo mismo respecto a los pesos de plata, y demas monedas subalternas.

Oficio del Ministro de Hacienda, Dr. Hipólito Unánue, al Superintendente de la casa de Moneda, por el que dispone que ésta adquiera plata, para evitar la usura de particulares. Lima, 9 de agosto de 1821. [196]

Enterado el Excmo. Sr. Protector del Perú de las crueles usuras con que gravan á la clase menesterosa las avaras manos de los compradores de plata labrada, en pasta & c. para ocurrir a su auxilio conforme á los sentimientos de su corazón benefico ha ordenado se dirija al Super-intendente de la Casa de Moneda el oficio que sigue rubricado por su Excelencia.

Deseando el Excmo. Señor Protector del Perú, dar à los establecimientos públicos el tono y opinion que importa para la comun felicidad, y conociendo que la Casa de Moneda por sus interesantes objetos, es uno de los mas delicados resortes con que el Estado puede adquirir esa felicidad comun, si se maneja con verdadero zelo, y por principios econòmicos, ha dispuesto que de los fondos del Tribunal del Consulado pasen à la Tesorería de Moneda diez mil pesos, para que U. S. adoptando medios propios à que el público sepa y crea que hallará expedita la compra de plata en vagilla por su justo valor, haga útil y benèfica en todo sentido esta medida.

== Espero pues del patriotismo de U. S. que acordando con el Señor Conde de Villar de Fuente, Prior de dicho Tribunal, el entero de la citada suma, proceda á hacer efectivo el bien propuesto con el rescate ó compra de pastas, su amonedacion y pronto pago; todo segun corresponde al progreso ventajoso de esta empresa, avisàndome à su tiempo del resultado, y ahora el recibo de està òrden y su cumplimiento en cuanto á la percepcion de los diez mil pesos. – Dios guarde à U. S. muchos años. Lima Agosto 9. de 1821. – *Hipólito Unanue.* == Al Señor Supre-Intendente de la Casa de Moneda.

Nota por la que se anuncia el aumento del fondo destinado a adquirir plata para la casa de moneda. Lima, s/f. [197]

NOTA

El fondo de los diez mil pesos, se aumentarà, con el producto que fuere dando en la amonedación la plata que se compre y otras cantidades que oportunamente mandará unir su Excelencia, à fin que pueda verificarse la compra sin demora del vendedor. Este serà un tanto que se nombrarà con toda propiedad de rescate, pues que rescata la pequeña propiedad del pobre, del codicioso que contra ley y razón se vale de sus necesidades para comprarsela por menos precios que su legítimo.

Aviso por el que se comunica el premio de dos mil pesos a quien presente el mejor plan de arreglo de la hacienda. Lima, 16 de agosto de 1821. [198]

En tiempo de los últimos Virreyes exîstìa con la denominación de Real Hacienda una bancarota que procuraba cubrirse con la estafa y mala fè. Una multitud de zànganos se alimentaban en su desòrden del sudor del propietario, del comerciante y del hombre industrioso, lo que dejando un vacío para el sosten de las tropas que debian perpetuar la esclavitud de este imperio, se procuraba llenar à costa de vejaciones inauditas. De este modo, y bajo de estos principios se creia sólidamente establecido un gobierno ciego, que ignoraba què la desorganización de las rentas públicas es el mortal síntoma de la ruina y pérdida del Estado.

Pues para dar al del Perú la vida y órden que necesita, ha determinado el Excmo. Sr. Protector se arregle un sistema de hacienda pública en que marchen à la par, la economia, la claridad y exactitud. Para el desempeño de objeto tan precioso quiere se inciten à los hombres versados en estos ramos, à los genios creadores, y à quantos juzguen poderle ilustrar. Su Excelencia ofrece dos mil pesos de premio al que presentare el mejor plan de arreglo aplicable al Perú, y la Patria le ceñirá la corona civica, que es el respeto, el amor y la gratitud de sus conciudadanos. Lima agosto 16 de 1821. – Una rúbrica de S. E.– *Hipólito Unanue.*

Decreto del Protector del Perú, General D. José de San Martín, por el que se exige obligaciones a los empleados del Ministerio de Hacienda. Lima, 11 de agosto de 1821. [199]

CIRCULARES A LAS OFICINAS DE HACIENDA

El Excmo. Sr. Protector del Perú se ha servido expedir con fecha 11 del que rige el superior decreto que transcribo a V. para su inteligencia, y la de los empleados de esa oficina, avisandome su recibo.

"Exigiendo el órden público que la administración de los ramos de Hacienda del Estado sea pura, pronta y exacta; y debiendo oportunamente precaverse la mala versacion y abandono en los funcionarios encargados de su despacho; se tendrá entendido que por toda falta grave y comprobada en el cumplimiento de sus obligaciones, sufrirán la pérdida del empleo y otras penas si el delito lo exigiere. El señor ministro de Hacienda circulará este decreto a los tribunales y oficina de su departamento, archivandose éste original." – Una rúbrica de S.E. – Dios guarde a V. muchos años. Lima agosto 13 de 1821. –*Hipólito Unanue.*

Orden del Protector del Perú, General D. José de San Martín, por la que se establecen nuevos libros de contabilidad para las cuentas de Gobierno. Lima, 13 de agosto de 1821. [200]

Con fecha 9 de agosto se pasó a todas las oficinas de la Hacienda del Estado órden del Excmo. Sr. Protector para que en el 31 de julio último se cortasen todas las cuentas del antiguo gobierno, y se comenzase el primero de Agosto en nuevos libros las del actual, cuya órden se comunica igualmente a ese Tribunal de Cuentas. Y á fin de poder saber el estado en que se hallaban las oficinas al tiempo en que debe parar el sistema antiguo de sus cuentas, se hace preciso que V. S. á la mayor brevedad circule una órden para que contesten los puntos siguientes.

1. Cuales son sus fondos, y de donde provienen; si de algunas rentas fijas, ó de derechos que adeudan á su favor; y cuales son estos, y sobre què especies se cobran.

2. Cuales son sus deudas activas y pasivas: distinguiendo en las segundas las que provienen de impuestos de obras piadosas, ó de cualquier otro gènero, de las que proceden de emprèstitos ocasionados con motivo de la guerra ó de cualquier otro modo.

3. Y respecto que ya se tiene pedida á V. S. la razon de empleados de cada

oficina, apuntando su Patria, destino y dotación, parece que con lo que anteriormente se previene, podrá formarse una noticia completa y exacta del estado en que se hallaba la Hacienda pública al entrar en la Capital las Armas Libertadoras de la Patria. – Dios guarde a V. S. muchos años. Lima agosto 13 de 1821. – Una rúbrica de S. E. –*Hipólito Unanue.*

Decreto del Protector del Perú, General D. José de San Martín, por el cual queda abolido el impuesto denominado tributo. Lima, 27 de agosto de 1821. [201]

EL PROTECTOR DE LA LIBERTAD DEL PERU &c.

Después que la razón y la justicia han recobrado sus derechos en el Perú, sería un crimen consentir que los aboríjenes permaneciesen sumidos en la degradación moral à que los tenia reducidos el Gobierno Español, y continuasen pagando la vergonzosa exacción que con el nombre *de tributo* fuè impuesta por la tiranía como signo de señorio. – Por tanto, declaro:

1.° Consecuente con la solemne promesa que hice en una de mis proclamas de 8. de Septiembre último, queda abolido el impuesto que bajo la denominación de tributo se satisfacía al Gobierno Español.

2.° Ninguna autoridad podrá cobrar ya las cantidades que se adeuden por los pagos que debian haberse hecho hasta fines del año último, correspondientes à los tercios vencidos del tributo.

3.° Los Comisionados para la recaudación de aquel impuesto, deberán rendir las cuentas de lo percibido hasta esta fecha al Presidente de su respectivo Departamento.

4.° En adelante no se denominarán los aborìjenes, *Indios ó Naturales:* ellos son hijos y ciudadanos del Perú, y con el nombre de *Peruanos* deben ser conocidos.

Dado en Lima à 27 de Agosto de 1821.– 2° – *José de San Martín.* – *Juan García del Rio.*

Disposición que establece el uniforme para los empleados de hacienda. Lima, 27 de agosto de 1821. [202]

Lima Agosto 27. de 1821.– Debiendo los individuos que sirven en los diferentes ramos de la Hacienda pública, llevar algun distintivo que haga conocer su empléo segun las varias clases que ocupan, sirviendo de norma el del Ministerio de este Departamento: he decretado, que todos los Empleados usen casaca azul, centro y vuelta anteada. Los Gefes se distinguiràn por dos soles de oro bordados à los extremos del cuello de la casaca, enlazados con una cadena bordada del propio metal, y matizada de estrellas, y ojal de oro en la vuelta de la casaca. Los oficiales mayores vestiràn el mismo uniforme, à diferencia de que el bordado serà de plata. Los oficiales primeros, llevaràn el bordado de plata en el cuello, sin los ojales de la casaca; y los oficiales segundos y terceros, usarán el ojal de plata sin el bordado del cuello. Los empleados de inferior clase, tendràn el uniforme indicado sin bordado ninguno. Circúlese à las oficinas para su cumplimiento, é imprimase.– Una rúbrica de S. E. –*Hipólito Unanue.*

Disposición del Protector del Perú, General D. José de San Martín, por la que ordena la entrega de vituallas al Ejército. Lima, 3 de setiembre de 1821. [203]

Para asegurar la subsistencia del Ejército en los próximos dias, consultando al mismo tiempo el derecho de los particulares que tengan en su poder las especies que puedan necesitarse, he dispuesto:

1.° Todo Panadero, Pulpero ó Abastecedor, de cualquiera clase que sea, presentará al Excmo. Cabildo una razon del trigo ó harina, arroz, frijoles y demas especies que tenga en el término preciso de veinticuatro horas.

2.° Las cantidades que se necesiten de estas especies, se entregaràn al Decurion de cada cuartel bajo el correspondiente recibo, que servirà de documento para el pago en la Tesorería General, y con prèvia òrden de los comisionados que nombrará el Excmo. Cabildo.

3.° Todo vecino que tenga casa abierta, almacen ó tienda de tráfico, entregarà antes de las seis de la tarde este dia, una fresada para el abrigo del Ejèrcito al Decurion de su respectivo cuartel. Dado en Lima á 3 de Setiembre de 1821.–2° de la Libertad. –*San Martin*–*Bernardo Monteagudo.*

Decreto del Protector del Perú, General D. José de San Martín, por el que se establece el Reglamento provisional de Comercio. Lima, 28 de setiembre de 1821. [204]

REGLAMENTO PROVISIONAL DE COMERCIO.

La defensa de la Patria contra el delirante enemigo que en su furor quería desolar este cuidad heroica no ha impedido que el Excmo. Señor Protector hiciera continuar los trabajos que han de ser la base de su prosperidad. Las ventajas de su puerto, su fácil comunicación con el Asia, y la concurrencia de Europa en busca de sus frutos preciosos, van à constituirla el emporio del Sur. Este gran destino pide que con anticipación se establezcan las bases sobre que debe jirar nuestro comercio con los demas puntos de la tierra. Una junta de comerciantes ilustrados trabaja con empeño en arreglar los aranceles de derechos, en que conforme à las instrucciones de S. E. deben prevalecer la franqueza, la claridad y precisión. Es necesario que con la libertad de la Patria salga su tràfico del confuso caos en que estaba enredado. Esta obra en que se desea la perfeccion correspondiente à las luces del siglo, y paternales deseos del Gobierno, requiere aun cuatro ó seis meses de trabajo para llegar á su fin. Exijiendo entre tanto la concurrencia de buques mercantes en el puerto del Callao un arreglo de derechos provisional, se publica el siguiente, en que se han unido los principios mas liberales sobre las mejores bases para hacer prosperar el comercio, y evitar la confusion de tantos y tan complicados derechos, que hacian perder el tiempo y la paciencia à los hombres activos que en él se ocupan.

ARTICULO PRIMERO.

Se concede libre entrada en los puertos del Callao y Huanchaco à todo buque amigo ò neutral, procedente de Europa, Asia, Africa ó América, bajo las condiciones siguientes:

ART. 2. Todo buque amigo ó neutral que fondee en los mencionados puertos del Callao ó Huanchaco, deberá exhibir á las diez horas de haber dado fondo, una copia del manifiesto de todo el cargamento que conduce, firmada por el capitán ó sobrecargo, en el idioma de la nacion à que pertenece, y traducida aquella por el interprete que nombre el gobierno, en el preciso término de 48 horas, se pasará á la aduana para los usos convenientes; procediendo el capitan ó sobrecargo á la inmediata descarga del buque, si le acomoda, ó debiendo de lo contrario dar la vela dentro de seis días, contados desde aquel de su arribo al puerto, para cualquier otro punto.

ART. 3. En el expresado término de 48 horas está obligado el capitan ó sobrecargo de la expedicion à nombrar un consignatario, el cual deberà ser precisamente ciudadano del estado del Perú.

ART. 4. En la descarga y demas operaciones de los citados buques, estaràn sujetos sus capitanes ó sobrecargos á admitir los dependientes del resguardo, las visitas, fondeos y à pagar por el derecho de anclaje cuatro reales por tonelada en los buques extranjeros, y dos reales en los nacionales.

ART. 5 Todas las dilijencias de aduana y demas que ocurran, deberàn ser practicadas por el respectivo consignatario de cada buque, como que él es el único responsable a la autoridad por el pago de los derechos que adeude el cargamento que le sea consignado.

ART. 6. Todos los efectos que se introduzcan en los puertos del Callao y Huanchaco en buques con pabellon extranjero, pagaràn por único derecho de importacion 20 por 100: el 15 por 100 à favor del estado: y el 5 por 100 por derechos de consulado; arreglándose al valor que se diese à la factura conforme à los precios corrientes de plaza.

ART. 7. Para que este arreglo de valores se haga con la escrupulosidad y circunspección que corresponde, el tribunal del consulado pasará al supremo gobierno una lista de veinticuatro comerciantes de notoria probidad y conocimientos, á fin de que elijiendo S. E. dos cada mes, con el caràcter de veedores, concurran a la aduana, y en union de los vistas formen el dia primero de todos los meses la nota de precios con arreglo al estado de plaza por mayor, siendo este el único arancel que rejirá por ahora para la exàccion de derechos.

ART. 8. Todos los efectos que se importaren en buques con pabellon de los estados independientes de Chile, Provincias del Rio de la Plata y Colombia, satisfaràn por único derecho de introduccion el 18 por 100: el 15 se destinará à los fondos del estado, y los tres restantes à los del consulado.

ART. 9. Todos los efectos que se internaren en buques con pabellon del estado Peruano pagarán por único derecho de introduccion el 16 por 100: los 13 ingresarán en los fondos del estado, y los tres restantes en los del consulado. Debiéndose entender que los derechos contenidos en los números 8 y 9, han de deducirse lo mismo que los del art. 6. sobre los valores de las manufacturas arreglados al precio de plaza, en los tèrminos prescritos por el art. 7.

ART. 10. Todos los artefactos que directamente perjudican á la industria del país, como son: ropa hecha, blanca y de color, cueros curtidos, suelas, zapatos, botas, sillas, sofaes, mesas, cómodas, coches, calesas, sillas de montar, y demas manufacturas de talabartería; lampas, herraduras, velas de cera, esperma y sebo, pólvora, pagarán el duplo respecto de los derechos señalados en los artículos 6, 8 y 9, y su aplicacion a los fondos del estado y consulado se harà en la misma proporcion.

ART. 11. Estàn exentos de todo derecho de introduccion, cualquiera que sea el pabellon del buque, los azogues, todo instrumento de labranza y explotacion de minas, todo articulo de guerra, con excepcion de la pólvora, todo libro, instrumentos científicos, mapas, imprentas y máquinas de cualquiera clase.

ART. 12. Quedan abolidas todas las aduanas interiores, y todo habitante del Perú puede conducir sin guia de aduana de un punto a otro por tierra cualquiera clase de efectos mercantiles, con excepcion de los designados en los tres articulos siguientes. Y en la intelijencia de que es absolutamente prohibido bajo de pena de confiscacion, que pasen el rio de Santa los efectos desembarcados en el puerto de Huanchaco.

ART. 13. La plata sellada que se extraiga en cualquier buque satisfará por único derecho de extracción el 5 por 100, del cual se aplicará el 3 por 100 à los ingresos del estado, y el 2 por 100 restante á los del consulado.

ART. 14. El oro acuñado que se exportase en cualquier buque, satisfarà por único derecho de extraccion el $2^1/_2$ por 100, del cual se destinara $1^1/_2$ por 100 à los fondos del estado, y el uno por 100 restante á los del consulado.

ART. 15. Es absolutamente prohibida so-pena de confiscacion, la extraccion de pastas en piña, tejos de plata ú oro, plata y oro labrado.

ART. 16. Todas las demas producciones del Perú que se extraigan en buques con pabellon extranjero, pagarán el 4 por 100 de derechos consulares sobre al avalúo que se haga por los precios corrientes del mercado.

ART. 17. Las que se exportaren en buque con pabellon de los estados de Chile, Provincias del Rio de la Plata y Colombia, satisfaràn el $3^1/_4$ por 100 de derechos consulares, sobre el mismo avaluo hecho por los precios corrientes de plaza.

ART. 18. Las que fueren extraidas en buque con pabellon del estado del Perú; pagaràn el 3 por 100 de derechos consulares sobre el mismo avaluo expresado en los dos artículos anteriores.

ART. 19. Los derechos de exportacion especificados en los tres artículos que anteceden, serán satisfechos por la persona que extrae los efectos, en el acto mismo de embarcarlos.

ART. 20. El pago de los derechos de introduccion se efectuarà de este modo. En el momento de sacar el consignatario su cargamento para sus almacenes otorgará tres pagarès por partes iguales, y cuya suma total ascienda al valor de los derechos de introduccion que adeudase. El primero de los referidos pagarès á 40 días de plazo: el segundo à 120, y el tercero á 180. El gobierno admite y entrega estos documentos por su valor intrìnseco, y prestara toda la proteccion de las leyes al último tenedor de aquellos, siempre que la persona que los hubiere otorgado no chancelase relijiosa y puntualmente su obligación.

ART. 21. Todo capitan ó sobrecargo de buque á quien le acomodase extraer los efectos que hubiesen introducido, podrá reembarcarlos para cualquier punto fuera del estado del Perú; debiendo pagar por derecho de transito 1 por 100 sobre el valor de plaza establecido con los articulos 6.° y 7.°; y se le harà por el gobierno y consulado la devolucion de los derechos de importacion que hubiese satisfecho.

ART. 22. Siempre que se encuentre alguna diferencia entre las facturas y las piezas contenidas en los cajones y fardos à que ellas se refieran; si el exceso fuere notable quedará confiscado el cargamento: si de pequeña consideracion se satisfaràn derechos dobles sobre el exceso, y si ocurriese alguna duda se Hará presente à la superioridad para su resolucion.

ART. 23. Para evitar los perjuicios que podrían seguirse á los tenderos y mercaderes por menor, se prohibe á los consignatarios toda especie de venta al menudeo en sus propios almacenes.

ART. 24. El comercio de cabotaje pertenece exclusivamente à los buques y subditos de este estado; mas si por las presentes circunstancias no fuere posible llenar este objeto tan interesante al fomento de la marina mercante y militar del Perú, concederá el gobierno las licencias que crea convenientes bajo la precisa condicion de que en todo buque extranjero que hiciere aquel comercio, la mitad de la tripulacion debe componerse indispensablemente de hijos de este país; y de una tercera parte de los mismos, la de los barcos que se empleen en el comercio expresado, y tengan pabellon de los Estados de Chile, provincias del río de la Plata y Colombia.

ART. 25. Para facilitar el transporte de los frutos territoriales de un punto à otro de la Costa, quedan habilitados por puertos menores y con su respectiva aduanilla, los de Payta, Huacho y Pisco.

ART. 26. Cualesquiera que en los referidos puertos introdujere jèneros extranjeros, sufrirá la pena de que se le decomisen, y además el capitan del buque la pèrdida de este. Y se incluirán en la misma pena todos los que ejecutaren el contrabando de cualesquier modo que sea, siempre que sean comprehendidos en él: con cuyo objeto el gobierno harà se tomen las medidas mas activas para celarlo.

ART. 27. El presente reglamento deberà observarse hasta tanto se publique otro mas amplio y metódico. Mas no se hará ninguna alteración sustancial en ninguno de los artículos anteriores sin anunciarla al público con ocho meses de anticipación: y desde ahora asegura el gobierno que cuando se forme el nuevo reglamento arriba indicado, lejos de separarse de los principios liberales en que el actual se funda, hará cuanta disminución de derechos aconsejare la experiencia, conciliando siempre el fomento del comercio con los medios de subvenir à las atenciones del estado. Dado en Lima à 28 de Setiembre de 1821.= *José de San Martín= Hipòlito Unanue.*

ARTICULOS ADICIONALES.

AL REGLAMENTO DEL COMERCIO EXTRANJERO.

ARTICULO PRIMERO.

La abolicion de todas las aduanas interiores de que se habla en el artículo 12, no comprende por ahora à las de Ica, Jauja, Pasco, Huaràs, y otras villas de crecido comercio, hasta que encabezonadas las haciendas y obrajes, se recompensen con una

imposicion moderada las pèrdidas, que de otra suerte harian las rentas del estado.

ART. 2. La libertad que en el mismo articulo se concede de poder jirar en lo interior sin guia, no debe entenderse con respecto à los efectos internados por mar, pues estos deben llevar el respectivo conocimiento que acredite haber satisfecho los derechos en su introduccion, para no caer en decomiso. De lo contrario seria abrir la puerta al contrabando.

ART. 3. Igualmente deberán Jirar con guia los aguardientes, vinos y manufacturas de que se habla en el último artículo del comercio terrestre, cuando se lleve de una provincia a otra.

ART. 4. La prohibicion de extraer plata y oro labrado que contiene el art. 13, no es con respecto al del uso y servicio personal, con tal que estè quintado, y por su cantidad no haga creer que es para el tráfico. Y así debera sacarse de la aduana la respectiva guia en que se numeren las piezas que se extraen.

ART. 5. A los puertos menores de Paita, Huacho y Pisco, que en el artículo 25 se habilitaron para el comercio mutuo de nuestra costa, deberán agregarse los de Nasca, Cañete y Pacasmayo para dar mas actividad al transporte.– *Una rúbrica de S. E.–Unanue.*

Orden del Protector del Perú, General D. José de San Martín, por la que se establece la dirección general de censos y obras pías y la junta de hacienda. Lima, 12 de setiembre de 1821. [205]

ARTICULO DE OFICIO.

LIMA Y SETIEMBRE 12 DE 1821.

Siendo de suma importancia en las rentas del estado simplificar su administración, reuniendo los ramos anàlogos para que reciban un impulso uniforme: he venido en mandar que se establezca una direccion jeneral de censos, y obras pias, que administre todos los haberes del estado que se contengan en esta denominacion: tales son en el dia las temporalidades que fueron secuestradas a los jesuitas, los bienes que administraba la inquisicion, los pertenecientes al monasterio del Escorial, y los que se titulaban censos de indios. Para arreglar las oficinas y el número de empleados que deban ocuparlas, se formará una junta de hacienda bajo la presidencia del ministro de este departamento, compuesta del contador mayor de la contaduria jeneral, del director que he nombrado de los ramos referidos, del contador de la caja de censos, y de D. Càrlos Lison que entendia en los de la inquisicion. Meditado y arreglado que sea el plan de direccion se me hará presente para su aprobación.– Comuniquese esta òrden a los interesados para que se cumpla á la mayor brevedad.– Una rúbrica de S. E.– *Hipólito Unanue.* – Es copia.

Resolución del Protector del Perú, General D. José de San Martín, por la que se subroga a la comisión de secuestros de bienes de emigrados, un magistrado judicial. Lima, 16 de octubre de 1821. [206]

Por bando de 18 de Julio de este año, mandé formar una comision particular que entendiese en los secuestros de los bienes de los emigrados al ejército enemigo, nombrando por presidente de ella al comandante jeneral de Artilleria D. Josè Manuel Borgoño, y por sus asociados diferentes individuos de probidad y luces, que a mi entera satisfaccion han cumplido con este encargo. Pero debiendo, conforme a la seccion 7.ª del Estatuto Provisorio de Gobierno, instalarse juzgados subalternos en que, con arreglo à las leyes, se decidan las causas en primer instancia; he resuelto, que á la comision de secuestros se subrogue un juez privativo que sustancie y determine definitivamente en esta materia; y de cuya sentencia, las partes que se sintieren agraviadas interpondrán segun derecho, sus apelaciones á la Alta Càmara de Justicia.

Para el desempeño de tan importante cargo he nombrado al Dr. D. Francisco Valdivieso, uno de los individuos que ha servido en la enunciada comision, de cuyos talentos y celo por el bien de la Patria, espero proceda breve y sumariamente, à fin de evitar los perjuicios que resultan asi al estado como à los particulares, en las demoras y prolongaciones de las causas de embargos. Reservandome el premiar al tiempo oportuno, el distinguido mèrito de los demas individuos de la comision extinguida. Tómense las razones correspondientes, y comuníquese al interesado. Dado en el Palacio protectoral de Lima à 16 de Octubre de 1821.–2°. –Una rúbrica del Supremo Protector.–*Unanue.*

Decreto del Protector del Perú, General D. José de San Martín, que suprime el tribunal de minería y establece en su reemplazo la dirección general de bancos. Lima, 23 de octubre de 1821. [207]

SUPRESION DEL TRIBUNAL DE MINERIA Y ERECCION de una direccion jeneral de bancos en lugar de él.

Las minas son el patrimonio del Perú. Otros países estàn destinados á la prosperidad de la agricultura por sus dilatadas llanuras, y abundantes riegos, el Perú por sus grandes cordilleras a ser el deposito de los mas preciosos metales. La variedad y abundancia en oro y plata principalmente le hizo célebre desde su descubrimiento. Y cuando semejante riqueza exijía que el gobierno y los particulares aplicarán el

talento, y la industria para su mas arreglada explotacion y beneficio, comenzó la incuria y abandono desde su mismo descubrimiento. Por lo que decia Alonso Barba que era mas la plata que se perdia que la que se utilizaba.

Al cabo de cerca de tres siglos pensó la corte de España en mejorar sus labores de las minas, y beneficios de los metales de América, destinando á Mèjico y al Perú expediciones de sabios mineralojistas, que con la luz de la fisica y la quimica escudriñasen los senos obscuros de la tierra, y analizasen con la misma los metales que abrigan. Proyectaronse colejios de instruccion para la juventud que debia destinarse á tan noble ocupación, y se erijieron tribunales para su protección y fomento. En verdad que en Mèjico se caminó con acierto al fin, mas en el Perú no se consiguiò otra cosa, que la destruccion de crecidos caudales, y un seminario de pleitos. El tribunal que debia tener por principal objeto el adelantamiento de las minas se convirtió en un establecimiento contencioso, en que careciendo los jueces de los conocimientos necesarios, fuè preciso agregarles asesores, y jueces de alzadas, que consumiendo en sueldos cerca de veinte y dos mil pesos anuales, y teniendo que pagar mas de ocho mil pesos de reditos por los crecidos gravamenes con que fue cargando sus fondos, se ha encontrado al nacer la libertad del pais en estado de fenecer por falta de subsistencia. No es posible que cuando el gobierno ha dirijido sus miras sobre todos los ramos del Perú para hacerlos prosperar, olvide las minas, el mas precioso de todos ellos. He meditado profundamente que lo que estas necesitan para recompensar el trabajo de los que en ellas se ocupan, es auxilios y luces. Los primeros para que el minero no carezca de los fondos necesarios para llevar adelante la extraccion de metales y tenga à mano el azogue suficiente para su amalgamacion. Las segundas para que trabajando con metodo, se dirijan con tino las labores subterraneas y se apliquen los principios de la docimastica al beneficio, procurando hacer por mètodos cientificos, lo que hasta ahora se ha practicado por rutina.

En el estado en que hoi se halla el Perú, lo que mas insta es, el establecimiento de bancos en los asientos de minas, con fondos y surtidos bastantes à ocurrir prontamente á las necesidades de los mineros, à fin de que se instaure, y lleve adelante su laboréo. Con este objeto reponiendo las cosas en su verdadero camino, devolvì por el articulo segundo de la seccion septima del reglamento provisorio de gobieno á la Alta Camara de Justicia, las funciones judiciales del tribunal de minerìa. Suprimidas estas, queda por consiguiente extinguido, pues que se habia ocupado exclusivamente en ellas.

En su lugar se erijira en esta capital, una direccion jeneral de minas, que sirva de centro para las comunicaciones con los minerales de Pasco, Huancavelica, y establecimiento dé bancos, que se han de hacer en ellos, y demas asientos. Para desempeñar tan grave cargo nombro por Director jeneral à Don Dionisio Vizcarra, Intendente honorario de ejército, de cuyas luces y conocimientos estoi bien persuadido, no menos que de su honor y actividad. Queda encomendado por este decreto de arreglar los individuos que deban subsistir en la casa donde estaba situado el Tribunal, así para que reciba sus enseres por un inventario exacto, como para que lleve la correspondencia, mientras que el se ocupe en formar y dar el debido jiro á

los bancos de Pasco y Huancavelica, que son los que mas interesan por ahora. Y entre tanto que la experiencia enseña cuales deben ser las reglas por donde debe dirijirse un establecimiento de tanta importancia: he venido en aprobar la memoria de observaciones que sobre el mineral de Pasco, me ha hecho presente el enunciado director, ordenando se imprima à continuacion de este supremo decreto: Tómese razon en la contaduria mayor, tesorería jeneral del estado, y comuníquese al interesado y tribunal de minerà.– Dado en el Palacio protectoral de Lima Octubre 23 de 1821.–Una rúbrica de S. E.–*Hipólito Unanue.*

Aviso aclaratorio, relacionado con el Reglamento Provisional de Comercio. Lima s/f. [208]

REGLAMENTO PROVISIONAL DE COMERCIO

PARA LOS PUERTOS DE CHILE, GUAYAQUIL, REALEJO, CONSONATE &c.– Comercio de Cabotaje entre los puertos del Perú, y el terrestre entre sus provincias.

Habiendo publicado el plan de arreglo de derechos del comercio del Perú con los paises extranjeros, falta para completar su jiro el del maritimo en este océano Pacífico, y el del interior de sus provincias. Dáse ahora à luz uno y otro. En el primero se han consultado las relaciones de amistad que deben estrechamente unirnos con los gobiernos libres con quienes confinamos al Sur y al Norte. Identificados en la defensa comun de nuestra amada independencia, debemos estarlo en los intereses que nos ministren los medios de sostenerla; y con ánimo jeneroso entablar un canje mútuo que por la equidad de las exacciones, parezca que es un solo pais el que trafica en los diversos puntos de sus costas.

En las franquicias ampliadas al comercio interior, se ha tenido mui à la vista la desolacion que con la guerra ha sufrido la agricultura, para que menos agoviada la distinguida y laboriosa parte de la sociedad que se ocupa en ella, pueda mas facilmente no solo restituirla a su anterior estado, sino aun llevarla à mayor prosperidad.

Tanto en el comercio extranjero como en el interior, se ha tenido particular atención así al fomento de la instrucción pública y adelantamiento de las artes, como al de la minerìa, patrimonio el mas rico del Perú. Por esto se ha dejado libre de derechos la introduccion de libros, imprentas, máquinas, azogues, &c. Si con tales pasos no se llega á la perfeccion de un sistema comercial digno de las luces del siglo diez y nueve, al mènos se verá que el gobierno supremo del Perú hace grandes exfuerzos para conseguirlo.

La base para calcular los derechos es la misma que se estableció para los del comercio extranjero. Es decir, *el valor arreglado á precios de plaza.* A fin de evitar en lo posible toda equivocacion, se deduce en pesos el tanto por ciento cuando lo permite el precio de las cosas vendibles; y cuando no, se pone en reales, anotandolo al marjen.

Aviso aclaratorio, relacionado con el Reglamento Provisional de Comercio. Lima, 9 de noviembre de 1821. [209]

Lima Noviembre 9. de 1821.– Por el reglamento del comercio terrestre, se señalaron los derechos que habían de pagar los licores extraidos de Pisco y Nasca, arreglandolos conforme á lo que exije la atencion particular que debe tenerse á la agricultura del pais, y era consiguiente que con el mismo objeto, se señalasen allì los que debian sufrir sobre si los licores extranjeros, que son el ochenta por ciento, sin que ni la voluntaria falta de intelijencia que se quiere dar al artículo, ni el suponer que los tales derechos corresponden à una absoluta prohibicion, den el menor mérito para que se deje de llevar á efecto lo mandado; cuyo derecho habrà igualmente de establecerse sobre los azucares, que por algun evento puedan introducirse de paises extranjeros, por ser un deber sagrado del supremo majistrado, no destruir, sino fomentar los ramos de la agricultura, que estàn bajo de su proteccion y cuidado, y los vinos y azucares son los mas preciosos de la costa del Perú.–Una rúbrica de S.E. –*Unanue.*

Disposición del Protector del Perú, General D. José de San Martín, que establece las condiciones para obtener patente los buques mercantes. Lima, 24 de noviembre de 1821. [210]

Para fomentar la marina mercante del estado, de cuyos progresos penden los grandes intereses de la defensa y prosperidad del pais; declaro, que los propietarios de buques que quieran obtener patentes de mercancìa, deben previamente cumplir las condiciones siguientes.

1. Presentarán los documentos de propiedad que tengan al director jeneral de marina, y ante este su substanciará el expediente para que concluído en todas sus partes lo remita al ministerio de marina y se extienda la patente.

2. El que rejistre un buque, jurará ser el único propietario, ó expresará si hai otros dueños mas del buque, quedando constancia de su juramento en el libro de rejistros que existirà en la direccion jeneral.

3. El capitan del buque y las dos tercias partes de la tripulacion seràn precisamente naturales del Perú o de alguno de los estados independientes de América, y el capitan tendrá indispensablemente la calidad de ciudadano.

4. El capitan declarará bajo de juramento el lugar de su residencia y expresará tambien el lugar en que fue construido el buque, sin omitir la circunstancia de haber sido apresado ó vendido, para que haya conocimiento de todo.

5. El director jeneral nombrará un oficial inspector que examine el buque y certifique el largo, ancho y profundidad que tenga, el número de toneladas que pueda medir, la clase del buque si es fragata, bergantìn, goleta ó lo que fuese; y en fin, describirá la configuracion de su proa.

6. Concluidas estas dilijencias el director jeneral remitirá el expediente para los efectos que previene el artículo primero, y se expedirá la patente de mercancia en papel del sello mayor, pudiendo en virtud de ella navegar libremente bajo el pabellon del Perú, y gozar los privilejios que por las leyes y reglamentos del gobierno están concedidos a los buques nacionales. Dado en el palacio protectoral de Lima Noviembre 24 de 1821.–2° –Firmado–*San Martin.*– Por òrden de S. E.–*B. Monteagudo.*

Aviso aclaratorio, relacionado con el Reglamento Provisional de Comercio. Lima, 12 de diciembre de 1821. [211]

ARTICULOS DE OFICIO

Ministerio de hacienda. –S. E. el Protector ha proveido con fecha 12 del corriente el supremo decreto que sigue.–A fin de evitar las continuas disputas que se están orijinando del diverso modo de cumplir el articulo 2.° del réglamento provisional de comercio presentando unos comerciantes rejistros, otros manifiestos, y otros a un tiempo mismo rejistro y manifiesto en que se observan diferencias, se establecen las reglas siguientes:

1.° Luego que un buque extranjero fondee en el Callao, el comandante del puerto le notificarà conforme á lo prevenido en el referido articulo, que á las diez horas debe presentar el manifiesto, ó copia de él, firmado por el capitan ó sobrecargo, que asegure que fuera de lo contenido en aquel manifiesto no conduce otros efectos. Se tendrá por manifiesto, bien el rejistro solo ó bien adicionado de alguna

razon, ó bien el solo manifiesto con tal que en cualquiera de estas circunstancias firme el interesado, quen no conduce otros efectos que los que hace presentes.

2.° Si despues de presentado y firmado el manifiesto en los terminos designados en el artículo anterior, apareciesen otros efectos no contenidos en él, aunque sean de los que no pagan derecho en su introduccion, deberán decomisarse indefectiblemente.

3.° La obligación de exijir rejistro por parte del administrador, debe entenderse rigurosamente con los puertos del estado.

En consecuencia conforme a lo que ha expuesto el tribunal del consulado, y con precision el contador de la aduana DEujemnioAizcorbe; en la diferencia que se halla entre el rejistro y el manifiesto presentados por D. Agustin Argote se han de cobrar los derechos por el valor mayor que tuviesen. Asi es, que constando en el rejistro ser 2201. las fanegas de trigo se han de pagar los derechos correspondientes, aunque en el manifiesto solo consten 2100. Y por el contrario se pagarán los derechos de los 314. líos que se numeran en el manifiesto, aunque solo constan 300, en el rejistro. Con cuya determinacion se hace bastante gracia al suplicante, devolviendosele los azogues y demas que le pertenezcan pagando los derechos donde correspondiere, atendiendo à que en los principios de nuevos planes, es preciso ocurran algunas dudas en su ejecución, y en lo sucesivo se observarán las reglas que quedan establecidas.–Una rúbrica de S. E.– *Unanue.*

Decreto del Protector del Perú, General D. José de San Martín, por el que se modifican los impuestos establecidos a eclesiásticos. Lima, 14 de diciembre de 1821. [212]

DECRETO.

Teniendo presente este supremo gobierno la consideracion que le merece el estado eclesiàstico en todas circusntancias, y principalmente en las actuales en que todas las clases del estado han sufrido grandes quebrantos por el seguimiento de una guerra tan tenaz como injusta de parte de los españoles, ha venido en decretar lo siguiente.

1.° Queda por ahora extinguida la anualidad eclesiàstica que exijia el antiguo gobierno, y a efecto de auxiliar al estado con alguna cuota en sus actuales necesidades, pagarán en adelante los eclesiásticos un 33 por ciento sobre la renta anual que es la tercia parte de aquella contribucion, bajo el nombramiento de *auxilio patriótico,* en los mismos términos y casos que se satisfacía la anualidad; quedando extinguido el 8 por ciento que pagaban por igualdad de renta en sus ascensos.

2.° Que el 33 por ciento lo regulara a los que lo adeuden la comisaría de cruzada, agregando su importe al de la media annata, señalando los términos de su pago, y lo dirijirá a los administradores del tesoro público.

3.° Que los referidos administradores, tomada razon en un libro particular, para la debida constancia del adeudo, dirijirán inmediatamente una copia al tesorero de la mesa capitular, a efecto de que en las hijuelas que le pasa el contador de diezmos de los haberes de aquellos interesados, les deduzca la parte que corresponda a sus cargos segun los plazos, y que el mismo haga los enteros en las cajas del estado, de que se le darà el correspondiente certificado.

4.° Que el cobro del referido 33 por ciento correspondiente a capellanías y beneficios coletivos, cuyas rentas no se satisfacen por la tesorería decimal lo verificarán igualmente los administradores de las cajas del estado, precediendo siempre la regulacion de la comisaría de cruzada; a su efecto se tomaràn en ellas oportunamente las razones antes de la colacion, como lo practicaba la contaduria de diezmos y anualidades: y el provisor no podrá dar colacion a ninguno sin la constancia de los administradores de haber satisfecho o afanzado el pago del adeudo.

5.° Queda enteramente extinguida la administración de anualidades que desde su establecimiento se agregó a la contaduría de diezmos: y en su consecuencia el administrador enterará inmediatamente en las cajas del estado todo el caudal que tenga acopiado del referido ramo, y pasara la relacion de deudas existentes y demas papeles de dicha administracion con sus respectivas cuentas a la contaduría mayor dentro del término de un mes.

Y para que tenga el debido y pronto cumplimiento esta providencia en todas sus partes, se trancribirá a la comisaría de cruzada, al contador de diezmos y provisor del arzobispado, tomandose razon en la contaduría mayor y cajas del estado. Dado en el palacio protectoral de Lima a 14 de Diciembre de 1821.–2°–*Josè de San Martin.*–Por mandado de S. E.= *Hipólito Unanue.*

Decreto del Protector del Perú, General D. José de San Martín, por el que se designa la comisión integrante del banco. Lima, 14 de diciembre de 1821. [213]

DECRETO.

El PROTECTOR DEL PERU.

MINISTERIO DE HACIENDA.

El estado de nulidad en que quedaron los fondos públicos, y privados al retirarse el ejército español, tiempo en que el de la Patria necesitaba de grandes eroga-

ciones para continuar en el camino de la gloria, y libertar al Perú, me hicieron pensar en el establecimiento de un banco de papel-moneda. Era el único arbitrio para no acabar de arruinar al Perú con las contribuciones, que exije la imperiosa necesidad. En su ejecucion se imita a todos las naciones ilustradas, que han usado, y usan de este arbitrio en sus apuros. Si falta el metal, que representando todas las especies comerciales pueda canejarse con ellas; es preciso reponerle otro signo que circule en su lugar.

La amonedacion en la casa de Lima montaba anualmente de cuatro a cinco millones de pesos, y en el presente año de 1821, no pasa de poco mas de un millon: faltan por consiguiente en el jiro al piè de cuatro millones en numerario, cuyo hueco es menester llenar, mientras que abanzando las tropas de la Patria sobre las del enemigo, las arrojan de nuestros opulentos minerales, y se extingue el papel con sus ricas explotaciones. Tal es la gran ventaja que presenta el Perú sobre los paises de europa. En sus guerras necesitan estos aumentar el papel subsidiario en la misma razón en que se prolonga la guerra, por no tener minas de donde extraer el oro y la plata para amortizarle. Empezar la guerra en el Perú ácia la sierra, es comenzar a quitar el papel del circulo, porque es abrirse los depositos fecundos de la plata para llevarla al cuño.

Con el objeto de la ereccion del banco, hice formar una comision de personas intelijentes, que me presentarán los planes que creyesen mas apropiados a nuestra localidad, y circunstancias; y que tratasen de verificarlo sobre la garantia de un millon de pesos, que debia partirse entre el gobierno y los ciudadanos. Por este medio debe fenecer el papel-moneda al termino de dos años; caso que la adversidad sea tan grande, lo que no es de esperar, que el gobierno se puede decir que en ninguna parte son mas ricos, que a las puertas de la capital. La comision ha correspondido a mi encargo, presentando la memoria, y reglas que ha creido oportunas, y que he ordenado se publiquen. La ilustre municipalidad, y el consulado han ofrecido a nombre de los propietarios y comerciantes la garantía del medio millon de pesos que se les propuso, y el gobierno ofrece la del otro medio millon sobre los fondos saneados de la nombrada caja de censos, que pasan de dos millones.

Las medidas que se toman, para que la buena fé sea, la base del banco, y para que no tenga el fisco la menor intervencion en su jiro, ni que por ningun pretesto, sean cuales fueren las necesidades del estado, se le ocupen, ni minoren sus caudales, hace esperar tomará credito y permanencia, aun cuando ya no necesite de su auxilio la causa de la libertad. Son bien conocidas las grandes ventajas que ofrecen los bancos al comercio de todos los países donde existen. El gobierno con este fin le proporcionarà despues recursos, que aumenten sus fondos, en numerario. En el día es necesario ceñirse a lo preciso, y plantar las bases con el tino, y actividad que espero de los ciudadanos conde del Villar de Fuentes, D. Andres Salazar, y D. Antonio Alvares Villar, a quienes los representantes de los propietarios, y comerciantes reunidos en este palacio en sesión libre me han propuesto para director, tesorero, y contador. Apruebo desde luego la propuesta, y ofrezco favorecer sus trabajos con cuanto penda del poder que ejerzo. Dado en el palacio protectoral de Lima Diciembre 14 de 1821.—Firmado.—*San Martin.*—Por órden de S. E. —*Hipólito Unanue.*

Orden y reglamentación mediante las que se autoriza una casa de remates a favor de Juan Thwaites. Lima, 18 de enero de 1822. [214]

MINISTERIO DE HACIENDA.

Examinado el proyecto del martillo para las subastas públicas que me ha propuesto el ciudadano Don Juan Thuaites: decreto, se le conceda el privilegio de establecerlo en esta capital, bajo las reglas formadas por personas inteligentes que se me han manifestado por el ministerio de hacienda. Imprímanse a continuación de esta suprema órden. Dado en el palacio protectoral de Lima a 18 de Enero de 1822.— 3°—Firmado.—*San Martin.* K. P. E. I. y H. S. M. D. H. – Francisco de Taramona.

En las naciones cultas de Europa, Inglaterra, Francia, Alemania, Olanda y de América, en los Estados-Unidos y capital de Buenos-Ayres, se hallan establecidas las casas de remate. El método de vender en publica subasta, no ha sido establecido por los gobiernos, ni se ha cuidado de dictar leyes para el manejo interior de estas casas. La conveniencia del consignante, y consignatario que en la publicidad de la venta pueden apoyar el concepto de su legalidad, lo ha establecido; y la experiencia de sus buenos efectos, lo ha elevado a costumbre. La libertad que es el alma de todos los establecimientos mercantiles, requería, que no se mezclasen los gobiernos de imponer a los propietarios las condiciones de sus tratos particulares, ni de prescribir limites a sus confianzas recìprocas. El gobierno actual del Perú, cuando concede al ciudadano Don Juan Thuaites el privilegio de establecer una casa de remates, no obliga a nadie a ocuparlo para la enagenacion de sus propiedades: por tanto le parece justo, que como en las demas negociaciones entre consignante, y consignatario se deje a la libre facultad de los particulares el asignar la comision de ventas, para que sea arreglada de conformidad con el mutuo interes de ambos. Y respecto a la comision sobre las ventas por cuenta del estado se señala la de un dos y medio por ciento, como se acostumbra en Buenos-Ayres; declarandose, que por las urgentes necesidades del erario, se impone el derecho de uno por ciento pagadero al estado, sobre las ventas al martillo. El regimen simple, y claro qué se observa en las dichas casas de europa, y de América, para la mayor publicidad de las ventas, y su legalidad respectiva serà practicado en esta, del modo siguiente:

1. Cuando lo que se procura vender sea de una sola especie se dividirá por Lotes, cuidando de que estos no sean tan cuantiosos que abrá margen a combinaciones entre un corto numero de personas, é impida que la generalidad entre en su compra.

2. En la venta de articulos de distintas especies, se observará la debida separación de clasea al tiempo de arreglar los Lotes.

3. Seràn numerados los Lotes para evitar equivocaciones.

4. Antes de poner en venta los efectos, se exhibiràn las muetras de los diferentes Lotes, para que el publico se imponga de sus clases y calidades.

5. La casa en que se celebren, las ventas en pública subasta debe estar en el centro de la ciudad, y la pieza ó sala de la venta tener extensión para dar cabimento al mayor número posible de concurrentes.

6. Se prefijará con anticipacion el dia de la venta, anunciandolo en los impresos públicos, y por carteles en las esquinas de las calles por toda la ciudad.

7. Llegado el dia del remate y reunidos los concurrentes a comprar se ofreceràn los varios Lotes uno por uno. El vendedor con martillo en mano deberá situarse en lugar conspicuo, del que pueda ver bien a los postores, y segun sus conocimientos procrurará hacer que el artículo suba a su valor regular, deteniendose el tiempo suficiente para dar lugar a que todos los que tengan deseo del articulo hagan postura; y cuando vea que el renglon ha subido a su mas alto précio, el golpe del martillo declararà la venta del Lote por el mayor postor.

8. Cuando las ventas sean por cuenta del estado, el rematador deberá depositar a las cuatro horas una cuarta parte del importe del Lote comprando, el que deberá sacar y satisfacer el total de su importe a los seis dias del remate, y de no verificarlo perderá el depósito, y dicho Lote será vuelto a poner en remate; quedando la cantidad depositada a reparar la quiebra que padeciesen los artículos rematados en su nueva venta.

9. En las ventas por cuenta del estado deberá asistir un empleado que designará el ministro de hacienda; y en las ventas por cuenta de particulares, pueden estos mandar personas que las presencien, si no quieren concurrir.

10. Cuando por algun accidente acaeciese no haber suficiente concurrencia de compradores, se postergarà el dia de la venta, dando el aviso correspondiente.

11. En toda venta, a mas de la asistencia de un escribano, se procurará la mayor publicidad, y se llevará el libro de las ventas con tal claridad que pueda saberse en cualquier momento, quien compró el Lote A, en que dia, y precio.

Orden del Protector del Perú, General D. José de San Martín, por la que se reglamentan las oficinas de rentas del país. Lima, 24 de enero de 1822. [215]

MINISTERIO DE HACIENDA.

No es la multitud de impuestos y brazos para cobrarlos lo que hace próspera una nacion. Es por por el contrario lo que la debilita y arruina. Las gabelas crecidas destruyen las propiedades fijas y ambulantes. El excesivo número dé empleados atrae la decidia, y el abandono de la agricultura y las artes. Todo individuo mira como un bien, comer un pan escaso a costa del estado, y trabajar poco. La pereza cunde, y el pueblo es pobre e ignorante.

Para sacar de esta costumbre a los que nacieron y vivieron en ella, se necesita fijar sistemas arreglados a los principios de economía y energía pública. Uno y otro se consigue en el manejo de las rentas del estado, estableciendo tal órden en las labores que caminen con el número de manos activas, que no se embarazen, ni fomenten las unas la inactividad de las otras.

Sobre estos fundamentos S. E. el Protector ha ordenado se arreglen las oficinas de las rentas del Perú. En el día està circunscripta la esfera de su extension, pues debe tambien serlo el número de sus empleados. Cuando las armas de la Patria ensanchen los terrenos libertando las provincias, se iran aumentando las correspondientes mesas a su pronto y expedito servicio.

REGLAMENTO DE LA CONTADURA MAYOR DE CUENTAS APROVADO POR POR EL EXCMO. SENOR PROTECTOR.

Queda reducida esta oficina para su despacho a las plazas y dotaciones siguientes.

Un contador mayor con	4.000.
Cuatro de resultas el 1.° con 2.100 pesos el 2.° con 2.000 el 3.° y 4.° con 1.800	8.000.
Tres contadores ordenadores, el 1.° con 1.400 pesos el 2.° con 1.200 y el 3.° con 1.000 pesos	3.600.
Tres contadores auxiliares con 700 pesos cada uno	2.100.
Un oficial de libros con	600.
Un archivero con	600.
Dos oficiales para la mesa de la razon, el uno con 550 pesos y el otro con 400	950.
Seis oficiales para las mesas de los contadores de resultas y ordenadores, y para las demas operaciones de la contaduria el 1° con 500 pesos y los 5 restantes con 400	2.500.
Un escribano con	1.200.
Un portero con	300.
Dos ordenanzas con 100 pesos cada uno	200.
Importe anual de sueldos	24.050.

Según al antiguo reglamento ascendian los sueldos de esta oficina a cuarenta y dos mil cuatrocientos noventa y dos pesos y cotejado con el presente resulta al estado el ahorro de diez y ocho mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos.

Quedan suprimidas dos plazas de contadores mayores, tres de resultas, otras tantas de ordenadores e igual numero de auxiliares de glosa.

Permanecen por ahora dos contadores mayores por sus particulares servicios, entre tanto que se destina alguno de ellos –Aprovado–*San Martín.–Hipólito Unanue.*

REGLMENTO DE LA TESORERIA GENERAL DE FONDOS PUBLICOS DEL POR EL EXCMO. SENOR PROTECTOR.

Para las labores de la contaduría y tesorería que comprende esta oficina se señalan las plazas y doctaciones siguientes.

Dos administradores con denominacion de contador y tesorero mancomunados en el manejo, con iguales cargos y atribuciones y sueldos de 4.000 pesos anuales cada uno	8.000.

OFICINA DE CONTADURIA

Cuatro oficiales, 1.° con 2.000 pesos 2.° con 1.200 3.° con 1.000 y 4.° con 800	5.000.
Dos auxiliares con 500 pesos	1.000.
Dos amanuenses con 400 pesos	800.
Dos id. con 300 pesos	600.

TESORERIA.

Dos contadores de moneda con 720 pesos cada uno	1.440.
Un portero	400.
Un ordenanza	200.
Un sirviente cargador de barras y talegas	180.
	17.620

Según el antiguo pie en que se hallaba esta oficina, ascendían sus sueldos a diez y nueve mil seiscientos cuarenta pesos anuales, y por el presente arreglo resulta el ahorro al estado de dos mil veinte pesos quedando suprimidas cuatro plazas en la contaduría.– Aprovado– *San Martin.–Hipólito Unanue.*

Notas dirigidas por la dirección del Banco del Perú, al Ministro de Hacienda, Doctor Hipólito Unanue, acerca del funcionamiento de dicho establecimiento de crédito. Lima, 24 de enero de 1822. [216]

MINISTERIO DE HACIENDA.

Los inmensos gastos que son necesarios para mover contra el enemigo el ejército y la marina a fin de arrojarle del territorio, que aun profana, y la escasez de recursos para cubrirlos obligan imperiosamente a que desde el 1.° del inmediato mes de febrero jire el banco el papel-moneda. Conforme a las bases sobre que se ha establecido, y que ya se ha impreso, el estado pagarà sus créditos y responsabilidades

mitad en dinero y mitad en papel, y mutuamente recibirá bajo la misma ley en sus oficinas los enteros de derechos. La casa de moneda queda exceptuada conforme al *artículo 7.° de las operaciones del banco.* Ella debe volver y pagar las pastas de oro y plata en monedas de la misma especie.

El giro comenzará por mayor, esto es por vales de diez pesos para arriva. Se espera que co-operando las personas de luces, y tráfico al circulo activo de este excelente proyecto resulten a la sociedad y al estado los ventajosos efectos que en los laboriosos è ilustrados reynos de Europa.

Los directores del banco con el objeto de hacer mas preceptible esta materia han dirigido al gobierno supremo las siguientes notas por el ministerio de mi cargo.

Ilmo. y honorable señor.– La direccion del banco auxiliar tiene la satisfación de anunciar a V.S.I. como presidente de la junta, hallarse ya con el surtido necesario de papel-moneda para poner en exercicio sus funciones desde el dia en que V.S.I. le pareciere publicar su apertura.

Persuadida de que la base de este arbitrio es la opinion, juzga que para dar principio el banco a sus operaciones, el estado como creador y protector de él debe recibir el primer suplemento bajo de la circunstancia agradable de que los reintegros en general admite el banco se le hagan en papel ó en metálico como prevenia el reglamento.

Para hacer mas notoria esta cualidad, con otras que recomiendan el establecimiento, y desvanecer las preocupaciones que puedan oponerse a la idea mas benéfica que se ha proyectado en el Perú, conoce la direccion la necesidad de ilustrar la materia por ser desconocida en su practica, y por medio del adjunto aviso convida a la lectura de la obrita que está reimprimiendo con el objeto de fijar la opinion en un asunto tan interesante, si todo mereciese la aprobacion de V. S.I. – Dios guarde a V. S. I. muchos años. Lima y Enero 24 de 1822.== *El conde del Villar de Fuente.*

Todos los economistas convienen en que un banco bien establecido causa la felicidad del estado en que se erije: la experiencia confirma esta asercion en las naciones europeas: y es consiguiente suceda lo mismo en las americanas. En aquellas el comercio ha tratado de duplicar el fondo de su circulación con signos que representen la moneda: el gobierno ha procurado buscar auxilios en sì mismo para no solicitarlos de potencia extraña, ni gravar la propia con pensiones: y el interes público consolidando la opinion ha traido el crèdito, la utilidad, y el metálico de los vecinos: asi es que procurando cada cual su propio provecho, el banco ha venido a ser el medio de prosperar a todos.

El Perú imitando su conducta, advierte que su comercio remiso no se puede activar sin un agente que evite la demora de círculos distantes; que supla la escasez de la moneda menor, insuficiente al giro, y reemplazase la extraccion de la mayor, creando signos que dupliquen el caudal existente. El gobierno exausto de fondos, precisado a gastos y distante de las potencias prestamistas, conoce que el adeudarse consigo mismo es mejor que gravar directamente el caudal de sus miembros.

Estos por conservar con el estado sus fortunas, evitan la contribucion con una fianza nominal que garantiza el crédito público; y he aquí fomado el banco auxiliar del Perú con el caracter benefactor de un monte-pío, que cada año se renueva en el grado de poder que se necesita: en efecto: el banco va a ser el agente económico y seguro para trasladar los caudales sin demoras ni riesgos por todo el reyno, introduciendo en papel-moneda un ingente caudal que no existía, va a activar la circulación mercantil, a habilitar la miseria, y a fomentar la agricultura y las artes, supliendo este caudal para auxilio de todos los objetos útiles imaginables.

Esta cualidad benefactora y desinteresada que recomienda al nuevo establecimiento sobre todos los bancos de Europa, hará que el de Lima aumente su opinion, y adquiera sus fondos, no para enriquecer los individuos encargados de su dirección, sino para formar un potentado indígena que reparta sus beneficios al tamaño de su engrandecimiento: asi el Perú tendrá en su seno el recurso en las urgencias, el fomento en sus recursos, y facilidad en sus empresas.

A primera vista no es fácil concebir la exension de estas ventajas: ni persuadirse que el banco sea capaz de causarlas sin otro fondo que la garantía indicada, pero ella y su constitución le dan el crédito que es la vida y vigor del establecimiento. El gobierno y el estado han concurrido a su formacion, y deben interesarse en conservarlo tan ileso como independiente, para que algun dia pueda decir el Perú lo que la Inglaterra, que no puede existir sin su banco.

La direccion bien penetrada de sus intereses, y convencida de que los de América se fundan en razon opuesta a las doctrinas que hablan sobre los bancos de Europa, conoce la necesidad de ilustrar la materia para desvanecer preocupaciones sobre el papel-moneda, y con este fin está reimprimiendo el ensayo que escribió Don José Alonzo Ortiz en el año de 1796, con las adicciones oportunas para guiar el discurso hasta fijar la verdadera opinion de este arbitrio, bien conocido en todas las naciones; pero no practicado en la América.

El reglamento publicado por el supremo gobierno explica las propiedades del nuevo establecimiento, cuyo giro empieza desde el día franqueando los suplementos que ofrece desde la cantidad de 200 pesos hasta la que se solicite bajo de las fianzas ordinarias de 2.000 pesos para las cantidades mayores; y la obligacion de reintegrar el préstamo en los cuatro plazos del año, ya sea en dinero como alli se previene, ó en papel del banco en los propios términos y modos prescriptos.

No omitirà la direccion prestarse a todo el bien que le permite el reglamento, las circunstancias y facultades que prescriba la junta para auxilio público; pero como no es facil detallar todos los casos en que puede concurrir el benéfico influjo del banco, se anuncia en egeneral que la dirección está dispuesta a conformarse siempre con el título auxiliar que distingue a este establecimiento que se le confía.

Decreto del Supremo Delegado, Marqués de Torre Tagle, que establece el curso del papel moneda. Lima, 7 de febrero de 1822. [217]

MINISTERIO DE ESTADO.

EL SUPREMO DELEGADO.

He acordado y decreto:

1.° El papel-moneda que se ha puesto en circulacion desde 1.° del que rige, se admitirá en el cambio sin quebranto alguno por el valor que representa, por todos los habitantes del estado.

2.° En las oficinas públicas se admitirá igualmente como dinero sonante, en la proporcion que està establecido, debiendo entenderse, que para el pago de obligaciones contraidas antes de 1.° de Febrero, no es admisible en cantidad alguna, sino solo desde aquella fecha en que el gobierno paga y cobra la mitad en papel, y la mitad en numerario.

3.°. Todo el que reusare admitir el papel-moneda incurrirà en la pena de pagar 10 tantos mas de su valor, aplicables, la mitad al tesoro público, y la mitad al denunciante. Publìquese por bando para inteligencia del público, e insértese en la gaceta oficial. Dado en el palacio del supremo gobierno en Lima a 7 de Febrero de 1822.–3°–Firmado. – *Torre-Tagle*. – Por òrden de S.E. – *B. Monteagudo*.

Decreto del Supremo Delegado, Marqués de Torre Tagle, que ordena la acuñación de moneda en cobre, de un cuartillo. Lima, 18 de febrero de 1822. [218]

MINISTERIO DE HACIENDA.

EL SUPREMO DELEGADO.

Habiendo gran necesidad para el tràfico menor de una moneda que substituya a las antiguas señas de plomo de los pulperos que no deben permitirse, y a los cuartillos de plata que han desaparecido: he acordado y decreto.

Que se acuñe en cobre una moneda valor de un cuartillo, cuyo tamaño sea el de medio real de plata, que por la una cara tenga gravado un sol, y por la opuesta en el centro su valor en esta cifra $^1/_4$ que denota un cuartillo: al rededor con el año en que se ha acuñado, esta inscripción. *Provisional.* La referida moneda se admitira y

girará en todo género de mercado, y contrato de la misma manera que los cuartillos de plata. Y a fin que llegue a noticia de todos para su debido cumplimiento, imprìmase en la gaceta. Dado en el palacio del supremo gobierno, en Lima a 18 de Febrero de 1822.– 3° – Firmado. – *Torre-Tagle.* – Por òrden de S. E. – *Hipólito Unanue.*

Decreto del Supremo Delegado, Marqués de Torre Tagle, por el que se denomina Cámara de Comercio del Perú al antiguo Consulado de Lima. Lima, 10 de marzo de 1822. [219]

El tribunal de justicia que antes se denominaba audiencia, ha tomado en la actual administracion el nombre de Alta Camara: los demas funcionarios públicos del Estado, ha recibido tambien nuevas denominaciones, análogas al sistema general, y mas propias de su objeto: sobre este principio se funda la resolucion que sigue.

EL SUPREMO DELEGADO.

He acordado y decreto.

1. Quedan derogados los artículos 1.° 2.° y 3.° de las ordenanzas del Consulado de Lima, que establecen las armas y vocacion de la *Universidad de la Caridad*, como se denomina en la cédula de ereccion.

2. Este tribunal se conocerá en lo sucesivo, con el nombre de CAMARA DE COMERCIO DEL PERU: el prior se denominarà presidente de ella y los Consules, vocales de la Cámara de Comercio.

3. El sello con que despachará la Camara de Comercio y las armas que usará en sus edificios y demas establecimientos que le pertenezcan, era un escudo circular con las armas del Estado, los simbolos del comercio, de la navegacion y de la abundancia, conforme al modelo que se remitirà al Presidente de la Camara, y esta inscripcion al rededor CAMARA DE COMERCIO DEL PERU. Insertese en la gaceta oficial para su cumplimiento. Dado en el palacio del supremo gobierno en Lima a 10 de Marzo de 1822.–3.° – Firmado. –*Torre-Tagle.* == *Por òrden de S. E.* == *B. Monteagudo.*

Aviso de la Dirección del Banco del Perú, relacionado con el rescate del papel moneda. Lima, 20 de marzo de 1822. [220]

El siguiente aviso de la direccion del banco demuestra la buena fé que preside a todas las transaciones de gobierno. Aun no se ha cumplido el primer trimestre, desde que se pusieron en circulacion los billetes del banco, cuando va a empezarse a amortizar la mitad de los que circulan. Esta operacion, que religiosamente se practicará cada tres mesas, consolidarà en breve el credito nacional, que es la base de toda buena administracion. Las intenciones del gobierno son las mas justas y sinceras, y este convencimiento basta para esperar, que nuestra marcha sera tan feliz como hasta aquì, a menos que la fortuna, para probar nuestra fortaleza, quiera precipitarse como un torrente sobre el vasto edificio que hemos empezado a edificar: pero a los ojos de los que piensan, es un gran consuelo el saber, que bien analizada la fortuna, no es mas que el resultado de la conducta de los hombres, y que sus vicisitudes en general no son, sino la variacion de estos mismos.

LA DIRECCION DEL BANCO AUXILIAR AVISA AL PUBLICO.

Que està cumplido el primer plazo en que los deudores al banco deben reintegrar en metálico la mitad de los suplementos que han recibido, para que con la misma cantidad se amortize en los dias 28, 29 y 30 del presente la mitad del valor de los billetes circulantes en la forma siguiente.

Por cada 200 pesos que en los dias señalados se presenten en billetes, entregará el banco 100 pesos en dinero metálico, y un vale de 100 pesos que ganarà a razon de 4 por 100 al año hasta el segundo plazo de 30 de Junio.

Al deudor que presentase al banco doble cantidad en billetes de la que esté obligado a enterar en el presente plazo, se le admitirá como metálico la mitad del valor de ellos, y la otra mitad se le reducirá a dichos vales de premio.

Al deudor que no presentase doble cantidad en papel, se le admitiría que haga el entero mitad en metàlico, y mitad en papel, por ser todo conforme al reglamento publicado por este establecimiento.

Para facilitar el despacho, todo individuo que ocurra al banco a rescatar, ha de presentar por duplicado una nota ó razon en medio pliego firmada, en la que se expresarà la clase de billetes que comprende, la cantidad total que importan, y la numeracion por menor de cada una de ellas.

Se despachan provisionalmente las funciones del rescate en casa del contador del banco don Antonio Alvarez de Villar, calle de Melchor-malo, de nueve a una de la mañana en dichos dìas. Lima y Marzo 20 de 1822.== *El conde de San Isidro.*

Decreto del Supremo Delegado, Marqués de Torre Tagle, por el que se efectúan adiciones al Reglamento Provisional de Comercio. Lima, 15 de marzo de 1822. [221]

MINISTERIO DE HACIENDA.
EL SUPREMO DELEGADO.

Adiciones á los reglamentos provisionales de comercio.

Para exclarecer algunos puntos sobre los reglamentos provisionales de comercio: he acordado y decreto.

1.° El uno por ciento de tránsito de que trata el artículo 21 del reglamento provisional de comercio, solo debe entenderse con respecto a los gèneros que han quedado depositados en almacenes de la aduana, y que se sacan de alli bajo el registro correspondiente para reembarcarlos; pero de ninguna manera con los que se han trasladado a los almacenes y casas de particulares: pues en este caso, quedarán lo mismo que los que mudan de dominio, sujetos a pagar los derechos establecidos en el suplemento a los reglamentos.

2.° Los efectos podrán permitirse en almacenes de la aduana por el espacio de cuatro meses, contados desde el día de su introduccion: y si los dueños demorasen su extraccion, tendràn que abonar por cada pieza depositada dos reales en el quinto mes, cuatro en el sexto, y sucesivamente siguiendo la misma progresion segun el tiempo que los detuvieren.

3.° Del artículo del reglamento de cabotage que habla de los licores extranjeros, y les impone un ochenta por ciento, se exceptúan los vinos que solo pagarán un cuarenta y ocho por ciento, quedando en toda su fuerza el referido artículo en cuanto a los aguardientes y demas licores de esta especie.— Dado en el palacio del supremo gobierno, en Lima a 15 de Marzo de 1822.— Firmado.— *Torre-Tagle.* — Por órden de S. E. — *Hipólito Unanue.*

Noticia que informa que el Banco Auxiliar, cumplió todas las obligaciones de rescatar el papel moneda. Lima, s/f. [222]

El banco auxiliar ha cumplido con su primera obligación de rescatar en los dias 28, 29 y 30 de Marzo todas las cantidades que se le han presentado en papel, segun el modo prescripto en su reglamento.

El crédito del establecimiento se ha aumentado con no haber ocurrido à amortizarse toda la cantidad respectiva a los suplementos hechos desde la apertura

del banco, porque el público ha preferido el uso del papel de pago, ó sin premio a la libertad de reducir la mitad a metálico, y la otra mitad a vales de premio.

Este hecho no solamente consolida la opinion del papel, sino que persuade ser necesaria gran cantidad de este para el circulo preciso del comercio y abastos, por la suma escasez del numerario.

Esta escasez general hubiera embrazado en parte las operaciones del gobierno y las del giro de los particulares sin el recurso de un papel suplente como el del banco; y aunque el gobierno hubiese adoptado arbitrios para salir de sus urgencias, los particulares carecerian de esta ventaja para su auxilio. Pero el banco, conforme a su instituto ha sido el suplente del gobierno y de los particulares.

Si esta cualidad benèfica, equitativa y pronta con que el banco auxilia a uno y otros lo hace recomendable sobre todos los bancos que hasta el presente se conocen; las actuales circunstancias recomiendan mas el mèrito de la invencion del nuestro, porque en la actualidad ha redimido al público de las contribuciones directas é indispensables para sostener el estado. Y en el mismo preservativo se afianza al público, para que no las experimente en lo futuro, porque el banco será un prestamista permanente del estado y de los particulares.

Decreto del Supremo Delegado del Perú, Marqués de Torre Tagle, relamentario de la navegación y la marina mercante. Lima, 10 de abril de 1822. [223]

MINISTERIO DE MARINA.

Los Navieros de la mar del Sud pueden lisonjearse de haber asegurado sus propiedades en el Pacifico con el considerable incremento que rapidamente ha tomado nuestra armada naval, a impulso de los desvelos del Gobierno, y de la opinion de nuestra justa causa. Mas para que los buques de la marina mercante del Estado puedan navegar libremente y quedar a cubierto de las agresiones y piraterias, sosteniendo al mismo tiempo aquellos la gloria y el respeto del Pavellon Peruano, se ha resuelto lo que sigue:

EL SUPREMO DELEGADO.

He acordado y decreto:

1. Se notifica nuevamente el cumplimiento en todas sus partes del supremo decreto Protectoral de 24 de Noviembre pasado que establece los requisitos y formalidades necesarias para obtener patentes de mercancia.

2. Los propietarios ò consignatarios de los buques mercantes del Perú que se hallasen anclados en la bahia del Callao se presentaràn por conducto del Director ge-

neral de Marina en solicitud de las patentes de que trata el artículo anterior en el término de quince dias, y en el de cuatro meses todos los que estuviesen en los demas puertos del Pacífico de los Estados Independientes de América: este se prorrogará más ó menos segun las circunstancias que hayan motivado la demora de las embarcaciones.

3. Los Comandantes de los buques de guerra de la marina del Perù, quedan encargados de hacer un prolijo reconocimiento a todos los buques mercantes del Estado en cualquier punto que se encuentren para evitar que estos cumplido el termino citado naveguen sin las licencias y patentes respectivas; en cuyo caso deberá el Comandante marinar la embarcación que hubiese sorprendido, y remitirla en entredicho al Puerto del Callao a cargo de un oficial de guerra en donde será juzgada conforme á ordenanza.

4. Los buques mercantes no entraràn en el goze de los privilegios que por las leyes y reglamentos de Comercio estan concedidos a los nacionales del trafico hasta tanto que estos no se hubiesen matriculado, ni menos podran enarbolarse la bandera del Perú sin dicho requisito.

5. El Ministro de Estado en el Departamento de Marina queda encargado de comunicar este decreto a quienes corresponde para su notoriedad y cumplimiento: Imprimase, publiquese por bando, è insertese en la gaceta oficial. Dado en el palacio del supremo gobierno en Lima a 10 de Abril de 1822.– 3.° – Firmado. == *Torre-Tagle.*== Por òrden de S. E. – *Tomás Guido.*

Aviso que informa que los solicitantes de pasaportes deberán justificar no ser deudores del Banco Auxiliar. Lima, s/f. [224]

AVISOS OFICIALES.

Habiendo representado la Dirección del banco auxiliar de papel-moneda, la necesidad de precaver el que los deudores a este establecimiento se ausenten dejando en descubierto su responsabilidad: ha resuelto S. E. el Supremo Delegado que todos los que soliciten pasaportes por mar, ó por tierra, justifiquen no ser deudores al banco, asi como lo practican por lo relativo a las demas oficinas del Estado.

Aviso del Banco Auxiliar del Perú que informa el resellado de los billetes de diez pesos. Lima s/f. [225]

LA DIRECCION DEL BANCO AUXILIAR.

Deseando aumentar la seguridad de los villetes de a diez pesos, ha dispuesto que a todos los que se estampen en adelante, empezando desde el numero doce mil; se les agregue en cada uno de los lados con tinta negra una linea de letras menores buriladas por el estilo de las que tienen de colorado a su respaldo: y que tambien lleven en el centro un sello de relieve en blanco del tamaño de dos reales en que se lea: VALE DIEZ PESOS.

Los villetes de a diez pesos que circulan hasta dicho nùmero doce mil, podra presentarlos el pùblico en el banco, si gusta que se le ponga dicho sello.

El banco gratificara como corresponde a cualesquiera personas que denuncie a los que con perjuicio del pùblico, y del estableimiento falseen villetes, ó los conserven sin avisar al pùblico.

Decreto del Supremo Delegado, Marqués de Torre Tagle, que establece el Reglamento Provisional de presas. Lima, 29 de abril de 1822. [226]

Reglamento provisional de presas dado por el Supremo Delegado del Perú.

EL SUPREMO DELEGADO.

Examinado con la mayor detencion el proyecto de reglamento de presas, presentando por la comision nombrada para el efecto en virtud del articulo 3.° seccion 7a del Estatuto Provisorio.

Discutido en pleno consejo de estado, convocado especialmente con este objeto y oido su dictamen.

He acordado y decreto.

1. Todo juicio de presas se decidirá definitivamente en tres instancias.

2. Habrà lugar a este juicio en los casos siguientes: 1.° Si se encontrare algun buque en los mares litorales, ó sujetos a la jurisdiccion del estado, navegando sin patentes y demas documentos necesarios, ú otros que sean simulados. 2° Si los buques neutrales, ó amigos, condujeren al territorio ocupado por el enemigo algunos artícu-

los de contrabando de guerra. 3.° Si quebrantaren el bloqueo declarado por el supremo decreto de 15 de Octubre de 1821, y demas que se publicaren en lo sucesivo. 4.° Si condujesen enemigos, ó efectos que les correspondan. En todos estos casos deberán ser detenidos de hecho.

3. Podrán tambien ser detenidos los buques neutrales, amigos ó nacionales, que conduzcan a su bordo gèneros de ilícito comercio, ó fueren sorprendidos comerciando en los puertos prohibidos: pero estos juicios como relativos a contrabando, serán privativos de los presidentes de los departamentos.

4. Conocerá de los juicios de presas en primera instancia, el director general de marina con dictamen de su auditor.

5. Todo buque detenido, se conducira al puerto del Callao, en donde se iniciará la causa.

6. Luego que el buque detenido, llegue al puerto del Callao, el capitan apresador presentarà al director de marina los papeles que haya encontrado en èl, ó le hubiere presentado su capitan, maestre ó sobrecargo; y una relacion de lo acaecido, y de las personas existentes a su bordo.

7. Para que estos papeles tengan la legalidad debida, el capitan apresador en el acto de la detencion del buque, tomará razon de ellos por si, ó por medio de las personas que diputare, con asistencia del capitan, maestre ó sobrecargo, quienes deberàn firmar en su caso, la razon que se forme; manifestandoseles que por esos documentos unicamente, y sin admitir despues otros, se ha de juzgar de la lejitimidad de la presa; y les darà de ellos una copia autorizada.

8. Si el capitan apresador recelare que las patentes presentadas por el capitan, maestre ó sobrecargo del buque que intenta detener, son simuladas; las cotejará con los ejemplares de las que acostumbran dar los estados a sus subditos, y de que deberá tener copia dada por la direccion general de marina.

9. Recibidos por el director general esos papeles y relacion, proveerá en seguida auto de oficio mandando se instruya el sumario.

10. Se procederà despues al examen de papeles con citacion del capitan, maestre ó sobrecargo del buque detenido: se tomarán a estos y a los del buque apresador sus declaraciones, y se examinarán las demas personas que se juzguen necesarias, para el mas perfecto esclarecimiento de los hechos.

11. No se admitiràn otros papeles que los designados en los articulos 6.° y 7.° Si el capitan maestre ó sobrecargo del buque detenido, ofreciese calificar, ó que no se los quisieron recibir, ó que se perdieron por un accidente inevitable, se les admitirá la justificacion en un termino breve y perentorio.

12. Concluido el sumario, declararà el director general si ha ó no lugar a la detención del buque segun derecho, y seguimiento de la causa.

13. Este auto sera apelable por ambas partes.

14. No se admitirá la apelacion al apresador, sin previa fianza de daños y perjuicios.

15. Se pondrá en libertad al buque sin costo alguno, si se declarase no haber lugar a su detencion, y no apelare el apresador.

16. En caso contrario continuará el buque detenido hasta la resolucion de la alta camara. Se hara lo mismo cuando se apelare por parte del apresado.

17. Si pendiente la causa se temiere justamente que los gèneros ó mercaderias del buque detenido, sufran en su totalidad ó gran parte, alguna grave pèrdida ó deterioro, se resolverá por el director general si se debe o no proceder a su descarga.

18. Cuando haya lugar a la descarga, se abrirán las escotillas del buque detenido, en presencia de un comisionado por el director general, y de su capitan, maestre ó sobrecargo: se formarà un exacto inventario de los géneros que se estrajeren; se depositarán en almacenes, y dará una llave al referido capitan, maestre ò sobrecargo.

19. Siendo necesaria la venta de algunos generos, se celebrará ó en remate público, ó por medio de un comisionado, segun eligiere el capitan, maestre o sobrecargo del buque detenido.

20. Devueltos los autos por la alta camara se ejecutará su resolucion por el director general, ora mande detener ó poner en libertad al buque.

21. Mandado detener: se dará traslado del proceso al apresador, apresado y fiscal de marina. En seguida se recibirá la causa a prueba por via de justificacion, por el termino de quince dias perentorio y con todos cargos.

22. Fenecido este término, pronunciará sentencia el director general declarando al buque detenido por buena ó mala presa.

23. Esta sentencia, serà apelable en ambos efectos.

24. Interpuesta la apelacion, se substanciará y resolverá la segunda instancia con un escrito de cada parte.

25. Igual órden se observara en la substanciacion y fenecimiento de la tercera, si se suplicare de la sentencia pronunciada en vista.

26. Fenecidas estas instancias se devolverà el proceso al director general de marina para que haga efectivo lo revistado.

27. Declarado el buque de buena presa, se procederá a su descarga y remision de efectos a tierra, cotejándolos con el registro ó conocimiento, é inventario hecho despues de la detencion, para evitar el menor extravio.

28. Su distribucion se harà en el modo que ordene la suprema autoridad.

29. Si no se diere por buena presa, se entregarà inmediatamente el buque a su capitan o dueño con sus oficiales y gente, y cuanto les pertenezca: no se le exigira derecho alguno, y se les darà el pasavante respectivo, para que continuen su viaje sin otra detencion.

30. Deberá en estos juicios ser condenado en costas el apresador de notoria mala fe.

31. Habrà tambien en ellos lugar al recurso de injusticia notoria.

Dado en el palacio del supremo gobierno en Lima a 29 de Abril de 1822.– 3.° – Firmado. – *Torre-Tagle*. – Por órden de S. E. – *B. Monteagudo*.

Reglamento Provisional de las funciones de contador embarcado. Lima, 20 de junio de 1822. [227]

REGLAMENTO PROVISIONAL DE LAS FUNCIONES DE UN CONTADOR EMBARCADO.

MINISTERIO DE MARINA.

En vano se afanaria el gobierno en acumular grandes tesoros para hacer frente a las erogaciones de la nacion, si no se regularizase el sistema de su administracion en todos sus ramos, y no sè obstruyesen los canales del fraude. La economia que todo lo mantiene, es la fuente productiva de inmensos recursos, al paso que la disipacion y prodigalidad de la riqueza pública agotando la sangre de un estado apresura su aniquilamiento. No basta que los individuos encargados de administrar la hacienda nacional unan la providad a un vehemente deseo del acierto; es necesario que los reglamentos económicos del gobierno estableciendo reglas fijas para el orden de cuenta y razon, remuevan las ocasiones del error, y las causas que puedan inducir al olvido de ciertos deberes que comunmente respeta mas el hombre cuanto es mas dificil y cara su infraccion. Sobre este principio, y siendo ya ingentes las cantidades invertidas y las indispensables para la constante habilitacion y sosten de la armada peruana, era consiguiente llamase la consideracion del gobierno la contabilidad de los buques de guerra en el cargo y data de los pertrechos de viveros, distribucion de caudales, y alta y baja de sus equipajes. Para la organizacion de lo económico en estos ramos se ha procurado establecer un método sencillo y claro, que prevenga los abusos y facilite al gobierno el conocimiento detallado de las operaciones de cada uno de los empleados en el cuerpo político de la armada. Con relacion a los objetos indicados, y en guarda de los intereses del estado, se ha acordado y resuelto.

1. Los contadores de los buques armados seguirán el mètodo que prescriben los titulos 2.° y 3.° trat. 6° de las ordenanzas generales de la armada, para llevar la cuenta y razon de pertrechos, víveres, medicinas, y alta y baja de todos los individuos de las dotaciones de los buques de su destino, y los títulos desde el 19 a 22 de la ordenanza naval de 1802.

2. Para todos los documentos de recibo de armamento, consumo de campaña, pérdidas, robos y averías, cargos y a bonos, certificaciones, pliegos de cargo, relaciones de entrega, recibo de los oficiales de cargo, guias, bueltas de guia &c. que hayan de expedir los contadores en los buques de su destino, y demas empleados en tierra a quienes corresponda, se arreglarán en todo al formulario de cuenta y razon del año de 1794, que comprende el método de cuenta y razon del recibo, cargo, consumo ú otra salida, reemplazos y entregas de los pertrechos militares y marineros en observancia de los citados titulos 2.° y 3.° trat. 6.° y el tit. 7.° de la ordenanza de arsenales del contador de navío embarcado.

3. Los oficiales de cuenta y razon llevarán al corriente los 19 cuadernos para la cuenta de pertrechos que previene el formulario de que se trata en el artículo anterior, y los contadores en campaña llevarán rigurosamente 12, desde el n.° 3 al 12 inclusive.

4. A demas de los cuadernos de que trata el anterior artìculo, llevaràn los contadores de los buques en riguroso arreglo una lista de asientos clasificada con la subdivision proporcionada al número de individuos de la tripulacion del bajel de su destino: en ella anotarán por las fechas en que estén datadas las papeletas de la mayoría, el dia en que son admitidos al servicio los individuos de su tripulacion, las fechas de su trasbordo, despido, ascenso, descenso, ó fallecimiento; y dos listas mas, una para la infantería de marina, y otra para la brigada de artilleria, que llevarán en iguales términos que la primera.

5. De las tres listas de asientos de que se ha tratado en el artículo anterior, deducirán los contadores al fin de cada mes una relación de las novedades que hayan ocurrido en su buque aumentando a las anotaciones citadas, la alta y baja que hayan cometido y causado los individuos de su tripulacion por deserciones y hospitalidades. Si estuviesen en campaña, lo verificarán a vuelta de viaje para facilitar la revista de entrada de puerto que precisamente deberá pasar el comisario.

6. Para prevenir la mala distribucion de las raciones diarias, y las equivocaciones en las listillas de revista, los contadores embarcados pasarán personalmente la revista diaria a la hora que designe el oficial de guardia del buque, quedando cortado el abuso de que esta la pase el escribiente del detall.

7. Para que la contaduría principal pueda formar con exactitud los presupuestos mensuales de sueldos, cuidarán los contadores de los buques que se hallaren en el Departamento, de pasar una relacion el dia 26 de cada mes, de la gente existente que estè a su cargo con presencia de las noticias que ministren las tres listas que contiene el articulo 3.°, cuyos asientos deberán estar claros y corrientes para que no se ofrezca duda alguna al tiempo de verificarse la revista y pagamento mensual por el comisario del cuerpo.

8. Dos veces a lo menos en cada mes pasarán a la contaduría principal los contadores embarcados con las listas de sus tripulaciones y guarniciones para confrontarlas con las de la contaduria; en cuya dependencia prestarán sus servicios como dispongan el comisario principal, tanto en los expresados dias, como en los demás que se les destinase despues de haber pasado la revista diaria en sus buques.

9. Las certificaciones de cargo por distribucion de caudales y de generos de toda especie que se hayan de expedir a bordo de los bajeles, seran despachadas de letra del contador, lo mismo que los demas documentos de cuenta y razon; y solo se harà uso del escribiente del detall en los casos de mucha urgencia, segun lo expresa terminantemente el art. 3. tit. 19. de la ordenanza naval de 802.

10. Todos los empleados en la provision de viveres desde el maestre inclusive abajo, dependerán privativamente de la contaduría principal, y embarcados de los contadores, quienes deben prestar su asistencia a la hora que haya de hacerse la distribucion de raciones por ranchos, teniendo a la vista la listilla de revista en que constará el número de raciones que se haya de suministrar. Los documentos de cargo y data y demas que se ofrezca en este ramo, serán intervenidos por los contadores, y tanto estos como los maestres se arreglaran en todo al Formulario de que habla el art. 2.° de este decreto, el que está en todo conforme a lo que se manda en el tit. 3.° trat. 6.° de las ordenanzas generales.

11. Los contadores embarcados observaràn las reglas de policía que los comandantes de los bajeles de su destino estableciesen en ellos, y será de su obligacion cuidar de cuanto interese a la hacienda del estado en calidad de zeladores de ella, dependientes privativamente del jefe de la contaduria principal, y aunque han de prestarse y contribuir a la verificacion de lo que dispusiesen los comandantes en razon de consumos y demas actos de servicio, deberan representarles con urbanidad cualquier perjuicio ó inconveniente que resultase de sus ordenes contra la hacienda pública, y si no fuesen atendidos lo informarán a su jefe nato para que cumpla en su caso con lo que se previene en la ordenanza sobre el particular.

12. Es prohibido a todo oficial de contaduria presentarse en el Departamento sin el uniforme que le está detallado por reglamento según su clase, a excepción de los embarcados aquienes les serà permitido a bordo por comodidad el uso de petí con las insignias correspondientes. La infraccion de este articulo será castigada con un mes de arresto, y su reincidencia con la suspension del empleo por seis meses.

13. El comisario principal de marina, es responsable de zelar el fiel cumplimiento de los artículos anteriores, y cualquier oficial de contaduría que quebrante los deberes a que los sujeta el presente reglamento por mosion ó mala fe, perderá de hecho su empleo y será juzgado conforme a ordenanza.

14. El presente decreto se insertará en la gaceta oficial é imprimirá por separado suficiente número de ejemplares para que el comisario principal de marina lo distribuya a los contadores embarcados y demas oficiales sujetos a su jurisdicción para su exacto cumplimiento. Dado en el palacio del supremo gobierno en Lima a 20 de Junio de 1822. – 3.° – *Tomás Guido.*

Decreto del Supremo Delegado, Marqués de Torre Tagle, que aprueba el Reglamento provisional de distribución de presas. Lima, 10 de junio de 1822. [228]

REGLAMENTO PROVISIONAL DE DISTRIBUCION DE PRESAS, DADO POR EL EXCMO. SR. SUPREMO DELEGADO.

MINISTERIO DE MARINA.

Aprobado el reglamento provisional de presas por decreto supremo de 29 de Abril del corriente año, ha sido consiguiente fijar el órden de su distribución segun se previene en el art. 28. El interes del estado y el premio a los que abrazan la penosa carrera del servicio de la mar en la armada Peruana, han sido los objetos que el gobierno ha tenido a la vista al expedir el siguiente decreto. Ninguno de los premios que se detallan para los apresadores de buques enemigos seria necesario para estimular el honor y coraje de nuestros marinos, porque en ellos existe el sentimiento sublime que inspira siempre el amor de la gloria. Pero sujetos aquellos a fuertes riesgos y privaciones, es justo encuentren en estas mismas la compensacion a que tiene derecho el mérito, y la que por lejitima ha sido adoptada por todas las naciones. En fuerza de estas consideraciones.

EL SUPREMO DELEGADO.

He acordado y decreto:

1. Todos los navíos, fragatas, y cualquiera bajel de guerra, inclusos los corsarios, y todos los navíos mercantes y los armados en corso y mercancía de los enemigos que sean aprendidos por los buques de la marina militar de la armada del Perú, y asi mismo los cañones, armas, municiones de guerra, aparejos, respetos, utensilios, víveres y cuanto dependa de los apresados, como las pedrerías, gèneros de oro y plata, mercaderías y todos los efectos que compongan la carga de los expresados navìos y demas buques de guerra y mercantes enemigos, se repartirán totalmente entre el estado y los apresadores por mitad.

2. Si el gobierno tuviese por conveniente aplicar alguno de los buques apresados a los enemigos a la armada del Perú, se cargará en cuenta a la parte que corresponda al estado un tanto de su valor, segun la proporcion siguiente.

	Pesos.
Por cañon	
Por cañon de navío de 90 arriba	800.
Por id. de los de 80, 74, 70 y 68	600.
Por id. de los de 64, 60 y 50	500.
Por id. de los de las fragatas	400.

En los avalúos expresados se comprende la artillería, municiones de guerra y boca, aparejos, respetos y demas utensilios, incluso el casco de los buques cojidos a los enemigos, a excepcion de los gèneros de oro y plata y demas efectos ó mercaderias que hagan el cargamento de los citados buques, que se avaluaràn por separado para su total division.

3. Todo lo que se pudiese salvar de los equipages y carga, asi de los navíos, fragatas ú otros buques de guerra enemigos, como de los corsarios particulares que fueren echados a pique, quemados ò totalmente destruidos por los buques de la armada del Perú, se conducirà al departamento del Callao, y por los documentos auténticos que se presenten, se abonará en cuenta para la respectiva distribucion entre los apresadores y el estado la cantidad que resulte de la proporcion siguiente.

Por cada cañon montado de navíos de guerra enemigos	100.
Por cada uno montado de fragata ú otros buques de guerra	80.
Por cada uno montado de corsarios particulares	40.

4. Todos los oficiales y gente de mar de la armada que despues de apresada una embarcacion fuesen destinados a bordo ò en tierra en su custodia y demas dilijencias de tasacion, remate y liquidacion de partes de presa, disfrutaran por via de gratificacion dos terceras partes mas del sueldo que disfruten por sus clases que les seran satisfechas del producto total de la presa.

5. Luego que el buque apresado estè expedito y su cargamento en tierra en almacenes de la mejor seguridad, se nombrarán dos peritos tasadores por parte del gobierno, y otros tantos por parte de los apresadores para hacer el avalùo de la embarcación y su cargo con intervención de oficial depositario: hecho este, procedera a su venta el encargado de ella por remates que se haràn públicos con asistencia de la junta del departamento, procedidos los requisitos ordinarios de carteles y pregones. En defecto de la junta el comisario del ramo presidira el acto.

6. Para que la Contaduría de marina, a quien se encarga la distribucion y liquidacion de presas, pueda hacer efectiva la reparticion de ellas, rebajará del total que resulte de la venta los derechos que correspondan pagar al estado por el cargamento del buque, los gastos y gratificaciones que hubiere causado, y del remanente deducirà la mitad correspondiente al estado y la de los oficiales y equipajes del buque apresador.

7. La parte que corresponde al estado se remitirà por el comisario de marina al ministro de estado en el departamento de hacienda con una copia de la última operacion de cargo y data: las aplicaciones y distribuciones de la citada parte las hará el expresado ministro por el reglamento que al efecto se expedirá por separado.

8. De la mitad correspondiente al comandante, oficialidad, tripulacion y guarnicion del buque apresador, se haran dos porciones, la una de dos quintos para los equipajes. La subdivision que se haga de las partes que corresponde a cada uno segun su graduacion, será sin atender a otro respeto, del modo que se detalla en el artículo siguiente.

9. Los dos quintos pertenecientes a los oficiales generales, comandantes y demas oficiales de guerra y mayores de la dotacion de los buques apresadores, se distribuiràn en esta forma.

PARTES.

Al Almirante	30	Al teniente primero con mando	$2^{1}/_{2}$
Al Vice-almirante que manda en jefe	20	Al mismo sin mando	2
Al mismo sin mando	15	Al teniente segundo con mando	$1^{1}/_{2}$
Al Contra-Almirante con mando	15	Al mismo sin mando	1
Al mismo sin mando	10	Al alferez de fragata con mando	$^{1}/_{2}$
Al capitán de navío con mando	7	Al mismo sin mando	$^{1}/_{2}$
Al mismo mandando fragata	5	Al primer piloto	$^{1}/_{2}$
Al capitan de fragata con mando	$4^{1}/_{2}$	Al contador	$^{1}/_{4}$
Al mismo sin mando	4	Al capellan	$^{1}/_{4}$
Al capitan de corbeta con mando	$3^{1}/_{2}$	Al cirujano primero	$^{1}/_{4}$
Al mismo sin mando	3	A los guardias marinas	$^{1}/_{9}$

Los tres quintos que corresponden a los equipajes se repartiran en la forma siguiente:

PARTES.

A los segundos pilotos	3	A los segundos idem	3
A los terceros idem	2	A los primeros y segundos guardianes	$2^{1}/_{4}$
A los segundos cirujanos	3	A los primeros carpinteros	3
A los primeros contramaestres	4	A los artilleros de mar ordinarios	1
A los segundos idem	$2^{1}/_{2}$	A los marineros	1
A los terceros idem	2	A los grumetes	$^{1}/_{4}$
A los primeros calafates	3	A los pajes	$^{1}/_{2}$
A los segundos idem	$2^{1}/_{2}$	A los primeros sarjentos de infantería de marina	4
A los terceros idem	2	A los segundos idem	3
A los herreros	3	A los cabos primeros y segundos de infantería de idem	2
A los bocafraguas	$2^{1}/_{2}$	A los tambores, pifanos y soldados	1
A los oficiales de macho	2	A los primeros sarjentos de artillería de marina	4
A los maestros de belas	3	A los segundos idem	3
A los armeros	2	A los cabos primeros y segundos de id.	2
A los busos	2		
A los cosineros de equipaje	2		
A los maestres de viveres	$1^{1}/_{2}$		
A los despenseros	$1^{1}/_{2}$		
A los toneleros	$1^{1}/_{2}$		

A los artilleros de mar de preferencia, timoneles y gavieros.	$1^1/_2$	A los tambores, pifanos y soldados de idem	1

10. Los oficiales del ejército embarcados en los navíos ú otros bajeles de la armada del estado, ó en los de transporte fletados de cuenta de él y armados en guerra, tendrán parte en las presas segun la correspondencia de sus graduaciones con las de marina: y los sarjentos, cabos y soldados de las mismas tropas seràn considerados como los de infantería de marina.

11. Las tripulaciones de los buques mercantes empleados en seguir la armada del Peru, fletados por cuenta del estado y armados en guerra, tendràn tambien parte en las presas; segun el reglamento que sigue.

De los dos quintos que corresponden a los oficiales

El capitan tendrá	prte.	El oficial de mar	4 id.
De los tres quintos correspondientes a los equipajes.		El artillero ó marinero	1 id.
		El grumete	$^1/_4$ id.
El piloto tendrá	4prts.	El paje	$^1/_4$ id
El escribano	3 id.		

12. Cuando una armada naval ó escuadra estè al ancla en un puerto, y para establecer su crucero destaque una division de ella, y esta hiciese presas, la parte correspondiente a los oficiales y equipajes apresadores se repartiría segun se detalla en el artículo 9, sin que toque parte alguna a los que quedasen en puerto, y no contribuyesen al apresamiento. Pero el producto de los buques apresados por cualquier bajel ó bajeles de una armada, despues que esta hubiese zarpado del puerto, asi por vía de caza, como por otro motivo, será distribuido en comun a toda la dicha armada ò escuadra, conforme se ha detallado en el citado artículo.

13. Cuando los corsarios ó armadores particulares sean obligados por los comandantes de las escuadras, navios ó fragatas, a salir con ellos de los puertos, ó a unirse en la mar; solo en este caso participarán los armadores del producto de las presas que se hicieren en el tiempo de su union con las escuadras ó bajeles del Peru, y su parte se señalarà segun el número de sus cañones montados, sin distincion de calibres, ni atencion al mayor ó menor numero de sus equipajes, y proporcionadamente a los cañones que monten los navìos ó buques de la armada, en cuya compañía hayan hecho las presas; de suerte que si el corsario es de viente cañones, y la division de buques de guerra a que este corresponde es de un navio de 74, otro de 64 y una fragata de 30, se harán 188 partes, las 168 seran de los bajeles de la armada ó escuadra, y las 20 restantes del corsario.

En el caso que los expresados navíos ù otros buques hayan sido destacados de una armada naval ó escuadra anclada en un puerto, la parte que toque a los corsasarios, se arreglara como si los navíos destacados formasen una escuadra particular, y la parte que tocase a los navìos de guerra se dividirá entre ellos conforme al art. 12.

14. En los demas casos en que los citados corsarios particulares no hayan sido precisados a unirse a los buques de la armada, é hiciesen presas a la vista de estos, perteneceràn las dichas presas enteramente a los corsarios que las hicieren, sin que participen de las que a su vista ò inmediacion hicieren los bajeles de guerra.

15. Los contadores de los buques que hayan hecho alguna presa, presentaran en la contaduría de marina una relacion circunstanciada, visada por su comandante, de los oficiales y equipajes que hubiesen entrado en combate ò contribuido al apresamiento, para que por ella proceda el comisario principal a distribuir la parte de presa que corresponda a cada uno. Igual relacion presentará el comandante del buque apresador al Director general de la armada, para que vista en junta de departamento se represente por esta al gobierno los premios a que se hicieren acreedores los que se huviesen señalado de un modo extraordinario.

16. La liquidacion de una presa podra dividirse en una, dos ò mas distribuciones segun las circunstancias de la venta del buque y su carga; en cuyo caso se encabezara la relacion de partes de presa con el epìgrafe siguiente *–Primera distribución de la presa tal, segunda &c.*; y luego que se huviese realizado el total de ella se reuniran las distribuciones que se huviesen hecho y se archivaran en la contaduría principal, debiendo estar autorizado cada uno de los dos documentos mencionados con el *visto bueno* del comandante del buque apresador.

17. Luego que el comisario principal haya oficiado estar pronto por su parte para hacer el pagamento de las partes de presa, se señalará por el Director general de la armada el día y hora en que deba verificarse con la precisa asistencia del Mayor de Ordenes del Departamento, y del comandante y contador del buque apresador.

18. El pagamento de que se trata en el artìculo anterior debera permanecer abierto hasta un mes despues del dia señalado por el director general, con el fin de que los acreedores a él, que no huviesen podido concurrir a tomar su parte por hallarse en viage, por enfermedad ó por otro motivo, lo verifiquen en el tèrmino indicado por el ò por apoderados; y los documentos que se expidan para el percibo de sus haberes deberan estar visados por el comandante è intervenidos por el contador del buque en que se hallaban al tiempo del apresamiento.

19. El comisario principal presentara a la junta del Departamento vencido el mes de que trata el artículo anterior, un estado que manifieste el caudal que huviese entrado en su poder perteneciente a la presa, con expresion de lo que huviese distribuido y del que resultase existente por no haber concurrido sus interesados a percibirlos ó por otro motivo: estas noticias las repetira succesivamente hasta tres meses despues de abierto el pagamento, y el fondo que resultase existente se remitira al ministerio de marina con una relacion de los que huviesen sido acreedorea a él, para aplicarlos a un servicio util a los dependientes de la armada.

20. Para mejorar la suerte de los heridos é hijos de los empleados en el arriesgado servicio de la mar que murieren en los combates, a vuelta de campaña se propondra al gobierno por la junta del Departamento del Callao las gratificaciones que

convenga dar a los que fueren heridos en las funciones navales, segun la calidad de sus heridas y servicio en que las hayan recibido, como a las viudas é hijos de los que fueren muertos en funcion de guerra, ò murieren de las mismas resultas, independientemente de los medios sueldos ò pensiones que se les consideren, sin dejar de incluir a los que de resultas de sus heridas quedasen inutilizados, y las viudas cuya situacion exije este socorro.

21. El ministro de estado en el Departamento de marina queda encargado de dictar las providencias mas eficaces para que el Director general de la armada, los comandantes generales de ella, la junta del Departamento, el comisario principal de marina y los oficiales de esta dependencia guarden y cumplan cuanto contiene este reglamento, y que contribuyan a facilitar la liquidacion de las presas y su abono a los interesados en ellas. Imprìmase, circúlese a quienes corresponda, è insértese en la gaceta oficial. Dado en el palacio del supremo gobierno en Lima a 10 de Junio de 1822. – 3° – *Trujillo*. – *Tomás Guido*.

Decreto del Supremo Delegado, Marqués de Torre Tagle que reglamenta el ejercicio de la pesca. Lima, 18 de mayo de 1822.´ [229]

MINISTERIO DE MARINA.

Las ventajas que resultan a la nacion con la franquicia de la industria de mar, son de tal utilidad al publico, que el gobierno seria responsable de una omision criminal si no propendiese a ella, aun sustrayendose el tiempo destinado al concierto de planes para terminar la guerra contra la usurpacion que obstinadamente siguen los españoles. El fomento de la pesca en todas las costas è islas adyacentes del Estado, ademas de que proporciona utilidades conocidas para la comodidad del mercado, facilita a la marina militar la instruccion de las matriculas para la marinería de los buques de guerra: con estos objetos.

EL SUPREMO DELEGADO

He acordado y decreto.

1. Todos los individuos naturales del estado que deseen emplearse en el ejercicio de las pescas en cualquiera de los puertos y caletas de la extencion de sus costas, se presentaràn a los capitanes de puertos ò subdelegados de marina mas inmediatos a su residencia para matricularse: con este requisito quedan habilitados para poderse emplear en este genero de industria, siendo de su obligacion al tiempo de pedir el permiso, manifestar a los mismos, el nombre del arraez, el de la embarcacion, y el número de los individuos de que consta su esquifazon.

2. Estos permisos se concederàn, y refrendarán cada dos meses por las autoridades que designa el artìculo anterior sin gravamen ni demora alguna siempre que el buque en su arqueo no pase de veinte toneladas; en cuyo caso las licencias de gobierno son absolutamente indispensables.

3. Los capitanes de puerto ó subdelegados cuidaran de pasar mensualmente a la direccion general de marina razon de los permisos que hayan otorgado con la misma espresion del nombre de los arraezes ó patrones, el de los buques, y número de los individuos que los tripulan; cuyas noticias las pasará el director general al ministerio de marina para su conocimiento.

4. Deseoso el gobierno de fomentar esta ocupacion, franqueando a los naturales medios de subsistir, concede igualmente a los buques del porte indicado que se hayan dé emplear en esta clase de industria, franquicia de derechos de ancoraje y limpias de puerto en todos los que entraren y salieren con este objeto; y así mismo de los que corresponden pagar al Estado por la introduccion de los artìculos de pesca como son espermas, aceytes, cueros, y pieles sin restricción alguna.

5. El director general de marina queda encargado del cumplimiento de este decreto y de su notoriedad en todos los puertos habilitados del Estado, como tambien de dar las instrucciones convenientes á los subdelegados de marina y capitanes de puertos para evitar el contrabando, y que los patrones de los buques destinados á la pesca, atraquen à las embarcaciones que no sean del Estado; debiendo aquellos dar parte á los subdelegados y capitanes de puerto de las observaciones que hubiesen hecho en su navegación.

6. Comunìquese por el ministerio de estado en el departamento de marina, à quienes corresponda: imprimase, publiqeuse por bando è insèrtese en la gaceta oficial. Dado en el palacio del supremo gobierno en Lima a 18 de mayo de 1822. – 3.° Firmado. – *Torre-Tagle*. – Por òrden de S. E. = *Tomas Guido*.

Decreto del Supremo Delegado, Marqués de Torre Tagle, que establece el pago de derechos a mercaderías importadas. Lima, 28 de mayo de 1822. [230]

MINISTERIO DE HACIENDA.

EL SUPREMO DELEGADO.

Uno de los deberes mas necesarios y sagrados de los gobiernos esclarecidos, y benéficos es proveer a la subsistencia de sus pueblos. La falta de alimentos hace una de las mayores calamidades del genero humano. Experimentola esta capital en los meses ultimos de la dominacion española, y la redimiò de ella la beneficencia y cui-

dados paternales del Protector de la libertad del Perù. Extendiendo su prevision al por venir, arregló los planes del comercio, calculando los frutos del país, y estados adyacentes. La liberalidad y franqueza se registran en todos sus artículos.

He juzgado con todo ampliarle los privilegios concedidos, a fin de que las alteraciones que suele sufrir la agricultura por diversos contratiempos, no menoscave la abundancia de granos, y demas viveres que siempre debe haber en un pueblo numeroso. En consecuencia he acordado y decreto:

Todo el que introduzca en el puerto del Callao trigos, arina, arroses, carnes, y cebos bajo de cualquier pavellon, buque, y tripulacion, sean extranjeros, o de los estados libres de Amèrica, no pagaran otros derechos que los impuestos en el reglamento de cabotaje a los nacidos en el Perú que practican semejante jiro, con buques y bandera nacional. Tomese razon de este supremo decreto en las respectivas oficinas, é insertese en la gaceta oficial. Dado en el palacio del supremo gobierno en Lima a 28 de Mayo de 1822. == 3.° – Firmado. – *Torre-Tagle.* –Por orden de S. E. – *Hipolito Unanue.*

Decreto del Supremo Delegado, Marqués de Torre Tagle, relacionado con los buques que realizan comercio de cabotaje. Lima, 23 de mayo de 1822. [231]

MINISTERIO DE MARINA.

En consecuencia del supremo decreto protectoral de 17 de Octubre del año pasado, que establece los derechos que gozan los estranjeros residentes en el pais, las obligaciones a que se sujetan durante su permanencia en él, y siendo justo que haya el debido equilibrio entre los propietarios de buques estranjeros que han obtenido permiso para hacer el comercio de cabotaje y los nacionales, sujetandose unos y otros a iguales cargas que privilegios: con este fin.

EL SUPREMO DELEGADO.

He acordado y decreto:

1. Los propietarios ó consignatarios de los buques estranjeros destinados al tráfico de cabotaje del pais, estaran sujetos a los mismos privilejios y cargas que los nacionales.

2. El propietario de buque estranjero que no gustare ligarse á lo prevenido en el artículo anterior, presentarà sus licencias a la direccion general de marina en él término de ocho dias contados desde la publicacion de este decreto, en donde se archivaràn dandose cuenta al ministerio de marina.

3. Si alguno de los buques estranjeros de los empleados en el cabotaje fuese destinado en servicio del estado, y lo rehusase su dueño ó consignatario con qualquier pretexto ilejitimo, quedarà privado de hacer el comercio en el pais.

4. Comuniquese por el ministro de estado en el departamento de marina al Director jeneral de la armada para su cumplimiento. Imprímase, publíquese por bando, ó insèrtese en la gaceta oficial. Dado en el palacio del supremo gobierno en Lima a 23 de Mayo de 1822. – 3° – Firmado. – *Torre-Tagle*. – Por orden de S. E. == *Tomas Guido.*

Decreto del Supremo Delegado, Marqués de Torre Tagle, relacionado con el franqueo de la correspondencia introducida. Lima, 4 de junio de 1822. [232]

MINISTERIO DE ESTADO.

En circunstancias que las rentas públicas no guardan proporcion con las necesidades de la guerra, y cuando el gobierno cuida con mayor interes de disminuir el peso de los gravámenes a que está sujeto todo pueblo que se halla en campaña contra sus opresores; no es justo que se defrauden aquellos recursos ordinarios, que sin empeorar la condicion del contribuyente, proporcionan al estado un ingreso de muchas sumas pequeñas, cuyo resultado puede ser cuantioso sin ser sensible al pueblo. La correspondencia maritima y terrestre, es uno de aquellos ramos que por el principio indicado puede dar mayores productos, si es que llega a precaverse el abuso de conducir cartas que entran ó salen del territorio, defraudando a la renta de correos una parte mui notable de sus ingresos. En esta virtud, y no bastando las providencias anteriormente libradas, se ha expedido la resolucion siguiente.

EL SUPREMO DELEGADO.

He acordado y decreto.

1. Luego que llegue a los puertos del estado algun buque de donde quiera que proceda, su capitan ó sobre-cargo notificara a los pasajeros de él, entreguen la correspondencia que trajeren, y con la que este a su cargo, la pasara al capitan del puerto ó subdelegado de marina en defecto de aquel, para que con la razon del nùmero de cartas firmada por el capitan del buque y por el que las reciba, las remita a la administracion general de correos, ó principal del departamento a que pertenezca el puerto de su arribo.

2. Si algunas de las cartas contuviesen letras de cambio ú otros documentos interesantes, lo anotará el que las reciba al pie de la misma razon de que se habla el artículo anterior, refiriendose a la exposicion del capitan ó sobrecargo.

3. El capitan, sobre-cargo ó pasajero de cualquier buque que infrinjiese el artículo 1.° incurrirá en la pena de 500 pesos fuertes por cada carta, que dejase de entregar a quien alli se expresa.

4. El que denunciare la infraccion del artículo citado, tendrá la mitad de la multa, probado que sea el hecho de haberse entregado alguna carta, aunque sea de recomendacion, y su nombre no será descubierto.

5. Los viajeros por tierra que condujeren cartas de un punto a otro del territorio libre, quedan igualmente obligados a entregarlas en la administración de correos, luego que lleguen al lugar de su destino, bajo la multa de 50 pesos por cada carta que dejen de presentar en aquella oficina.

6. Se imprimirán ejemplares sueltos de este decreto, para que a todo capitan ó sobrecargo se le entregue uno, por el oficial encargado de su ejecucion, luego que arribe a cualquier puerto y se repartiran tambien a los guardas de las portadas para que lo hagan saber a todos los que vengan de fuera a esta capital, y que nadie pueda alegar ignorancia.

7. Solo se exeptuan de estas disposicones jenerales las correspondencias de oficio dirijidas a cualquiera de las autoridades constituidas, que podrán entregarse directamente a ellas. El presente decreto luego que se inserte en la gaceta oficial, se tendrá por circulado a los administradores de las rentas de Correos, Director jeneral de marina, subdelegados de la direccion y capitanes de puerto, para que cada uno por su parte cuide de la puntual observancia de lo que en él se ordena. Dado en el palacio del supremo gobierno en Lima a 4 de Junio de 1822. – 3° – Firmado. – *Trujillo.* – Por òrden de S. E. – *B. Monteagudo.*

Decreto del Supremo Delegado, Marqués de Torre Tagle, relacionado con el registro de los buques que zarpen para el Estado de Chile. Lima, 1° de junio de 1822. [233]

MINISTERIO DE HACIENDA.

El gobierno supremo de Chile ha manifestado al del Perù, la necesidad de que se haga el comercio mutuo entre los puertos de ambos estados precisamente bajo de registros con la propia formalidad que si fuese uno mismo; y considerando ùtil esta medida, adoptada ya en Chile con los buques que salen de allì, para que se facilite la expedicion de las oficinas de aduana, y se corte todo fraude.

EL SUPREMO DELEGADO.

He acordado y decreto.

1. Que en adelante todo buque que zarpe de estos puertos independientes para los de Chile abra cabeza de registro, corra sus pólizas, y lo sierre con iguales formalidades que se observan para el comercio de cabotage.

2. Que despues de recibido este supremo decreto en la administracion general de aduana de esta capital y en la de Trujillo no se admita por ninguno de los puertos mayores por donde se hace el comercio, cargamento de Chile que no venga con registro cerrado de aquel estado, so-pena de incurrir en comiso.

3. El ministro de estado en el departamento de hacienda queda encargado de hacer cumplir esta suprema resolucion, y de comunicarlo al efecto a quienes corresponda. Dado en el palacio del supremo gobierno, en Lima a 1.° de Junio de 1822. – 3.° – Firmado. – *Trujillo.* – Por órden de S. E. – *Hipólito Unanue.*

Resolución del Ministro de Estado, Bernardo Monteagudo, por el que se establece un mercado de abasto público. Lima, 18 de junio de 1822. [234]

MINISTERIO DE ESTADO.

Entre los objetos que abraza la policía, uno de los mas importantes es consultar la comodidad y aseo del mercado para el abasto del pùblico. La capital del Perú, este pueblo, cuya dignidad serà mas notable cada dia, carece de aquellas ventajas con grave detrimento. La plazuela de la Universidad y sus calles inmediatas donde hoy se halla el mercado, ofrecen la vista mas desagradable de toda la población: el paso de los transeuntes, casi siempre embarazado: los comestibles, esparcidos en el suelo sobre esteras, en que es imposible evitar la aglomeracion de inmundicias, ni preservar la buena calidad de los alimentos: el piso, cubierto de tropiezos è irregularidades, por la necesidad que tienen los vendedores de colocar una especie de toldos para ponerse al abrigo de las estaciones: por ùltimo, el desòrden que es consiguiente a la confusion de asientos sin mètodo ni comodidad alguna, son inconvenientes que exijen por sì solos un pronto remedio, prescindiendo de la necesidad que actualmente hay de mudar el mercado, por la aplicacion que se ha hecho de la Universidad para las sesiones del congreso. Mientras se realiza unas en grande el proyecto de un nuevo mercado, que corresponda en su utilidad y magnificencia a las ideas del gobierno y a las necesidades del pueblo, se ha acordado y resuelto lo que sigue.

1.° El mercado del abasto público, se removerá de la plazuela de la Universidad a las que señale el artículo siguiente, antes del 10 de Julio indefectiblemente.

2.° Los asientos de abasto, se distribuirán en cien cajones movibles de tres varas de frente y tres y media de fondo, conforme al modelo que se ha mandado a la presidencia del Departamento para que se inspeccione por los que quieran contratar su construccion: en la plazuela de Santa Ana se colocarán 30: en la de San Agustin 20, en la del baratillo 20, en las de San Francisco y San Juan de Dios 15 en cada uno.

3.° El subastador del ramo de asientos, contratará la construccion de los cajones con los que se presenten para esta empresa, bajo la precisa condición, que el 10 de Julio deben estar colocados en los lugares designados.

4.° Se expedirá oportunamente el reglamento de policía que debe observarse en los cinco mercados, sobre el valor de los asientos y demas por menores relativos a su distribucion. El presidente del Departamento queda encargado de la ejecución de este decreto. Dado en el palacio del supremo gobierno, en Lima a 18 de Junio de 1822. – 3.° – Firmado. – *B. Monteagudo.*

Aviso del Banco Auxiliar del Perú relacionado con el rescate del papel moneda. Lima, 18 de junio de 1822. [235]

LA DIRECCION DEL BANCO AUXILIAR DEL PERU.

AVISA AL PUBLICO.

Se ha cumplido el segundo plazo en que los deudores al Banco deben reintegrar en metálico la cuarta parte de los suplementos que recibieron hasta Marzo, y la mitad de los que han recibido desde Abril, para que con las mismas cantidades se amortize en los dias 26, 27 y 28 del presente la mitad del valor de los villetes y vales circulantes, conforme al reglamento en la forma siguiente.

Por cada doscientos pesos que en los dias señalados se presenten en villetes, entregarà el Banco cien pesos en dinero metálico, y un vale de cien pesos, que ganarà a razon de cuatro por ciento al año, hasta el tercer plazo de 30 de Setiembre.

Por cada mil pesos que en dichos dias se presenten en vales de premio de los referidos de cien pesos, que se dieron en 1.° de Abril, se entregarán los intereses vencidos, y quinientos pesos en metálico, con otros quinientos en un vale que ganará a razon de 5 por ciento al año hasta dicho plazo de 30 de Setiembre.

Para facilitar las operaciones del Banco, se previene, que todo individuo que haya de ocurrir a rescatar en el presente plazo, ha de presentar una nota por duplicado acompañada del papel amortizable con expresion de la clase de villetes, y vales y sus numeros respectivos; cuya diligencia practicaràn precisamente en los dias 20 21 y 22, del presente.

Lima y junio 18 de 1822.

La legalidad con que hasta aquí se han sostenido las transaciones del banco, asegura cada dia mas la confianza del pùblico en los vales circulantes, y el gobierno espera que el fondo de la buena fe que le asiste, llenará con sobreabundancia el deficit de los que necesita para sus empresas. Su primera máxima ha sido, no imponer contribuciones, y antes bien abolir las que existían en el réjimen anterior. Comparense los impuestos actuales, con los que la junta de arbitrios propuso en 28 de Abril de 815, y se mandaron guardar en 29 del mismo, los que han subsistido casi en su totalidad, hasta que las armas de la Patria libraron a esta capital. De contado los reglamentos de comercio, han disminuido considerablemente los gravámenes indirectos, y han cesado tambien las contribuciones extraordinarias sobre reditos, predios rùsticos y urbanos, fuera de otras que se establecieron en el plan de 815. Si esta ha sido la conducta del gobierno en medio de sus mas urjentes necesidades, es facil graduar los lìmites a que se extendera su liberalidad, si la guerra que sostenemos cesase de absorver nuestros recursos, y de frustrar la economia de nuestros planes. Mientras ella subsiste, el gobierno tiene que hacer un caro sacrificio de sus benéficas ideas, y el pueblo debe participar de este sacrificio, desprendiendose si es necesario, de todo lo que nada vale, si se llega a perder la LIBERTAD.

Resolución del Ministro de Estado, Bernardo Monteagudo y del Ministro de Hacienda, Hipólito Unanue relacionada con el curso de los billetes. Lima, 21 de julio de 1822. [236]

MINISTERIO DE ESTADO.

La Teorìa de todos los establecimientos anàlogos al Banco que se ha creado en esta capital, está reducida a poner en circulacion una cantidad dada de valores representativos, que guarde proporcion con el credito que se empeña para responder de ellos. El credito resulta del equilibrio entre el numerario que existe, y la suma representativa que circula. Para que la estimacion del papel del Banco se aproxime cuanto es posible al valor del metálico, el gobierno y la direccion de aquel establecimiento aplican todo su zelo, investigando los medios que aseguren mejor el exito de esta importante combinacion. En los dias inmediatos en que se cumple el 2.° plazo de amortizacion, al paso que se dè un nuevo apoyo a la confianza pública, se perfeccionarà el mètodo que hasta aquì se ha seguido, en razon de los conocimientos que ha ministrado la experiencia. Mientras se expiden las resoluciones que emanen de ella, y actualmente se meditan, el gobierno ha resuelto limitar la multa que impone el decreto de 7 de Febrero a los terminos claros y precisos, que conviene para evitar los tropiezos en el cambio. Con este fin, se ha acordado y decreta.

1. Se substraerán de la circulación a la mayor brevedad, los villetes circulantes que excedan del valor de un peso, dejando en giro los de premio.

2. Desde 1.° del proximo mes la Direccion del Banco pondrà en circulacion, villetes del valor de dos reales para la mayor comodidad del cambio.

3. La multa que impone el art. 3.° del decreto de 7 de Febrero a los que no admitan el papel moneda, queda reducida a los terminos siguientes: siempre que el comprador ofrezca en pago de cuatro reales que recibe en especie, un villete de a peso, el vendedor será obligado a recibirlo, y darle el cambio en papel ó numerario: pero quedara a su arbitrio el recibir el villete de a peso, cuando el cmprador tuviese que pagar menos de cuatro reales, que es la mitad de su valor representativo: lo mismo se entiende respecto de los villetes de a cuatro y de a dos reales, cuyo cambio solo podrán exijir los compradores, cuando con ellos paguen la mitad de su valor, es decir un real ó dos reales.

4. Los demas articulos del reglamento del Banco, que no estan en oposicion con este decreto, quedan en su fuerza y vigor. Publìquese por bando é insertese en la gaceta para conocimiento de todos. Dado en el palacio del supremo gobierno en Lima a 21 de Julio de 1822. – Firmado. – *Monteagudo. – Unanue.*

Aviso del Banco Auxiliar del Perú relacionado con el curso del papel moneda. Lima s/f. [237]

BANCO AUXILIAR DE PAPEL MONEDA.

Todos los establecimientos de crèdito público se han apoyado en la base robusta de un fondo físico acopiado para su ereccion, pero el banco de Lima, sin mas fondo que la esperanza en la opinion futura, se erijiò y titulò auxiliador universal, confiado en que la buena fé habia de dirijir sus opiniones. Arrojo del deseo parecia esta empresa nueva y desconocida, aunque apoyada en la feliz combinacion de su sistema; pero la experiencia nos ha hecho ver, que el modo de vencer los mayores obstáculos es no tenerlos por insuperables.

En efecto: en los dos primeros plazos de amortizacion se ha admitido con liberalidad en los dias señalados todo el papel que el publico ha presentado, y este procedimiento exacto y generoso ha consolidado la opinion de este establecimiento, que podemos llamar el primogènito de la libertad peruana, el garante del crédito público, el benefactor universal: libre, pues, è independiente desde su infancia, nos anuncia lo que podrà ser en su virilidad, cuando robustecido con la opinion suelte las fajas que hoy limitan su giro por adquirirla; y entonces multiplicando sus beneficios aumentará el nùmero de agrádecidos, pues carece de la facultad de hacer mal.

Decreto del Supremo Delegado, Marqués de Torre Tagle, relacionado con la acuñación de la nueva moneda del Perú. Lima, 15 de julio de 1822. [238]

MINISTERIO DE ESTADO.

EL SUPREMO DELEGADO.

He acordado y decreto:

1. La nueva moneda del Perù se pondrà en circulacion desde el dia de mañana, y serà recibida por el mismo valor que la antigua, por ser de la misma ley y peso que hasta aqui ha tenido.

2. La nueva moneda del Perù, se distinguirà por las armas provisionales del estado, que lleva en el anverso con esta inscripción, *Perú libre*, y en el reverso, *La justicia y la paz*, con una columna en el centro, y la inscripción que dice, *Por la virtud y la justicia.*

3. Los que rehusaren recibir esta moneda, incurrirán en las penas establecidas por la ley.

4. El ministro de relaciones exteriores avisarà oficialmente a los gobiernos amigos y aliados, lo prevenido en el artículo 1.° de este decreto, remitiendoles las monedas del nuevo cuño para su conocimiento. Comunìquese al director de la casa de moneda, publíquese por bando, è insértese en la gaceta oficial. Dado en el palacio del supremo gobierno, en Lima a 15 de Julio de 1822. – 3.° – Firmado. – *Trujillo.* – Por òrden de S. E. – *B. Monteagudo.*

Resolución del Ministro de Hacienda Dr. Hipólito Unanue por la que se acepta el pago de las deudas fiscales en metálico y papel moneda. Lima, 16 de julio de 1822. [239]

MINISTERIO DE HACIENDA.

Lima Julio 16 *de* 1822.

I. H. Sr.–Tengo la honra de transcribir a U. S. I. el siguiente decreto que ha dictado con esta fecha S. E. el Delegado Supremo, para su inteligencia, y que se sirva U. S. I. mandar se inserte en la gaceta ministerial para conocimiento del público.

„ Sin embargo de que por el supremo decreto de 7 de Febrero de este año, se „mandó no se admitiese el papel moneda en pago de deudas contrahidas con el esta-

"do antes del 1.° de dicho mes: el gobierno, extendiendo sus ideas benéficas en fa-
„vor de los ciudadanos del Perù y del comercio, y en consideracion al credito que „justamente ha adquirido esta clase de moneda auxiliar.

"Ha acordado y decreta:

1. „ Se recibirà por las oficinas recaudadoras de rentas del estado en pago de „deudas sea cual fuere su origen y antigüedad una mitad en metalico, y otra en pa- „pel moneda.

2. „Exceptùanse de esta concesion las deudas cuyo pago se haya contratado „expresamente en metálico.

„El ministro de estado en el Departamento de Hacienda circulará este decreto „a quienes corresponda, é insèrtese en la gaceta de gobierno."

Acepte U. S. I. los sentimientos de mi mayor consideracion, y aprecio.– I. H. Sr.– *Hipólito Unanue*.– I. H. Sr. Ministro de estado Coronel D. Bernardo Monteagudo.

Decreto del Supremo Delegado, Marqués de Torre Tagle, relacionado con la navegación de cabotaje. Lima, 22 de julio de 1822. [240]

MINISTERIO DE MARINA.

Para mejor inteligencia de lo decretado en 28 de Mayo de este año sobre la perfecta igualdad que debe haber entre los buques extranjeros destinados al tráfico de cabotaje del país y los nacionales, sujetandolos a iguales cargas que privilegios, se ha resuelto lo que sigue:

EL SUPREMO DELEGADO.

He acordado y decreto:

1. El comercio de cabotaje del pais se entenderá expresamente por el que se hace en los puertos habilitados del estado del Perú, y solo en ellos están obligados los buques extranjeros a gozar de los mismos derechos que los nacionales, sujetos por consiguiente a iguales cargas.

2. Al Director general de la armada se encarga el cumplimiento de este decreto que se publicarà por bando en el Departamento de marina del Callao y se insertarà en la gaceta oficial. Dado en el palacio del supremo gobierno en Lima a 22 de Julio de 1822. – 3° – *Trujillo*. – Por òrden de S. E. – *Tomas Guido*.

Noticia relacionada con la Junta convocada por el Supremo Delegado, Marqués de Torre Tagle, con el objeto de tratar la amortización del papel moneda. Lima, agosto de 1822. [241]

MINISTERIO DE ESTADO.

Entre los muchos objetos de utilidad pública que ocupan hoi la atencion del gobierno ninguno le interesa tanto como la amortizacion del papel moneda. Este arbitrio hijo de la escaséz y de la necesidad, no pudo dejarse de adoptar en las grandes urgencias del Estado. El gobierno tiene la satisfaccion de haber cumplido religiosamente sus pactos, y concurrido con cuanto ha estado de su parte al logro de las ventajas que ofrecía aquel interesante proyecto. Sin embargo de todo, ha tocado en el dia inconvenientes poderosos mui dificiles de superar. Penetrado de ellos S. E. el Supremo Delegado convocó en la tarde ayer una junta compuesta de sus ministros, del Presidente del Departamento, de los alcaldes de la Municipalidad, vocales de la Camara de comercio y varios individuos de él. Reunidos todos dijo S. E. lo siguiente.

„Señores.– El Protector de la libertad del Perú, el invicto General San Martín „creyó seguramente al nombrarme Delegado Supremo del mando que ejercia, que „estaba yo adornado de todas las cualidades necesarias para desempeñarlo. Honra- „dez y valor no me faltaran mientras viva; mas conocimientos en materias en que no „me he versado, me es imposible adquirir en un momento y debo buscarlos de mis „conciudadanos. A este fin he reunido a UU. SS., de cuyas luces y del vivo interés „que les asiste por la prosperidad del país, espero me propongan el medio de susti- „tuir al papel moneda otro equivalente con que se ocurra a las necesidades que tiene „el Estado, las que lo gravaban desde que me encargué de él, y no adolezca de los „inconvenientes que en el dia se experimentan por aquel, y que es imposible salvar- „los, porque lo es tambien darle el credito necesario."

En seguida se retiró S. E. a fin de que la junta discutiese con toda libertad la importante materia que se le habia propuesto. Lo verificó efectivamente por el espacio de dos horas manifestando todos el mas vivo interes por el bien general a que unicamente se dirijen los votos del gobierno. La sesión se difirió para el Lunes inmediato, en cuyo dia quedarà resuelto este interesante negocio.

Si se logra la amortizacion del papel moneda en terminos que el Perù sin un sensible gravamen de sus hijos proporcione los fondos necesarios hasta concluir la guerra, y abrir los canales obstruidos de sus riquezas; creó el gobierno haber satisfecho las esperanzas del publico, y dado un paso gigantesco para asegurar la felicidad del pais.

Decreto del Supremo Delegado, Marqués de Torre Tagle, que declara extinguido el papel moneda. Lima, 18 de agosto de 1822. [242]

EXTINCION DEL PAPEL MONEDA.

Ser libres de una dominacion extranjera, y constituirse un gobierno justo y equitativo, no puede conseguirse sino a costa de grandes sacrificios. La guerra indispensable para sacudir el yugo pide gastos muy considerables. Los pueblos los sufren en todas partes a costa de exâcciones con que los gravan, y esta capital tuvo que cargarlas en otro tiempo para perpetuar sus cadenas. Al rompérselas el gobierno de la Patria, debia haberlas continuado para proporcionarse medios, asi para su defenza como para librar las provincias que aun gimen. Pero S. E. el Protector de la libertad del Perú quiso alibiarlo quitando todas las gabelas extraordinarias con que le oprimian los mandatarios españoles para perpetuar su injusta tirania. Suspendidos estos derechos era preciso buscar arvitrios que lo sustituyesen. No sin grandes fatigas pudieron conseguirse en el semestre corrido de julio a diciembre de 1821.

Mas creciendo enormemente los gastos con la organizacion, y sosten de un ejército numeroso, y la formacion de una marina respetable, superaron las necesidades a los medios que se tenia. Ellas demandaban imperiosamente gravar de nuevo al vecindario con las imposiciones anteriores, ó adoptar el papel moneda siguiendo el espiritu de las naciones mas cultas. Elijióse este no solo como menos gravoso, sino como útil y benèfico en las circunstancias. Establecido el banco, se ha girado con suma economia; y se ha cumplido puntualmente consolidandole al plazo señalado. El estado ha podido con su auxilio sostener sus enormes gastos; y despues de seis meses no circulan de su pertenencia trescientos mil pesos, por tener recojida parte de esta cantidad. Cien mil pesos mas que el banco ha puesto en giro, corresponden a personas particulares que en sus urjencias han ocurrido a èl, bajo de fianzas seguras por socorros que en las estrechas actuales circunstancias habrian solicitado en vano de otra parte. El dinero que debian devolver al plazo señalado consolidaba el papel, y minoraba la cantidad del cìrculo. Asi en èste nunca podria haber corrido una cantidad desproporcionada al vecindario al tiempo mismo que mediante él se libraba este de exacciones ó donativos en jeneral, y se socorria en sus apuros particulares.

No obstante semejantes ventajas, no acostumbrado este pueblo al uso del papel moneda resiste el recibirlo, y lo resiste de un modo que demanda remedio. S. E. el Supremo Delegado que se desvela en proporcionarle su prosperidad y quietud, no ha querido tomar ninguno de cuantos medios dicta la razon de estado, y la salud pública, para hacer valer su cambio. Ha resuelto el extinguirlo y que no circule ¡Y con cuales podria verificarse? Esto es lo que le ha causado muchos afanes, y meditaciones. Repetidas veces ha reunido al rededor de sì personas intelijentes en hacienda y comercio para oir su dictàmen.

Despues de varias sesiones parecia dificil conseguir el objeto de ellas por la escasez de numerario que no dejaba obrar los buenos deseos de los concurrentes. Pero al fin la eficacia y el asiduo trabajo de S. E. y la desidida voluntad de aliviar al pueblo generoso, a quien tiene el honor de mandar, ha alcanzado el que algunos comerciantes benemeritos, y llenos de celo por el bien público satisfagan sus deseos, sacrificando desde luego parte de las rentas del Estado que tanta falta hacen en el dia, para reintegrar los capitales que inviertan. En consecuencia ha decretado.

1. A fines del presente mes de Agosto los comerciantes comisionados para la extincion del papel-moneda presentaràn en el banco de su giro, 140 mil pesos consolidados en villetes de valor de 2 y 4 reales, ó el dinero éfectivo para verificarlo à la mayor brevedad, por ser este el que corre en mas cantidad, y que mas graba al pueblo menesteroso.

2. Los comisionados seràn reintegrados de sus desembolsos con los derechos de aduana que adeuden al termino de tres meses contados desde el día de la consolidacion.

3. Para acelerarla en lo posible, se expenderá en la renta de Tabacos cuanto quiera comprar el público, por solo el referido papel, y sin necesidad de erogación pecuniaria.

4. El banco segun se le tiene ordenado no circularà absolutamente mas papel, bajo de ningun pretesto, y el que se recibiese en la Tesoreria del Estado se le debolverà para que cese su cambio.

5. Si el gobierno encontrare otros recursos que poder emplear en este objeto, lo ejecutarà inmediatamente que se verifique para que à la brevedad posible se extinga en su totalidad el papel-moneda. Entre tanto los pequeños restos que vayan quedando en el circulo deberàn ser puntualmente recibidos en todo genero de contratos conforme à la lei establecida de pagarse la mitad del valor en papel, y la otra en moneda.

Publiquese en gaceta extraordinaria, y comuniquese por el ministerio de Hacienda à quienes corresponda. Dado en el palacio del supremo gobierno en Lima à 13 de Agosto de 1822.– Firmado. – *Trujillo.* == De òrden de S. E. == *Hipólito Unanue.*

FUERZAS ARMADAS

Decreto del Protector del Perú, General D. José de San Martín, por el que designa Subinspector de los Cuerpos Cívicos al Teniente Coronel D. Manuel Roxas. Lima, 14 de agosto de 1821. [243]

DECRETO.

Lima 14 *de Agosto de* 1821.

Se reconocerá por Sub-inspector de los cuerpos civicos de Infantería, Caballería, artillería, Pardos y morenos libres de esta capital al teniente coronel Don Manuel Roxas, cuyo gefe entenderá en su organizacion, instruccion, y demas concerniente, à ponerlos en un piè respetable y metódico.

La revizacion de las cuentas y fondos de estos cuerpos, como todo lo que es el mecanismo interior de ellos, igualmente que las propuestas, y demas deberán venir por el conducto del Sub-inspector, único con quien me entenderé en lo sucesivo, hasta tanto llegue el Inspector General de aquellos cuerpos, el Coronel General Marques de Torre-Tagle, à quien se reconocerá igualmente. Dèse en la òrden del dia, y publiquese en la Gaceta. *San Martin.*

Decreto del Protector del Perú, General D. José de San Martín, relacionado con el ajuste de sueldos y pensiones al Ejército y a la Escuadra. Lima, 15 de agosto de 1821. [244]

EL PROTECTOR DE LA LIBERTAD DEL PERU.

El Ejercito Unido y la Escuadra de Chile al fin han cumplido el juramento que hicieron á la Patria de libertar al Perú, y elevarlo al rango à que la justicia y el interes del mundo lo llamaban. Su constancia y heroismo los hace existir ya desde ahora en la posteridad, que los aguarda agradecida. La conciencia que todos tienen de sus acciones, es el mejor premio de ellas: sin embargo, puesto yo à la cabeza del Estado peruano, dejaria un gran valor en mis deberes públicos, si à su nombre no manifestase el alto aprecio que merecen los que han tenido parte en la empresa de mas transcendencia al nuevo orden social de ambos emisferios: Por tanto declaro.

1. El Estado del Perú reconoce como deuda nacional los atrasos del ejercito y escuadra, como igualmente las ofertas hechas por mi à ambos.

2. Todos los bienes del Estado, y à mas el veinte por ciento de las entradas de Aduana, quedan hipotecados hasta la extincion de aquellos creditos.

3. Todos los oficiales del ejercito y escuadra que salieron en la espedicion libertadora, y se hallan existentes en el dia son reconocidos oficiales del Perú.

4. Los individuos comprendidos en el artículo anterior y los empleados que se hallan en el mismo caso gozarán por el termino de su vida una pension de medio sueldo integro del empleo, que obtuvieron á su salida de Valparayso: dicha pension será satisfecha aun en el caso de establecerse en otro país extrangero.

5. Todo individuo comprendido en los articulos anteriores, y los demas hasta la clase de soldado y marinero gozarán, aun que despues queden de simples particulares, una medalla de oro los oficiales, y de plata las demas clases, con esta inscripción: *Yo fui del Ejercito Libertador*, y al reverso las armas del Estado: La misma distincion gozarán los individuos de la escuadra con la diferencia del mote que dirá: *Yo fui de la Escuadra Libertadora.*

6. Todo individuo comprendido en los articulos anteriores hasta la clase de soldado y marinero que quede de simple particular, y se establezca en el Perú, será exênto de todo servicio personal.

7. La pension vitalicia de medio sueldo que se destina á los oficiales podrà ser redimida por convenio de los particulares con el Gobierno.

8. El bravo batallon de Numancia y los Oficiales y tropa prisioneros de Casas-matas quedan comprendidos en las gracias concedidas al ejercito y escuadra.

9. Una Comision especial será encargada del arreglo de cuentas, administracion de fondos y pagos que se hagan de los atrasos del ejercito y escuadra la misma entenderá en el pago de las pensiones: el Presidente de esta Comision serà el Intendente actual del ejercito Don Juan Gregorio Lemus.

10. Por parte del ejercito y escuadra nombrarà un Agente cada uno para la reclamacion de sus haberes y pago de pensiones: estos serán miembros de la Comision.

11. Las pensiones del medio sueldo debe entenderse que se gozarán no teniendo otro empleo: es decir, que ningun individuo agraciado podría gozar sueldo y pension.

12. Los pagos que se hagan de los atrasos de la escuadra por este Gobierno y que debia abonarlos el de Chile, se tendran en consideracion en el tratado particular que se ajuste con aquel Estado. Dado en Lima á 15 de Agosto de 1821. – 2. de la Libertad del Perú – San Martin – *Bernardo Monteagudo.*

Decreto del Protector del Perú, General D. José de San Martín, por el que se crea el Cuerpo de la Legión Peruana de la Guardia. Lima, 18 de agosto de 1821. [245]

EL PROTECTOR DE LA LIBERTAD DEL PERU.

Consultando la dignidad del Gobierno y el aumento de la fuerza fisica que debe sostener la Independencia del Perú, he dispuesto crear un cuerpo, cuyo eminente privilegio sea servir de modelo á los demas, por su valor en los combates, y por su disciplina en todas circunstancias. Por tanto ordeno y establezco lo que sigue:

1. Se formará un cuerpo denominado Legion Peruana de la Guardia, compuesto por ahora de un batallon de Infantería, dos Escuadrones de Caballeria, y una compañia de artillería volante de cien plazas.

2. El Comandante en Gefe de esta Legion será el Mariscal de Campo Marques de Torre-Tagle Inspector General de todas las Guardias civiles.

3. El Gefe del batallon de la guardia serà el Coronel Don Guillermo Miller.

4. El Escuadron de Usares de la Escolta serà la vase de los Escuadrones de la Guardia, y el Sargento mayor Don Eugenio Necochea, tendrá el mando de àmbos.

5. La Compañia de artilleria se compondrá de los veteranos de este arma que voluntariamente quieran alistarse en ella, cuyo Capitan Comandante se nombrará despues.

6. Por un decreto separado se designarà el metodo para completar la organizacion de la Guardia, con los demas detalles que exige, advirtiendo que seran admitidos en la Legion todos los viejos soldados que no tengan nota en sus filiaciones y hagan su solicitud por conducto regular. Dado en Lima a diez y ocho de Agosto de mil ochocientos veintiuno, año. 2.° de la Libertad del Perú. == *San Martin.== Bernardo Monteagudo.*

Decreto del Protector del Perú, General D. José de San Martín, por el que se designa Inspector General de todos los Cuerpos Cívicos al Mariscal de Campo, Marqués de Torre Tagle. Lima, 18 de agosto de 1821. [246]

EL PROTECTOR DE LA LIBERTAD DEL PERU &c.

Ha llegado el tiempo en que por eleccion y por necesidad todos los peruanos sean Soldados: pero de poco servirian su entusiasmo y corage, sino obrasen bajo un plan uniforme de organizacion, que supliese las ventajas de la rigurosa disciplina que

observan los Cuerpos de linea, á que no pueden pertenecer todos los bravos. Con esta importante mira, y considerando los distinguidos servicios, y la consagracion á la Causa General, del Mariscal de Campo Marques de Torre Tagle, he resuelto nombarle Inspector General de todos los Cuerpos Civicos de Infanteria, Caballeria y Artilleria que se hallan formados y se formaren en los departamentos libres del Perú, á efecto de que bajo su direccion, la patria cuente con tantos soldados, cuantos hombres han nacido y viven para ser testigos de su explendor y libertad. Publiquese é imprimase. Dado en Lima á 18 de Agosto de 1821. – 2.° de la Libertad del Perú. – *San Martin. – Bernardo Monteagudo.*

Orden del Protector del Perú, General D. José de San Martín, por la que deben presentarse las personas que abandonaron las filas enemigas. Lima, 27 de septiembre de 1821. [247]

Por cuanto es necesario al Supremo Gobierno tener conocimiento de las personas que abandonando las filas enemigas se han venido à esta capital, y teniendo entendido de que muchas todavia no se han presentado en los cuarteles que les estan señalados, por tanto ordeno:

1.° Que en el tèrmino de veinticuatro horas lo verifiquen los que se hallen dentro de muros, y en el de cuarenta y ocho los que se hallen en las inmediaciones.

2.° Será considerado espía todo individuo de los pasados que no se presente en los cuarteles en el plazo señalado, y sufrià por consiguiente la pena señalada.

Dado en Lima a 27 de Setiembre de 1821. – *San Martin.*

Decreto del Protector del Perú, General D. José de San Martín, por el que concede distinciones a las Partidas de Guerrillas. Lima, 4 de octubre de 1821. [248]

EL PROTECTOR DEL PERU.

El valor y la constancia con que han contribuido las partidas de guerrillas à establecer la libertad del Perú, siguiendo el ejemplo del ejército, las hace dignas de la consideracion del gobierno: y por tanto he resuelto concederles las distinciones siguientes.

1.° Todos los oficiales y soldados de las partidas de guerrilla llevarán una medalla al lado izquierdo del pecho con esta inscripcion en el centro del anverso: EL

VALOR ES MI DIVISA, y en el reverso un sol en el centro, y al exergo esta inscripcion: A LAS PARTIDAS DE GUERRILLA: la cinta de que penda la medalla serà bicolor, blanca y encarnada. La medalla de los oficiales será de oro, y de plata la de los soldados.

2.° Todos los individuos de las partidas de guerrilla quedan exceptuados del servicio veterano, a cuyo efecto se les dará una papeleta impresa y firmada por mi que les sirva de resguardo.

3.° Seran atendidos en sus solicitudes con preferencia para los destinos y gracias que pretendan.

4.° Perderán el derecho à estas gracias los que desmientan con su conducta el amor a la disciplina y al òrden que hasta aqui han acreditado. Imprimase y publiquese. Dado en Lima á 1.° de octubre de 1821. – 2.° – *San Martin. – B. Monteagudo.*

Decreto del Protector del Perú, General D. José de San Martín, por el que se establecen bases provisiorias para el funcionamiento de la marina del Perú. Lima, 6 de octubre de 1821. [249]

Conviniendo al mejor servicio del estado poner con anticipacion las bases sobre que debe elevarse nuestra fuerza marítima, y no siendo por ahora practicable el dar las ordenanzas que deben rejir; he resuelto mientras estas se formen, declarar lo siguiente:

1.° El servicio de los buques de guerra del Perú, y la contabilidad en todos los ramos, se arreglarà á la ordenanza naval dada y publicada en 1802 para la armada naval de España.

2.° En los juicios criminales que se sigan contra extranjeros que se hallen al servicio de la marina del Perù, siempre que no sean Españoles, se observarà el metodo judicial y se aplicaràn las penas que prescriben los àrticulos de guerra, que rijen en la marina inglesa.

3.° Los naturales de cualquiera de los estados ò provincias que antes componían la Amèrica que se denominaba española, como tambien los individuos de la Península que quiera entrar al servicio de la marina del estado; seràn juzgados por la citada ordenanza de 1802, y conforme á las leyes penales que en ella se establece. Comuniquese este decreto por el ministerio de marina al comandante de ella, para que desde ahora lo haga saber à todos los individuos que quieran tomar partido en los buques de guerra del Perú. Dado en Lima a 6 de Octubre de 1821. – 2.° – *San Martin. – Bernardo Monteagudo.*

Decreto del Protector del Perú, General D. José de San Martín , por el que se otorga nueva denominación a varios buques de guerra. Lima, 7 de octubre de 1821. [250]

Lima y Octubre 7 de 1821. – Conviniendo dar á los buques de guerra del estado un nuevo nombre que designe su propiedad, y recuerde al mismo tiempo la memoria de los que hicieron los primeros exfuerzos para librar al Perú, y que ya no existen sino en la historia de nuestra gloriosa contienda; he tenido á bien declarar que el bergantin del estado, llamado antes el Guerrero se denomine el bergartin Belgrano; que el Pezuela, se llame en lo sucesivo el bergantin Balcarce; y que la goleta Sacramento sea conocida por la goleta Castelli. Comunìquese este decreto por el ministro de Marina al comandante de ella, è insertese en la gaceta oficial. – *San Martin. – Bernardo Monteagudo.*

Decreto del Protector del Perú, General D. José de San Martín, que prohíbe el uso de insignias de oficiales a quien no le corresponda. Lima, 13 de octubre de 1821. [251]

DECRETO.
EL PROTECTOR DEL PERU.

Siendo escandaloso que sin embargo de lo mandado expresamente en decretos anteriores, algunos individuos se presenten en lugares poco decentes con insignias de oficiales, sin tener los correspondientes despachos librados por mì, comprometiendo el nombre de los que lo son en realidad, y exponièndolos à una justa censura por error de concepto en los que ignoran su clase: por tanto ordeno y mando:

1.° Toda persona que, sin tener despacho firmado por el gobierno, usase de los distintivos de oficial, serà irremisiblemente condenado a seis años de presidio.

2.° Todo militar y ciudadano queda encargado de denunciar à los infractores de este decreto.

3.° Se comprenden en el artículo 1.° los oficiales que tengan despachos provisionales librados por mì antes de haber sido elevado al mando supremo, si en el tèrmino de dos meses no ocurriesen por su revalidacion, desde cualquier punto del territorio del Estado. Publiquese por bando y circúlese.

Dado en el palacio de Lima à 13 de Octubre de 1821. – 2.° –*San Martin*. – Por mandado de S. E. – *B. Monteagudo.*

Decreto del Protector del Perú, General D. José de San Martín, que establece el bloqueo marítimo. Lima, 15 de octubre de 1821. [252]

Establecido el Gobierno Supremo del Perú, y proclamada su independencia por la mayor parte de los pueblos, desde el momento en que han podido unir sus votos à los del ejército libertador; es un deber mio conforme al juramento que he prestado de defender la integridad del territorio, tomar todas las medidas que conduzcan à llenar la esperanza universal de cuantos han jemido en la opresion. Por tanto, y hallándose la intendencia de Arequipa ocupada todavía por la fuerza enemiga contra el sentimiento y opinion de aquellos pueblos, que son parte integrante del estado peruano, he venido en declarar, en ejercicio de la autoridad que invisto, y del derecho de la guerra, que así lo exije, los artículos siguientes.

1. Los puertos y caletas comprendidos entre los paralelos de 15.° y 22.°30 de latitud austral, desde el puerto de Caballas ó de la Nasca hasta el de Cobija, con inclusion de ambos, se declaran en rigoroso estado de bloqueo, luego que lleguen á aquella costa los buques de guerra del Perú destinados á hacerlo efectivo, y que están próximos à salir.

2. Esta declaracion se considerará suficientemente notificada à todas las naciones amigas ó neutrales, vencido el término que se prefijará en el artículo siguiente, pasado el cual ninguna de ellas podrà traficar con los mencionados puertos, bajo la responsabilidad que impone el derecho de gentes en caso de infraccion.

3. Se prefija el tèrmino de ocho meses para las naciones de Europa, Estados Unidos de América y puertos de Africa: el de cuatro meses para los del Brasil y el Rio de la Plata, y el de dos para los de Chile y Colombia. Este tèrmino se extenderà à doce meses para los establecimientos europeos del Asia y costa oriental de Africa.

4. Desde el dia en que la fuerza haga efectivo el bloqueo, ningun buque perteneciente à las naciones amigas ó neutrales, podrá entrar á los puertos mencionados; y el comandante del bloqueo les notificará su existencia á los que arriben á ellos, anotando para su constancia la notificacion al reverso de la licencia que traiga el buque, para que si despues intentase sin embargo entrar a los puertos bloqueados, pueda ser enviado al Callao, y juzgado como corresponde.

5. Todo buque que arribase á los puertos bloqueados despues de espirar el término que respectivamente se señala en el articulo 3.°, y trajese á su bordo artículos de contrabando de guerra, como son armas y municiones, pertrechos, víveres, ùtiles navales y todas las demas especies que puedan contribuir á la defensa del enemigo y à la continuacion de la guerra, serà remitido al puerto del Callao, para ser juzgado conforme à la lei de las naciones.

6. Las embarcaciones que arribasen à aquellos puertos sin los documentos correspondientes, ó con otros que sean simulados, quedan sujetas á lo dispuesto en el artículo anterior.

7. El ministro de estado en el departamento de marina queda encargado de comunicar este decreto à los comandantes de las fuerzas neutrales que se hallen en estos mares, y demas à quienes corresponde. Palacio Protectoral en Lima Octubre 15 de 1821. – *José de San Martin.* – Por mandado de S. E. – *B. Monteagudo.*

Decreto del Protector del Perú, General D. José de San Martín, por el que se otorgan nuevas denominaciones a castillos y baluartes. Lima, 15 de octubre de 1821. [253]

DECRETO.

Conviniendo variar los nombres de los cinco baluartes en que se divide el castillo de la Independencia, por las mismas razones que se ha variado la denominación de los fuertes principales: Por tanto, declaro lo siguiente.

1.° El baluarte del Rei se nombrara baluarte de MANCO-CAPAC: el de la Reina se llamara de la PATRIA: al del Principe se le sostituirà el nombre de JONTE, para honrar la memoria del benemèrito auditor de guerra del ejèrcito libertador que falleció en Pisco.

2.° El baluarte de la Princesa se denominará baluarte de LA TAPIA, teniente 1.° del batallon número cuatro, que murió gloriosamente el 18 de Setiembre último en el acto de situar una avanzada enfrente del Callao en medio de sus continuos fuegos.

3.° El baluarte de San Josè, se distinguirà en lo sucesivo con el nombre de la NATIVIDAD, para recordar el dia en que el ejèrcito libertador desembarcó en las playas de Pisco.

4.° Las nuevas denominaciones de los castillos y baluartes se gravaràn en cada uno de ellos, para que se borre enteramente la memoria de las antiguas. Dado en el Palacio protectoral de Lima á 15 de Octubre de 1821. – 2.° – *San Martin.* – Por òrden de S. E. – *B. Monteagudo.*

Decreto del Protector del Perú, General D. José de San Martín, por el que se reglamenta la organización del Ejército. Lima, 30 de octubre de 1821. [254]

DECRETO.

EL PROTECTOR DE LA LIBERTAD DEL PERU.

Exijiendo el sistema actual de administracion variar la forma de todos los establecimientos del rèjimen antiguo, en cuanto lo permitan las circunstancias, hasta que el tiempo y los exfuerzos no interrumpidos de los que trabajan por el bien público puedan completar la obra que se ha empezado; he resuelto expedir el siguiente reglamento que á la par de otros posteriores deben servir de base para el arreglo de las fuerzas del estado y nueva organizacion que deben recibir.

1. Quedan en el mismo piè que àntes los empleos de subteniente ó alferez, teniente, capitan y sarjento mayor graduado y efectivo, sin que se haga variacion en los distintivos que les declara el reglamento dado en Huaura à 17 de Marzo anterior.

2. El grado inmediato al de sarjento mayor serà el de jefe de escuadron ó de batallon, con el distintivo de un sol bordado sobre el centro de la pala de la charretera, el que serà de oro cuando la pala sea de plata, ó de plata cuando aquella sea de oro, conservandó la distincion que señala el artìculo 8.° de aquel reglamento entré la pala y los canelones.

3. El òrden sucesivo de las demas graduaciones serà el siguiente: coronel, jeneral de brigada, jeneral de division, gran mariscal y capitan jeneral. Los tres grados intermedios corresponden á los de brigadier, mariscal de campo y teniente jeneral.

4. El distintivo de coronel serà el mismo que designa el reglamento de 17 de Marzo con la adicion de una pluma bi-color blanca y encarnada en el sombrero.

5. El jeneral de brigada usará un bordado de plata en el cuello, y bota-manga conforme al diseño dado, pala celeste, con el mismo bordado de coronel, con la diferencia del sol que serà siempre de oro, un galon de plata en el sombrero con pluma blanca y faja del mismo color con borlas de plata.

6. El jeneral de division usarà el mismo bordado que el de brigada, con la diferencia que será de oro, la pala de la charretera igual en todo á la del grado anterior, galon y borlas de oro en el sombrero, pluma y faja celeste con borlas de oro.

7. Los grandes mariscales tendràn por uniforme particular casaca encarnada con cuello, solapa, forro y bota-manga blanca, con un bordado igual al anterior en el cuello, solapa bota-manga y contorno de la casaca: centro blanco, pala blanca, con el mismo bordado que las otras, galon y borlas de oro en el sombrero, con dos plumas una blanca y otra encarnada unidas, y faja encarnada con borlas de oro.

8. El uniforme de los capitanes jenerales será casaca blanca con cuello, solapa, forro y bota-manga carmesí, y un bordado particular de oro conforme al diseño dado, en el cuello, solapa, bota-manga y contorno: centro blanco, pala encarnada en la charretera con el mismo bordado que los anteriores, faja bi-color con una lista blanca al centro, y una encarnada á cada lado y borlas de oro, galon de lo mismo en el sombrero y tres plumas unidas, una blanca al centro entre dos encarnadas.

9. El distintivo del jeneral en jefe será una banda y faja encarnada con borlas de oro, y el jefe de estado-mayor banda y faja blanca con borlas de oro.

10. Los tenientes vicarios jenerales del ejèrcito vestiràn de corto, llevando por distintivo ojales de seda negra sobre la solapa y bota-manga de terciopelo morado, y baston con puño de oro y borlas negras. Los capellanes particulares vestirán del mismo modo, con la diferencia de no usar baston.

11. El uniforme de los intendentes de ejército será calzon y chaleco anteado, casaca azul con cuello y solapa de lo mismo, y un bordado de plata en el cuello y bota-manga segun el modelo dado.

Los comisarios de guerra usaràn el mismo uniforme con el mismo bordado sobre la bota-manga, solamente.

12. Los auditores de guerra usarán casaca azul con cuello y bota-manga de terciopelo carmesí, y un bordado de oro conforme al modelo particular que se ha dado, calzon y chaleco blanco, y sombrero apuntado con cabos negros.

13. Los cirujanos mayores usarán el uniforme del estado-mayor con un bordado de plata en el cuello y bota-manga: los demas cirujanos de primera y segunda clase usaran el mismo uniforme que les corresponde, y un galon de plata en lugar del bordado.

14. El uniforme de todos los oficiales afectos al estado-mayor serà todo azul con vivos de hilo de oro y boton amarillo.

15. El distintivo de los jefes con mando de cuerpo serà el de tres canelones de oro ó plata, segun sean sus cabos, en la presilla del sombrero.

16. La faja encarnada con borla de seda sera el distintivo de todo oficial desde coronel inclusive hasta subteniente, la que podrán usar bien sea estando de uniforme o de levita.

17. Los ayudantes del gobierno usarán por distintivo faja encarnada con borlas de seda blanca. Los del jeneral en jefe usaràn faja celeste con borla blanca, y los demas oficiales adictos al estado-mayor llevaràn faja blanca con borlas celestes.

18. Nadie podrá usar galon en el sombrero à no ser que le corresponda llevarlo por su graduacion conforme à los artículos anteriores.

19. Los cuerpos de línea se distinguirán de los de milicias por una pluma que usarán en el sombrero ó casco del color que elijan los cuerpos, la que no podrán traer jamas los de milicias, cualquiera que sea su graduacion. Comuníquese por el ministerio de guerra al jeneral en jefe para que se dé en la òrden del dia, é insèrtese en la gaceta oficial. Dado en el Palacio protectoral de Lima á 30 de Octubre de 1821. – 2° – *San Martin*. – *B. Monteagudo*.

Artículos del Reglamento de Organización del Ejército que quedan confirmados por el decreto precedente. Cuartel General en Huaura, 17 de marzo de 1821. [255]

ARTICULOS DEL REGLAMENTO DE HUAURA, A QUE SE REFIERE EL anterior, los cuales quedan confirmados por él.

El uniforme de los oficiales jenerales será, casaca azul, con solapa, cuello, y bota-manga del mismo color, forro blanco, corbatin negro, chaleco y calzon blanco, con las distinciones siguientes.

Los mariscales de campo, usaràn un bordado de oro en la solapa, cuello y bota manga, faja celeste con borlas de oro, galón y borlas de oro en el sombrero, y pluma celeste.

Los brigadieres usaràn el mismo bordado de plata, faja celeste con borlas de plata, y pluma del mismo color, con galon y borlas de plata en el sombrero.
El modelo del bordado para ambos, se remitirà por separado.

Los oficiales de plana mayor, llevaràn el distintivo de las charreteras: los coroneles y oficiales jenerales usaràn las palas celestes, sin mas que un sol bordado de oro en el centro, los últimos, y de plata aquellos: una palma y un laurel entrelazados adornaràn el espacio superior de la pala, formando un circulo al rededor del sol: los tenientes coroneles usaràn distinta la pala de los canelones, siendo estos de oro, cuando aquellos sean de plata, y vice-versa: los sarjentos mayores usarán las charreteras de un color segun el cuerpo en que sirvan.

Los capitanes usaràn tres galones sobre la bota manga, dos los tenientes, y uno los subtenientes, de oro, ó plata segun el cuerpo á que pertenezcan.

La escarapela de todos los oficiales del ejército, será la que està mandada por un decreto anterior para todo el Perú.

Dado en el Cuartel jeneral de Huaura á 17 de Marzo de 1821. – *José de San Martin.* – *B. Monteagudo.*

Aviso del Ministerio de Marina para el ingreso en sus cuadros de oficiales. Lima, s/f. [256]

MINISTERIO DE MARINA

Deseoso el gobierno de fomentar la marina nacional de cuyos progresos pende en gran parte la prosperidad del comercio é industria del país no menos que la estabilidad del nuevo destino à que ha sido elevado el Perú; se previene que todos los jovenes del pais que por su educacion, aptitud, y conocimientos quieran entrar en la brillante carrera de la marina en clase de guardias marinas, pilotos ú oficiales, se presenten en este ministerio à hacer sus solicitudes por escrito, seguros de que serán atendidas segun su merito. Los padres de familia que deseen poner á sus hijos a bordo de los buques del estado, podran hacerlo con la satisfaccion de que sus esperanzas seràn cumplidas en la nueva carrera que se ofrece á los talentos y al valor.

Decreto del Protector del Perú, General D. José de San Martín, por el que se ordena el alistamientos de los habitantes en los Cuerpos Cívicos. Lima, 10 de noviembre de 1821. [257]

Debiendo el ejército unido libertador del Perú salir nuevamente à continuar las operaciones de la guerra, y conviniendo á la seguridad de esta capital que los cuerpos civicos acostumbrados ya à hacer frente á los peligros, se organizen y aumenten hasta donde lo permita la poblacion disponible de ella, ordeno:

1.° Todos los habitantes de la ciudad y sus contornos hasta cinco leguas, desde la edad de quince años hasta sesenta, que no esten ya alistados, con excepcion de los empleados en cualquier ramo de la administracion pública, lo verificarán en el término de ocho dias ante los jefes que comisione al efecto el inspector jeneral de los cuerpos cìvicos.

2.° Los españoles europeos que hayan obtenido carta de naturaleza, se presentarán igualmente á tomar las armas en cumplimiento de los deberes que han contraido.

3.° El gobernador del Callao formará en su distrito las compañias que permita su extension, entendiendose á este respecto para todos los detalles con el inspector jeneral.

4.° El inspector jeneral de los cuerpos cívicos queda especialmente encargado de la ejecucion de este decreto. Imprimase y publíquese por bando. Dado en el palacio protectoral de Lima à 10 de Noviembre de 1821. – 2.° – Firmado. –*San Martin.* – Por mandado de S. E. – *B. Monteagudo.*

Orden del Protector del Perú, General D. José de San Martín, por la que se fijan los días de ejercicios de los Cuerpos Cívicos. Lima, 10 de noviembre de 1821. [258]

Los cuerpos cívicos de la capital deben ponerse á la mayor brevedad en el pié de disciplina que exijen los objetos de su ereccion: pero componiendose la mayor parte de artesanos y menestrales, es justo evitar que estos sufran perjuicios que influyan demasiado en su subsistencia. A este fin ordeno:

1.° A mas de los domingos solo podrá obligarse a los cuerpos cívicos à los ejercicios de instruccion los martes y viernes hasta las nueve de la mañana.

2.° En los dias señalados ningun artesano ó menestral tendrà su tienda abierta hasta las nueve, pena de un mes de prision por la primera vez, y de cien pesos de multa en caso de reincidencia, los que serán aplicables para los gastos de la guardia cívica. – Publiquese por bando, è imprimase y comuníquese a quienes corresponda. Dado en el palacio protectoral en Lima a 24 de Noviembre de 1821. – 2.° – Firmado – *San Martin.* – Por òrden de S. E. – *B. Monteagudo.*

Decreto del Protector del Perú, General D. José de San Martín, que reglamenta la organización de la Marina. Lima, 24 de noviembre de 1821. [259]

DECRETO.

EL PROTECTOR DEL PERU.

La clasificacion de los oficiales de la marina del Perú y distinciones que deben usar, guardando analojia con la nueva actitud que han tomado los pueblos independientes, es un objeto digno por su transcendencia de la atencion del gobierno, empe-

ñado altamente en el fomento de nuestra fuerza marìtima: la noble emulacion en que ha entrado la juventud peruana, y el ardor con que se preparan à salir à la pròxima campaña la oficialidad y tripulacion de nuestros buques de guerra, prometen al pais esperanzas que no serán vanas: por tanto he venido en ordenar lo que sigue.

1. Nadie podra ser en lo sucesivo oficial de la marina del Perú, sin haber estado de guardia marina el espacio de tres años, à mènos que se haya encontrado en tres campañas y hecho acreedor á una excepcion por sus distinguidos servicios.

2. El primer grado en la marina será de alferez de fragata que corresponde á subteniente de ejèrcito: el inmediato serà de teniente segundo de marina que equivale à teniente de ejército: el ascenso que sigue serà á teniente primero de marina, igual en rango á capitan de ejército.

3. El empleo inmediato à teniente primero de marina, serà el de capitan de corveta, que es igual à sarjento mayor de ejército: su ascenso será á capitan de fragata, equivalente à teniente coronel ò jefe de batallon: de capitan de fragata el ascenso sera á capitan de navio que es coronel de ejèrcito.

4. Los jenerales de marina quedan por ahora distribuidos en tres clases, contra-almirante, vice-almirante y almirante de la escuadra que corresponden á jeneral de brigada, jeneral de division y gran mariscal.

5. El uniforme de la marina del estado será calzon y media blanca, casaca azul con cuello, vuelta y solapa de lo mismo, forro blanco y un galon de oro en todo el contorno del cuello, solapa y bota-manga con ojales de oro en los extremos de aquel: los distintivos del grado que tengan los oficiales de marina, serán los mismos que usan los de ejército à cuya clase correspondan, con la adicion de una ancla bordada en la parte inferior de la pala de la charretera, cuando por su grado puedan usarla; los demas llevarán el ancla en el extremo del cuello al lado izquierdo.

6. Los guardias marinas usaràn el mismo uniforme con la diferencia de no llevar distintivo alguno correspondiente à los empleos de ejèrcito; y solo se les permite el galon en el contorno del cuello.

7. Los oficiales de la tropa de marina usaràn casaca corta encarnada con el mismo galon que los de marina: la tropa de marina llevarà casaca corta encarnada con vivos amarillos y pantalon blanco; y la marinería chaqueta y pantalon azul con vivos encarnados. Dado en el palacio protectoral de Lima á 24 de Noviembre de 1821. – 2.° – Firmado. – *San Martin.* – Por òrden de S. E. – *B. Monteagudo.*

Decreto del Protector del Perú, General D. José de San Martín, que reglamenta el derecho de anclaje. Lima, 31 de diciembre de 1821. [260]

MINISTERIO DE MARINA.

Para que la recaudación de los derechos de anclage se haga con mas regularidad, y se economizen los gastos que ocasiona su conduccion desde el Callao a esta capital, he acordado y decreto.

1. El capitan del puerto deberá expresar en el certificado que dè a los maestres ò capitanes de los buques que entren al Callao el número de toneladas que mide de cada buque, y en ningun caso omitirá esta diligencia.

2. Los capitanes ó maestres de los buques se presentaràn con aquel certificado a los administradores del tesoro, al tiempo de pedir su licencia para salir del puerto, y satisfaràn la cantidad que adeuden por el derecho de anclage, comprobada por el certificado del capitan del puerto; en seguida se tomará razon en el tribunal de cuentas para su constancia.

3. Con la certificacion de los administradores del tesoro que acredite haber pagado aquellos derechos, la toma de razon respectiva y los documentos de estilo, se presentaràn los interesados en el ministerio de marina para obtener su respectiva licencia. Comuniquese al ministerio de hacienda y a la direccion general de marina para su cumplimiento en la parte que le toca. Imprímase é insertese en la gaceta oficial. Dado en el palacio protectoral de Lima a 31 de Diciembre de 1821. – 2.° – Firmado. – *San Martin.* – Por òrden de S. E. == *B. Monteagudo.*

Decreto del Protector del Perú, General D. José de San Martín, que reglamenta el destino de los Generales de Brigada, sin letras de servicio. Lima, 31 de diciembre de 1821. [261]

MINISTERIO DE GUERRA.

He acordado y decreto:

1.° Los jenerales de brigada del estado del Perú que no tengan letras de servicio, podrán ser jefes de cuerpo, y gozaràn de todas las consideraciones debidas a su grado, con el sueldo de coroneles efectivos.

2.° Los que tengan letras de servicio disfrutaràn el sueldo que señala el reglamento de 22 de Noviembre anterior. Imprímase y circúlese a quienes corresponde. – Dado en el palacio protectoral de Lima a 31 de Diciembre de 1821. – 2.° – Firmado. – *San Martin.* – Por òrden de S. E. – *B. Monteagudo.*

Decreto del Protector del Perí, General D. José de San Martín, que establece el destino de oficiales que abandonaron las filas enemigas. Lima, 3 de enero de 1822. [262]

MINISTERIO DE GUERRA.

He acordado y decreto.

1. Los oficiales, que deseosos de contribuir a la independencia del Perú han abandonado las banderas de los enemigos, y se hallan en esta capital, sin haber sido destinados por el gobierno, se presentarán en el término de tres días al sargento mayor de plaza coronel Don Pedro Antonio Borgoño para que tome razon de los despachos que tenian y puedan ser empleados segun su aptitud y comportacion.

2. Del mismo modo se presentarán los gefes y oficiales capitulados de la plaza del Callao, y se tomará una exacta razon de ellos, sus alojamientos y destino en que se ocupan pasandome el mayor de plaza una lista circunstanciada de unos y otros.

3. Todo oficial comprendido en los articulos anteriores que en el tèrmino de 6 días no cumpliese con lo que en ellos se previene será considerado como prisionero de guerra, y sufrirá el arresto correspondiente a su desobediencia. Insertese en la gaceta oficial y publíquese por bando. Dado en el palacio protectoral de Lima a 3 de Enero de 1822.– 3° – Firmado. – *San Martin.* – Por orden de S. E. – *B Monteagudo.*

Decreto del Protector del Perú, General D. José de San Martín, relacionado con el fuero militar de las milicias. Lima, 8 de enero de 1822. [263]

MINISTERIO DE GUERRA.

EL PROTECTOR DEL PERU.

He acordado y decreto.

1. Estando declarado, que todo individuo desde la edad de 15 hasta 60 años debe estar alistado en los cuerpos cìvicos, queda derogado el articulo 1.° capítulo 4.° del reglamento de la isla de Cuba mandado observar por ahora, que concede el fuero de guerra a todo soldado miliciano, con las excepciones siguientes.

2. Todos los oficiales de los cuerpos cívicos de la capital, como tambien los sargentos, gozaràn del fuero militar.

3. Los cabos y soldados cívicos solo gozarán de él, mientras se hallen de faccion, quedando con excepcion de este caso sujetos al fuero comun, respecto a que en las actuales circunstancias, se eludirìa de otro modo enteramente la jurisdiccion ordinaria, siendo hoy soldado todo ciudadano.

4. Las causas que se hallen pendientes sobre los individuos que pertenezcan a los cuerpos cìvicos, pasaràn a la decision de los jueces respectivos, conforme a este decreto. Comuniquese a quienes corresponde, é insertese en la gaceta de gobierno. Dado en el palacio protectoral de Lima a 8 de Enero de 1822. – 3.° – Firmado. – *San Martin.* == Por òrden de S. E. – *B. Monteagudo.*

Decreto del Protector del Perú, General D. José de San Martín, que otorga denominación a los Batallones de cazadores. Lima, 11 de enero de 1822. [264]

EL PROTECTOR DEL PERU.

He acordado y decreto:

1. Que el batallon de cazadores nominado del ejèrcito conserve este nombre en lo sucesivo.

2. El batallon de cazadores del Perú se llamarà núm. 1.° de infantería de linea, el de Trujillo núm. 2, y el que actualmente se está formando en Ica núm. 3.

Expídanse las órdenes correspondientes al efecto, è insértese en la gaceta oficial. Dado en el palacio protectoral de Lima a 11 de Enero de 1822. – 3.° – Firmado. – *San Martin.* – Por òrden de S. E. – *Tomas Guido.*

Decreto del Supremo Delegado, Marqués de Torre Tagle, que ordena reclutar a los esclavos de españoles solteros. Lima, 31 de enero de 1822. [265]

EL SUPREMO DELEGADO.

He acordado y decreto:

1. Los esclavos de todos los españoles solteros que se han mandado salir, se presentaràn en el termino de tres dias al general en gefe: los que sean útiles para el servicio de las armas, seràn incorporados al ejèrcito por el termino preciso de tres años, concluidos los cuales, obtendrán su licencia final, y quedarán libres.

2. Los esclavos que sean inutiles para el servicio seran remitidos, previo su reconocimiento en el estado mayor al presidente del departamento, para que los emplee útilmente en los establecimientos de beneficencia pública. Comunìquese este decreto al ministerio de la guerra, publìquese por bando, è insertese en la gaceta oficial. Dado en el palacio del supremo gobierno en Lima a 31 de Enero de 1822. – 3.° – Firmado. – *Torre-Tagle.* == Por òrden de S. E. – *B. Monteagudo.*

Decreto del Supremo Delegado, Marqués de Torre Tagle, por el que se indulta a desertores. Lima, 3 de febrero de 1822. [266]

MINISTERIO DE GUERRA.

EL SUPREMO DELEGADO.

Al encargarme del mando supremo del estado, ningun deber me es tan grato como el de consagrar mis desvelos a la organizacion y aumento de un ejército que destruya para siempre las esperanzas de los enemigos, y consolide la independencia de la Patria; pero en vano serian mis últimos esfuerzos si los peruanos insensibles a los beneficios de la libertad excusasen tomar parte en la gloriosa lucha de su pais, ò si el fatal ejemplo de los que han abandonado las banderas de la nacion no se contuviese por la indignacion pública, y por la severidad de las leyes: sin embargo persuadido por la serie de acontecimientos que honran la memoria de los pueblos que mando, que el error ò la debilidad puede haber seducido a los que han desertado de las filas del ejército unido, y deseando dar a estos desgraciados la mayor prueba de la clemencia del gobierno, quiero por ahora suspender la ejecucion de las leyes contra los desertores, para que el arrepentimiento de los que cargan la infamia de haber abandonado a su patria, les facilite una nueva acogida entre sus compañeros de armas, y aun a mi el placer de contar con nuevos brazos para la defensa de nuestros derechos sagrados. Por tanto, declaro:

1. Queda indultado de toda pena el desertor de primera y segunda que en el término de doce días desde el de la publicacion de este decreto, se presentare al general en gefe del ejèrcito unido en esta capital, ó ante los comandantes militares ò justicias del territorio en que se halle.

2. Son tambien indultados los desertores de primera y segunda desercion que se hallan presos por este delito, siempre que no huvieren cometido otro infame, ò con perjuicio de tercero.

3. Todo desertor de primera ò segunda desercion que pasado el término señalado en el artículo 1.° de este decreto fuere aprendido, será juzagado en consejo verbal segun la fòrmula establecida en el ejèrcito para los consejos en campaña, y probado que sea haber consumado la desercion, sufrirá irremisiblemente la pena de muerte.

4. El presente indulto comprenderá a todos los desertores existentes en el territorio libre del estado. Comuníquese al general en gefe, presidentes de los departamentos y demas autoridades a quienes corresponde, publiquese por bando, imprímase y circúlese. Dado en el palacio del supremo gobierno, en Lima a 3 de Febrero de 1822. – 3.° – *Torre-Tagle.* – Por òrden de S. E. – *Tomas Guido.*

Decreto del Supremo Delegado, Marqués de Torre Tagle, relacionado con el fuero militar de los milicianos o cívicos. LIma, 20 de febrero de 1822 [267]

MINISTERIO DE GUERRA.

El importante servicio que van a prestar los cuerpos cívicos de la guarnicion de esta capital mientras las tropas de linea salen a Cantones, ha movido al gobierno supremo a dispensar toda la consideracion que merecen los ciudadanos armados para la defensa de su patria. A este fin S. E. ha resuelto lo que sigue:

EL SUPREMO DELEGADO.

He acordado y decreto:

1.° El fuero de guerra concedido a los oficiales y sargentos de los cuerpos civicos de la capital en decreto de 8 de Enero último comprehenderá a todo individuo de tropa de los mismos cuerpos, estén ò no de faccion.

2.° Los Civicos gozarán del fuero de guerra en todos los casos de ordenanza, en lo perteneciente al servicio, en las causas criminales, y demandas verbales quedando sujetos al fuero ordinario en todo lo contencioso.

3.° Queda vigente el art. 4.° del citado decreto en cuanto no se oponga a lo prevenido en el art. anterior. Comuníquese por el ministerio de la guerra a quienes corresponda, è insertese en la gaceta de gobierno. Dado en el palacio del supremo gobierno de Lima y Febrero 20 de 1822. – 3.° – Firmado. – *Torre-Tagle.* – Por òrden de S. E. – *Tomas Guido.*

Decreto del Supremo Delegado, Marqués de Torre Tagle, por el que abona un socorro diario a los individuos del batallón de Cívicos Pardos. Lima, 20 de febrero de 1822. [268]

EL SUPREMO DELEGADO.

Atendiendo a la condicion miserable de la mayor parte de los individuos del batallon de Cívicos Pardos, y a que en el dia estàn haciendo un servicio activo en la guarnicion de esta capital.

He acordado y decreto:

1.° Que a los sargentos, cabos y soldados del batallon de Cívicos Pardos se les abone el socorro diario de tres reales a los primeros, y dos a los segundos y terceros mientras existan empleados en el servicio activo de la guarnicion.

2.° Que por la sargentìa mayor de Plaza se haga el subministro diario de que trata el artículo anterior, pasando semanalmente al ministerio de la guerra una relacion de su importe visada por el sargento mayor para disponer su abono.

3.° El ministro de estado en el departamento de la guerra queda encargado de expedir las òrdenes aquienes corresponda para el cumplimiento de este decreto. Publìquese è insertese en la gaceta oficial. Dado en el palacio del supremo gobierno en Lima a 20 de Febrero de 1822. – 3.° – Firmado. – *Torre-Tagle.* – Por orden de S. E. – *Tomás Guido.*

Decreto del Supremo Delegado, Marqués de Torre Tagle, por el que se ordena el enrolamiento de los esclavos en la artillería cívica. Lima, 8 de marzo de 1822. [269]

MINISTERIO DE GUERRA.

La obstinacion de los ajentes del gobierno español que aun conservan la esperanza de sujetar el país, a la mas abominable esclavitud desaparecera muy pronto, si los pueblos que han entrado al goce de sus sacrosantos derechos, toman la actitud guerrera que exijen sus propios intereses, y consagran sus brazos a la defensa de la libertad: a este no debiendo aumentarse la milicia cívica de esta capital, al mismo tiempo que se disciplina la de los departamentos del estado:

He acordado y decreto:

1. Todos los esclavos de esta capital se presentaràn al Sub-inspector general de Civicos en la alameda de los Descalzos el Domingo 10 del corriente a las cuatro de la tarde para ser enrolados en la artillería Cívica, el que les señalará el día y lugar en que deben concurrir a los ejercicios doctrinales.

2. Los dueños de las haciendas y chacras situadas a tres leguas de la capital, presentarán al mismo gefe en el término de tres dias una razon circunstanciada de todos los esclavos que tuviesen, desde la edad de 15 a 50 años.

3. El que ocultare algun esclavo lo perderá irremisiblemente, quedando éste libre con solo la calidad de presentarse para hacer el servicio en los cuerpos cívicos.

4. Todo individuo que comunicase al gobierno la ocultacion de alguno, ó algunos esclavos, recibirá un premio proporcionado a su valor, y si el esclavo huviese convenido en la ocultacion, se le aplicarà a un cuerpo de linea del ejército.

El ministro de guerra queda encargado de la ejecucion de este decreto. Comuníquese a quienes corresponda, publíquese por bando, imprìmase y circúlese. Dado en el palacio del supremo gobierno, en Lima a 8 de Marzo de 1822. – 3.° == Firmado. – *Torre-Tagle.* – Por òrden de S. E. – *Tomás Guido.*

Decreto del Supremo Delegado, Marqués de Torre Tagle, que aprueba el reglamento de sueldos y gratificaciones para la Marina. Lima,9 de marzo de 1822. [270]

MINISTERIÒ DE MARINA.

El estado actual del erario, sobrecargado excesivamente con los indispensables cuantiosos gastos de una guerra dilatada, que la justicia de su causa y el bien de los pueblos hacen necesaria contra los enemigos de nuestra libertad è independencia: – obligó al gobierno adoptar por medida de economía, que el pago de sueldos de todos los individuos que sirven en la marina del Perú, se hiciese por el que detalla el reglamento de la de Chile. El tiempo ha hecho ver que este no conciliaba las necesidades de los empleados en dicho ramo, tanto por la enorme desigualdad que se toca entre la escasez y carestìa del mercado de este pais respecto a la abundancia y comodidad de aquel, como porque el tesoro público del Perú espera aumentar sus ingresos *tan pronto que desaparezca el grupo de españoles que orpimen à las provincias internas del Sud.*

En atencion a lo expuesto; y a que el reglamento de sueldos para la marina del Perù que voi a sancionar provisionalmente, –sea un doble estímulo para que los individuos que la componen,– esfuerzen todo su poder al cumplimiento de las operaciones militares y marineras que se les confíen.

EL SUPREMO DELEGADO.

He acordado y decreto.

I. Queda aprobado en todas sus partes el reglamento de sueldos y gratifica-

ciones para la marina del Perú que el ministro del mismo Departamento me ha presentado, cuya validacion será desde 1.° del siguiente mes de Abril.

2. Los gefes y oficiales de guerra hasta la clase de alferez de fragata inclusive sufrirán el descuento de 2,3 reales por ciento por razon de invalidos y montepio militar.

3. Los oficiales de cuenta y razon sufriran el mismo descuento que los oficiales de guerra.

4. A las demas clases de la armada que no esten comprendidas en los artículos 2 y 3, se les abonara su sueldo integro como designa el reglamento.

5. Los capitanes de navio con mando percibirán diariamente cuatro raciones ordinarias de armada: los de fragata y corbeta tres: los tenientes primeros y segundos y demas oficiales hasta la clase de guardia marina con mando dos y los oficiales de guerra subordinados desde la clase de teniente 1,° hasta la de guardia marina inclusive disfrutaran una sola, igualmente que los oficiales mayores, oficiales de mar, individuos de tropa y marineria matriculada.

6. Todos los oficiales de ejército destinados al servicio de los bajeles de guerra, disfrutaran ademas de su sueldo la gratificacion anual y racion ordinaria de un oficial de guerra subordinado de que trata el artículo anterior; y a la tropa de ejército embarcada de guarnicion se le abonarà ademas de su prest una racion ordinaria de armada.

7. Ningun individuo de cualquier clase que sea de los comprendidos en este reglamento tiene derecho a disfrutar el goce de racion estando desembarcado; y sufrirá la pena de privacion del empleo el que las beneficiase antes de embarcarse en el buque a que se le haya destinado, ó las mandase a tierra con algun pretesto.

8. El ministro de Estado en el Departamento de marina queda encargado de expedir las órdenes a quienes corresponda para el exacto cumplimiento de este decreto y su notoriedad en la escuadra. Imprimase é insertese en la gaceta oficial. Dado en el palacio del Supremo gobierno en Lima a 9 de Marzo de 1822. – 3.° – Firmado. – *Torre-Tagle.* – Por orden de S. E. – *Tomás Guido.*

REGLAMENTO PROVISIONAL DE SUELDOS Y GRATIFICACIONES DE mesa que deben disfrutar anualmente los gefes, oficiales de guerra y mayores y demas individuos de mar y marinería, empleados en la marina del Perú desde 1.° de Abril de 1822.

GEFES Y OFICIALES DE GUERRA	EMBARCADOS				DESEMBARC.
	Con mando		*Sin mando*		*Todo goce*
	Sueldo	*Gratif.*	*Sueldo*	*Gratif.*	
Almirante	9000	12000	9000	,,,	6000
Vice-Almirante	6500	6000	6500	,,,	4353 2f
Contra-Almirante	5500	4800	5500	,,,	3666 5
Capitán de Navio.	2618	2400	2618	540	1309
Capitán de Fragata.	1918	1800	1819	540	906
Capitán de Corbeta	1320	1200	1320	540	660
Teniente 1º de Marina . . .	804	1080	864	360	432
Teniente 2º de edem	696	1080	696	360	348
Alferez de Fragata	624	1080	624	360	312
Guardia Marina	168	600	168	360	84

OFICIALES DE CUENTA Y RAZON	Embarcados		Desemb
	Sueldo	*Gratif*	*Todo goce*
Comisario de guerra de marina	1500	360	1500
Contadores de navìo, oficiales primeros . .	750	360	750
Contadores de fragata, idem segundos . . .	550	360	550
Supernumerarios oficiales terceros	450	360	450
CUERPO DE PILOTOS			
Primeros pilotos	720	360	720
Segundos idem	360	360	360
Terceros, o pilotines.	360	,,,	360

CUERPO DE CIRUJANOS	Embarcados		Desembarc.
	Sueldo	*Gratif.*	*Todo goce*
Primeros cirujanos	720	360	720
Segundos idem	480	360	480
CAPELLANES DE Número			
Primeros capellanes	480	360	480
Segundos idem	480	360	480

BATALLONES DE MARINA

Sargentos primeros	216	Idem segundos	132
Idem segundos	180	Tambores y Pifanos	132
Cabos primeros	144	Soldados	120

BRIGADA DE ARTILLERIA

Sargentos primeros	240	Idem segundos	144
Idem segundos	204	Tambores y Pifanos	144
Cabos primeros	156	Artilleros	132

OFICIALES DE MAR

			Todo goce
Primeros y segundos contramaestres. .	540	Terceros idem	216
Primeros guardianes	384	Armero	360
Segundos idem	336	Herrero	360
Primeros carpinteros	480	Boca-fragua	300
Segundos idem	336	Oficial de Mucho	216
Tercero idem	240	Maestro de belas	240
Primeros calafates	420	Cocinero de equipage . . .	240
Segundos idem	268	Buzos	192

MARINERIA MATRICULADA

Artilleros de preferencia	168
Idem de mar ordinarios	144
Marineros	120
Grumetes	96
Pages	72

DEPENDIENTES DE PROVISION

Maestre de viveres	300
Despensero lo mismo que tonelero	210

Lima Marzo 9 de 1922. Aprobado.– *Torre Tagle*.– Por órden de S.E.– *Tomás Guido.*

Decreto del Supremo Delegado, Marqués de Torre Tagles, que acuerda pensión a la viuda del Coronel D. Pedro Conde. Lima, 6 de abril de 1822. [271]

MINISTERIO DE GUERRA.

El coronel Don Pedro Conde gefe del batallon num. 7 murió en el pueblo de Sayan el 26 de Mayo del año anterior: la Patria perdio en él un valiente servidor, cuyo nombre no debe traerse a la memoria sin gratitud: el corrió los riesgos del Ejèrcito Libertador hasta el dia de su muerte, y es justo que el gobierno premie en una esposa que ha dejado en luto los servicios que hizo al Perú.

EL SUPREMO DELEGADO.

Hé acordado y decreto:

Desde el dia 27 de Mayo del año anterior se abonara a Doña Eujenia Balbastro, vecina de Buenos Aires la viudedad que le corresponda segun el empleo efectivo que tenia su marido al tiempo de su muerte; debiendo satisfacersele su haber por la administracion general del tesoro, interin se forma el monte-pio militar del Perú independiente. Tomese razon donde corresponde. Dado en el palacio del supremo gobierno en Lima a 6 de Abril de 1822. – 3.° – Firmado. – *Torre-Tagle*. – Por òrden de S. E. == *B. Monteagudo.*

Decreto del Supremo Delegado, Marqués de Torre Tagle, que establece una junta económica en el Departamento de Marina. Lima, 10 de abril de 1822. [272]

MINISTERIO DE MARINA.

Ya es tiempo de establecer las bases solidas sobre que debe elevarse nuestra fuerza marìtima de cuyos progresos penden los grandes intereses de la defensa, y prosperidad del Estado. Los ramos militares, y marineros, y todas las dependencias de tierra del departamento del Callao demandan con exigencia el establecimiento de una junta permanente compuesta de los gefes principales de marina que acuerden el regimen, y administracion de ella, segun las circunstancias y necesidades. El gobierno se lisonjea de ver realizado en todos los individuos que componen la marina del Perú el empeño de señalarse a competencia, y redoblar sus esfuerzos para perpetuar la gloria nacional. Con tales objetos ha venido S. E. en decretar lo que sigue.

EL SUPREMO DELEGADO.

He acordado y decreto:

1. Se establecerá en el Departamento de marina del Callao una junta compuesta de un Presidente, cuatro vocales y un secretario, y sus atribuciones seran entender en todos los asuntos economicos relativos a la construccion, carena, armamento de los bajeles, surtimiento de los arsenales, asientos y contratas de todas clases, examinar los presupuestos, y liquidar la cuenta anual presentada por el comisario principal antes de pasarla al tribunal de ellas &c. y demas atenciones que prescriben las ordenanzas generales de la armada en el tratado 2.° título 3.° y la de arsenales desde el el artículo 44, al 47 título 2.°.

2. El Presidente de dicha junta serà el Director general de marina, y en su defecto el gefe de la ėscuadra siempre que se halle en el departamento aunque sea con mando activo, y los vocales el Comandante general de arsenales, el Subinspector de ingenieros, el Comisario principal que será vocal nato, y el mayor de ordenes. El secretario será, el primer ayudante de la direccion general.

3. Las sesiones ordinarias de la junta seran una vez en cada semana, debiendo ser la primera el 15 del corriente Abril en la direccion general a la hora que designe el Presidente quien convocarà a los vocales por medio de una papeleta cuando las circunstancias exijan alguna sesion extraordinaria, poniendo en estracto en dicha papeleta el motivo que obliguè a la reunion.

4. Las juntas ordinarias y extraordinarias que se hayan de celebrar sean consultivas a su Presidente y este el responsable a las determinaciones debiendo el secretario formar los respectivos acuerdos de ellas.

5. De los acuerdos de que trata el artículo anterior se remitirà una copia al ministerio de marina debiendo el Director general por su parte, y el Comisario por la suya exponer al gobierno lo conveniente con referencia a lo que se huviese tratado en junta, y tuviese relacion con sus repectivas jurisdicciones.

6. Del interes, y zelo de los individuos que componen tan interesante establecimiento, se espera que propondrán en junta las reformas que crean utiles y necesarias hacerse en todos, y cada uno de los ramos de la comprension del Departamento, para que el gobierno en vista de los acuerdos celebrados, y de los informes del Director general de marina, resuelva lo que sea conveniente al sistema de la gobernacion del ramo.

Comuníquese por el ministerio de Estado en el departamento de marina a quienes corresponda é insertese en la gaceta oficial. Dado en el palacio del supremo gobierno en Lima a 10 de Abril de 1822. == 3.° == Firmado – *Torre-Tagle.* Por orden de S. E. – *Tomás Guido.*

Decreto del Supremo Delegado, Marqués de Torre Tagle, que ordena el enrolamiento general en los Cuerpos Cívicos. Lima, 13 de mayo de 1822. [273]

MINISTERIO DE GUERRA.

Los cuerpos cívicos del estado deben ser el escudo de la libertad pública, mientras el ejèrcito busca a los enemigos en sus propias trincheras. Un pueblo militarmente instruido y armado para sostener su libertad sera incontrastable a los esfuerzos de los tiranos, si todo lo pospone al placer de no ser esclavo. La capital verà prcnto marchar el ejèrcito unido al campo de la gloria para concluir la obra que genio del bien principió con heroismo, y ha sabido conservarla bajo los auspicios de la fortuna; pero como esta no recompensa siempre las fatigas de la virtud, es justo y necesario prevenir sus caprichos para no dejar a los satélites del gobierno ilejìtimo, ni aun la esperanza de profanar otra vez el suelo de LIMA, cuando el suceso de una batalla favoreciese las armas opresoras. Los enemigos temblaràn de acometer a un pueblo que se resuelve a no enagenar su libertad, sino a precio de sangre, y que buscando los medios de vigorizar su poder lo metodiza por la disciplina y el òrden. Con este objeto,

EL SUPREMO DELEGADO.

He acordado y decreto:

1. Todos los habitantes del fuero comun, existentes en la capital, inclusos los de la poblacion de abajo del puente desde la edad de 15 a 60 años, se presentarán en el termino de cuatro dias de la fecha al sub-inspector de cìvicos para ser enrolados en los cuerpos de infantería cívica segun sus condiciones y clases.

2. El que por enfermedad ú otras circunstancias particulares fuese inhabil para el servicio militar, solicitará al sub-inspector general el voleto de excepción despues de haber hecho constar suficientemente el motivo que lo inhabilita para el servicio.

3. Quedan exceptuados del alistamiento general los miembros del consejo de Estado, los de la Alta Camara de justicia, sus fiscales y honorarios, los oficiales de los ministerios de Estado, los individuos de la municipalidad, los empleados en la presidencia, los primeros gefes de las oficinas de hacienda, relatores, preceptores de los establecimientos científicos, maestros de primeras letras, comisarios y decuriones de barrio, profesores de medicina y cirujia, y los destinados al servicio de los hospitales.

4. El que cumplido el tèrmino señalado en el artículo 1.° no se huviese alistado en alguno de los cuerpos cívicos, ni hubiese obtenido voleto de excepcion, serà destinado irremisiblemente á servir en las tropas de linea por el tèrmino de dos años.

5. Los comandantes de los batallones civicos, excivirán a cada uno de los individuos enrolados en sus respectivos cuerpos, una papeleta que lo acredite con el constame del sub-inspector general.

6. El que por desafecto al sistema de América ó por cualquier otro injusto motivo, faltare al cumplimiento de lo mandado, es responsable al gobierno como lo es a la sociedad de esta infraccion criminal; en cuyo caso todo ciudadano està obligado a denunciarlo al sub-inspector general.

7. Desde el viernes pròximo 17 del corriente principiarán los ejercicios doctrinales, desde las seis hasta las nueve de la mañana, y continuarán diariamente por el término de un mes en los sitios que el sub-inspector general designe.

8. Los comandantes de batallon de los cuerpos civicos, cuidarán que desde la fecha indicada en el articulo anterior, en adelante, salgan diariamente las bandas de pitos y tambores de sus respectivos cuerpos por todas las calles de la capital, para que al primer toque de llamada que principiará a las cinco y media de la mañana, se alisten los ciudadanos y concurran a los ejercicios doctrinales.

9. Concluido el mes de que se trata en el artículo anterior, se reducirán los ejercicios a solo dos días en la semana y a las horas indicadas.

10. Los oficiales de dotación de los cuerpos cívicos y sus agregados, asistirán dos horas cada noche por el tèrmino que duren los ejercicios doctrinales a la academia de táctica, que serà predicha por sus respectivos comandantes.

11. Sera de la óbligacion de estos, pasar semanalmente una lista al sub-inspector general de los oficiales que no huviesen concurrido a la academia, con especificacion de las causas que huviesen expuesto para ello, cuyas listas las dirijirá el sub-inspector al ministerio de guerra.

12. El oficial de los cuerpos cívicos que con repetidas faltas a la academia y ejercicios doctrinales, calificase su indiferencia a los preceptos del gobierno y a los reclamos de su Patria, será privado de su empleo, y denunciando en la gaceta ministerial ante sus compatriotas como un mal americano.

13. La pena anterior comprenderá igualmente a los ciudadanos alistados en los cuerpos cívicos, y èsta se agravarà segun las circunstancias que concurra en la infraccion de lo prevenido en los artículos anteriores.

14. Mientras duren los ejercicios doctrinales, toda tienda publica de artesano, mercancìa ó abasto, permanecerà cerrada hasta el toque de las nueve de la mañana.

15. El infractor del artículo anterior, sufrirá una multa de diez pesos, aplicables a los hospitales militares cuya multa se duplicarà en caso de reincidencia.

Los comisarios y decuriones de barrio son encargados de velar del cumplimiento del presente y anterior artículo.

16. El sub-inspector general de los cuerpos cívicos queda encargado de expedir las òrdenes convenientes para el cumplimiento de este decreto en la parte que le toca. Comuníquese por el ministro de estado en el departamento de la guerra a quienes corresponda, imprìmase, publìquese por bando, è insértese en la gaceta oficial. Dado en el palacio del supremo gobierno, en Lima a 13 de Mayo de 1822. – 3.° – Firmado. – *Torre-Tagle.* – Por òrden de S. E. – *Tomás Guido.*

Decreto del Supremo Delegado, Marqués de Torre Tagle, que otorga nueva denominación a una fragata. Lima, 10 de mayo de 1822. [274]

MINISTERIO DE MARINA.

Como un testimonio público del aprecio que merecen los servicios del gobierno de Guayaquil, a cuyos esfuerzos es debida en gran parte la importante adquisicion que ha hecho la marina del Perú con el ingreso de las fragatas Prueba y Venganza; y para que llegue a la mas remota posteridad, este pequeño testimonio de nuestro reconocimiento, quedando así vengada en algun tanto, la memoria y la suerte del noble casique último Rigulo de aquella provincia; cuando fué profanada con las huellas de sus opresores.

EL SUPREMO DELEGADO.

He acordado y decreto.

1. La fragata de guerra española que antes era conocida con el nombre de Venganza, se denominarà fragata Guayas desde 14 de abril pasado en adelante.

2. Comuníquese este decreto por el ministro de estado en el departamento de marina al gobierno de Guayaquil y demas autoridades de este estado a quienes corresponda, è insèrtese en la gaceta oficial. Dado en el palacio del supremo gobierno, en Lima a 10 de mayo de 1822. – 3.° – Firmado. – *Torre-Tagle.* – Por órden de S. E. – *Tomás Guido.*

Decreto del Supremo Delegado, Marqués de Torre Tagle, que establece el uniforme de los oficiales del Cuerpo de Ingenieros. Lima, 19 de mayo de 1822. [275]

MINISTERIO DE GUERRA.

EL SUPREMO DELEGADO.

He acordado y decreto.

1.° Los oficiales de ingenieros del ejèrcito del Perú usaràn casaca y centro azul, solapa, cuello y marruecos de terciopelo negro, vivos y barras blancas, siete ojales de oro en cada lado de la solapa, dos castillos bordados en el cuello, conforme al modelo que se darà, faja blanca con pasadores de seda encarnada y borlas del mismo color, boton y cabos amarillos, y pluma negra con blanco en el sombrero.

El ministro de estado en el departamento de la guerra queda encargado de comunicar este decreto a quienes corresponda. Imprìmase é inértese en la gaceta oficial. Dado en el palacio del supremo gobierno, en Lima a 19 de mayo de 1822. – 3.° – Firmado. – *Torre-Tagle.* – Por òrden de S. E. – *Tomas Guido.*

Decreto del Supremo Delegado, Marqués de Torre Tagle, que establece el uniforme de los oficiales y Tropa del Batallón N° 3. Lima, 23 de mayo de 1822. [276]

EL SUPREMO DELEGADO

He acordado y decreto:

1. El uniforme que usaran los oficiales y tropa del batallon num. 3 del Perú, serà casaca y pantalon azul turquí, botamanga y collarin aurora con un ojal triangular en su extremo, solapa cartera y barras color grana, vivos y boton blanco con una pluma mitad celeste y mitad encarnada en el sombrero.

2. El ministro de estado en el departamento de la guerra queda encargado de comunicar este decreto a quienes corresponda: imprímase é insertese en la gaceta oficial. Dado en el palacio del supremo gobierno en Lima a 23 de Mayo de 1822. – 3.° – Firmado. – *Torre-Tagle.* – Por òrden de S. E. – *Tomás Guido.*

Decreto del Supremo Delegado, Marqués de Torre Tagle, que establece el uso de pabellón e insignias en los buques del Estado. Lima, 31 de mayo de 1822. [277]

MINISTERIO DE GUERRA

La equivocada intelijencia que se ha dado al supremo decreto de 15 del pasado Marzo, que establece la bandera y estandarte nacional, y la necesidad de clasificar el pavellon y las insignias con que deben navegar todos los buques del estado, segun la naturaleza de su armamento, y la graduacion del jefe que los manda, y que no se confundan a larga distancia con las banderas è insignias de que usan los españoles, Por tanto:

EL SUPREMO DELEGADO

He acordado y decreto:

1. La bandera de los buques de guerra,plazas marítimas y sus castillos, serà de tres listas verticales ó perpendiculares, la de centro blanca, y las de los estremos encarnadas con un sol tambien encarnado sobre la lista blanca.

2. El estandarte serà igual en todo a la bandera, con la diferencia que en lugar del sol, llevará las armas provisionales del estado bordadas sobre el centro de la lista blanca.

3. Las embarcaciones propias de las rentas de hacienda ó empleadas por ellas en comision de resguardo, usarán la misma bandera que los buques de guerra, con la diferencia de los caracteres H.P. que irán colocados con letras blancas, el 1.° en la lista encarnada inmediata a la hasta de bandera, y el 2.° al lado opuesto guardando cimetria con el sol que deberà quedar en el centro.

4. Los corsarios particulares en tiempo de guerra llevaràn la misma bandera que los bajeles de guerra sin diferencia alguna; y si fuesen armados en corso y mercancia, como lo expresaràn sus patentes, deberán añadir el distintivo que se les señale de que habran diseños en la Dirección general remitidos por el ministerio de marina.

5. La bandera de los buques mercantes será igual a la nacional, con la diferencia de no llevar el sol encarnado en la lista del centro; a exepcion de que su equipaje ó armamento corra de cuenta del estado para combois ú otros objetos del servicio, en cuyo caso usaràn la de los buques de guerra mientras dure su fletamento, y no en otras circunstancias aunque las del destino dicten ponerlas al mando de oficial de guerra.

6. Es prohibido a todo bajel de la armada hacer y recibir saludo al cañon sin su propia bandera, lo mismo que combatir arbolandola falsa; pero serà permitido a estilo de mar hacer el uso que se previene en el art. 7. tit. 29. de la ordenanza naval de 802.

7. Los comandantes de los buques de guerra los capitanes de puerto, subdelegados de marina y los consules, vice-consules, ò ajentes diplomaticos del estado, cuidarán de que ningun buque mercante navegue con bandera supuesta no conforme a la patente de su armamento, en cuyo caso deberán impedir su infraccion, embargando la bandera, y precisando al contraventor a usar la que le corresponde, y dar parte para hacerle el cargo correspondiente y si el caso fuese de mayor gravedad deberán detener la embarcacion, y remitirla en entredicho a cargo de una persona de confianza, para la deliberacion del gobierno.

8. Para distinguir la insignia de generalìsimo de la armada se instituye una bandera que le sea peculiar de que usarà siempre que se embarque en falua largandola delante de la carrosa a la banda de estrivor ó en su palo mayor; y embarcandose en cualquiera de los buques de guerra en el tópe mayor: ha de ser dicha bandera cuadra con las mismas listas y armas bordadas, que el estandarte detallado en el art. 2.°, con el aumento de una ancla perpendicular sobresaliendo el cepo por la union de las banderas con el escudo, y por la parte inferior las uñas conforme al modelo que se comunicará al departamento y demas autoridades correspondientes.

9. La insignia de preferencia serà una bandera cuadra toda encarnada con un sol blanco en el centro. Esta la usará el almirante y Director general de la armada en el tope mayor, el vice-almirante en el tope de trinquete, y el contraalmirante en el de mesana. Si el vice-almirante mandase escuadra, arbolará la insignia al tope mayor como el almirante, lo mismo que el contra-almirante al de trinquete, si expresamente se le permitiese por la naturaleza de su comision, ò personaje a quien se dirija la embarcacion de su destino.

10. Los gallardetones, gallardetes y demas insignias para distinguir los empleos de capitanes de navìo, de fragata y demas clases de la armada se usarán en los mismos terminos que designa el titulo 29 de la ordenanza naval de 802, para estos y los demas casos en que sea necesario izar ò arriar las insignias, con la diferencia que estas serán de las mismas listas y colores que la bandera de que trata el articulo 1.°, y la grimpola para designar el oficial subordinado, serà blanca.

11. El ministro de estado en el departamento de guerra y marina, queda encargado de la circulacion de este decreto a los demas ministros de estado en sus respectivos departamentos, al jeneral en jefe, Director jeneral de marina, gobernador de la plaza de la Independencia y presidente de los departamentos, para que dispongan su cumplimiento en la parte que les toque. Imprímase, publíquese por bando, é insértese en la gaceta oficial. Dado en el palacio del supremo gobierno, en Lima a 31 de Mayo de 1822. – 3.° – Firmado. – *Torre Tagle.* – Por òrden de S.E. – *Tomas Guido.*

Decreto del Supremo Delegado, Marqués de Torre Tagle, que crea una compañía de cargadores voluntarios. Lima, 3 de junio de 1822. [278]

EL SUPREMO DELEGADO

He acordado y decreto:

1. Se creará por ahora una compañia de cargadores voluntarios compuesta de todos los peones que pertenezcan a los dueños de recuas que giran en el comercio interior de esta ciudad hasta la extension de cinco leguas en contorno.

2. Està compañia tendrà los mismos oficiales que las demas del ejército: y su uniforme serà chaqueta redonda azul con botamanga y cuello encarnado, boton amarillo, pantalon largo de color gris con tres vivos colorados en ambos lados de él; sombrero negro redondo con la ala izquierda doblada por una presilla amarilla, escarapela bicolor y pluma blanca.

3. El jefe superior de esta compañia y demas de igual clase que se organizen, serà el sarjento mayor de la plaza.

4. La obligacion del capitan comandante de esta compañia serà el mantenerla en el mejor arreglo y tener listas para el servicio del estado sin el menor gravamen de este todas las mulas que se necesiten de la propiedad de los individuos de la expresada compañia.

5. La compañia de cargadores serà revistada mensualmente por el ayudante mas antiguo de la plaza, a quien el capitan presentara en el acto de la revista razon de las mulas de silla y carga disponibles, y de las que se hallan empleadas en el carguío interior y pertenecientes a los individuos de dicha compañia anotada aquella en la sarjentía mayor de la plaza, se pasará copia al ministerio de la guerra y al general en jefe del ejército. El ministro de la guerra queda encargado de la ejecucion de este decreto. Dado en el palacio del supremo gobierno en Lima a 3 de Junio de 1822. – 3.° – Firmado. == *Trujillo.* — Por òrden de S.E. – *Tomas Guido.*

Decreto del Supremo Delegado, Marqués de Torre Tagle, que otorga el escudo por la acción de Riobamba. Lima, 7 de junio de 1822. [279]

Para perpetuar la gloria de los vencedores en Riobamba dandoles al mismo tiempo un testimonio público con que puedan presentarse con noble orgullo a sus compañeros de armas, y como un digno reconocimiento que hace el gobierno del Perú de la brillante conducta de los valientes de la Patria en aquella memorable jornada, se ha resuelto lo que sigue.

EL SUPREMO DELEGADO

He acordado y decreto:

1. Todos los gefes, oficiales y soldados del primer escuadron del regimiento de granaderos a caballo de los Andes que tuvieron parte en la gloriosa jornada del 21 de Abril pasado en Riobamba, llevarán en el brazo izquierdo un escudo celeste entre dos palmas blancas bordadas con esta inscripcion en el centro. *El Perú al heróico valor en Riobamba.*

2. Los gefes y oficiales de que trata el artículo anterior usarán la inscripción del escudo bordado de oro, los sargentos y cabos de seda, y los soldados de hilo; guardandose la misma proporcion con las palmas, a excepcion de las de los oficiales que seràn bordadas de plata.

3. Son comprendidos en la gracia dispensada en el artìculo 1.° los bravos del ejército de Colombia que tuvieron parte en la accion de Riobamba.

4. Se solicitará del general en gefe del ejército unido libertador de Quito la relacion de las clases y nombres de los valientes que se hallaron en la accion de Riobamba, para que por el ministerio de la guerra se les remitan los escudos de honor y sus correspondientes dìplomas.

5. Se asigna una gratificacion mensual que se detallarà por separado a los sargentos, cabos y soldados de la division de este estado, que por haberse distinguido en el campo de Riobamba, han sido recomendados por sus respectivos gefes.

6. El ministro de estado en el departamento de la guerra queda encargado del cumplimiento de este decreto que se comunicará a quienes corresponda, é insertese en la gaceta oficial. Dado en el palacio del supremo gobierno, en Lima a 7 de Junio de 1822. == 3.° – Firmado. – *Trujillo.* – Por òrden de S.E. – *Tomas Guido.*

Decreto del Supremo Delegado, Marqués de Torre Tagle, que agrega el Batallón de Cívicos Morenos a la Artillería Cívica. Lima, 22 de junio de 1822. [280]

MINISTERIO DE GUERRA

Conviniendo al servicio nacional que la brigada de artillería Civica adquiera la instruccion y fuerza que requiere la mejor defensa del estado.

EL SUPREMO DELEGADO

He acordado y decreto:

1. El batallon de Civicos morenos con sus respectivos oficiales se agregará a la artillería Civica con el nombre de cuerpo de morenos leales de artilleria.

2. De ambos cuerpos se organizarà un batallon en el mismo pie de fuerza que los de linea, bajo la direccion accidental del sarjento mayor del arma Don Juan Pedro Luna.

3. El ministro de la guerra queda encargado de la ejecucion de este decreto. Imprimase y publiquese en la gaceta oficial. Dado en el palacio del supremo gobierno en Lima a 22 de Junio de 1822.– 3.° – *Trujillo.* – Por òrden de S.E. – *Tomas Guido.*

Decreto del Supremo Delegado, Marqués de Torre Tagle, que concede distinciones a las tropas libertadoras de Quito. Lima, 1° de julio de 1822. [281]

MINISTERIO DE GUERRA

Las grandes acciones con que los hijos de la Patria han enseñado a sus enemigos la inferioridad del poder de un tirano, al ardor irresistible de los soldados de la Libertad, deben recomendarse a la gratitud pública de un modo que el tiempo no borre su memoria. Quito libre por el valor heroico del ejército unido de Colombia y Perú es el monumento mas honroso para cuantos han contribuido à restituir su independencia polìtica. Ese supremo bien, de que ya gozan los habitantes de aquella importante seccion; debe ser la gloria de los bravos que arrostrando la muerte por salvar a sus compatriotas los han incorporado a la gran familia de los Libres. Pero de parte del gobierno Peruano existe un sagrado deber en favor de los libertadores de Quito, que no podria eludir sin agravio de la justicia, y aunque la brillante conducta de los gefes y tropa de la division de este estado ha excitado ya la admiracion, y gratitud comun; para que estos se distingan entre sus valientes compañeros de armas y puedan llevar a todas partes un testimonio público del aprecio que han merecido de su Patria, por su constancia valor y disciplina en la memorable campaña a la par de las bizarras tropas de Colombia, se ha declarado lo que sigue.

EL SUPREMO DELEGADO

He acordado y decreto:

1. En prueba del reconocimiento del gobierno del Perú al eminente mèrito del ilustre y bravo general de la repùblica de Colombia Antonio José de Sucre

le será presentada una espada que espera ceñirá con tanta gloria como la que ha empleado hasta ahora en defensa de la libertad de América.

2. Todos los gefes, oficiales y tropa de la division del N. del Perú que tuvieron parte en la importante jornada de Pichincha que dió la libertad a Quito, llevarán pendiente del cuello una medalla orlada de laurel con la inscripción siguiente en el centro del anverso A LOS LIBERTADORES DE QUITO, en el reverso LA PATRIA AGRADECIDA, y en la base de ambos lados los trofeos militares que sean mas alusivos a las armas de Colombia, del Perú, y las provincias argentinas.

3. Los gefes y oficiales de que trata el artículo anterior usaràn la medalla de oro, pendiente de una cinta de seda tejida de color encarnado con la diferencia que el lazo de que penda la medalla serà de color blanco, para los primeros, y encarnada para los segundos.

4. Loa sargentos y cabos llevaran la medalla de plata pendiente de una cinta de aguas tambien encarnada, pero sin lazo.

5. Los soldados llevaràn la misma medalla que los sargentos y cabos, en el ojal izquierdo de la casaca pendiente de una cinta blanca.

6. Son comprendidos en la gracia dispensada en los articulos anteriores los bravos del ejército de Colombia, y de las tropas de Guayaquil, que unidos a la division del Perú partieron con ella de las fatigas de là campaña y de los laureles del triunfo en la batalla de Pichincha.

7. Se solicitará del general en gefe del ejèrcito unido libertador de Quito la relacion de las clases y nombres de los que se hallaron en dicha batalla, para que por el ministerio de la guerra se les remitan las medallas de honor y sus correspondientes díplomas.

8. El ministro de estado en el departamento de la guerra queda encargado del cumplimiento de este decreto que se comunicarà a quienes corresponda é insertará en la gaceta oficial. Dado en el palacio del supremo gobierno, en Lima a 1.° de Julio de 1822.– Firmado. – *Trujillo.* – Por órden de S.E. – *Tomas Guido.*

Decreto del Supremo Delegado, Marqués de Torre Tagle, que impone penas a quienes vendan prendas del vestuario militar. Lima, 28 de junio de 1822. [282]

Las funestas consecuencias que causa en la disciplina militar la impunidad de los excesos cometidos por los soldados del ejército, que apesar de hallarse pagados puntualmente de su prest mensual, se enagenan de las prendas de su vestuario sin otro motivo que el fomento de sus desordenes; exijen que el gobierno castigue con severidad a los que incurrieren de nuevo en este grave delito, a los que cooperasen a ello, induciendolos por una utilidad mercantil, con transgresión del sistema economico mandado observar. Para prevenir estos males.

EL SUPREMO DELEGADO

He acordado y decreto:

1. Cualquier individuo del ejèrcito que vendiere alguna de las prendas de su vestuario, serà castigado por la primera vez, con el recargo de dos años de servicio, por la segunda, en cuatro años, y por la tercera, se le mandará a un Presidio por seis años.

2. Las personas que compraren a los soldados del ejército alguna prenda de su vestuario ò armamento, si fuesen insolventes y se les comprobare, serán destinadas a una prision por seis meses por la primera vez, y si reincidieren, seràn enroladas en los cuerpos de lìnea en la clase de soldado raso por diez años.

3. Si el comprador tuviere tienda abierta ǒ bienes conocidos serà multado en quinientos pesos a beneficio de los fondos públicos por la primera vez, en mil pesos por la segunda y por la tercera será juzgado por una comision militar como comprendido en el artículo 4.° título 3.° tratado 8.° de las ordenanzas del ejèrcito.

4. El que denunciare al gobierno cualquier infraccion de los articulos anteriores será premiado con una gratificacion de los fondos del estado a proporcion de la entidad de su denuncia.

5. El ministro de estado en el Departamento de la guerra queda encargado de expedir las ordenes respectivas al cumplimiento de este decreto. Comunìquese al general en gefe, Presidentes de los Departamentos y comandantes de las divisiones del ejército en campaña, imprimase, publiquese por bando é insertese en la gaceta oficial. Dado en el palacio del supremo gobierno en Lima a 28 de Junio de 1822.== 3.° == Firmado. – *Trujillo.* – Por òrden de S.E. – *Tomas Guido.*

Decreto del Supremo Delegado, Marqués de Torre Tagle, que dispone continuar los ejercicios doctrinales del Batallón de Cívicos de la Unión Peruana. Lima, 10 de julio de 1822. [283]

MINISTERIO DE GUERRA

No habiendo sido suficiente para la instruccion del batallon de Cívicos denominado de la *Union Peruana* el mes de ejercicios doctrinales prevenido en decreto del 13 del pasado Mayo, y siendo indispensable que dicho batallon en su disciplina militar se ponga a la par de los demas cuerpos Cìvicos de la capital.

EL SUPREMO DELEGADO

He acordado y decreto:

1. El batallon de Cívicos de la Union Peruana continuará por el término de un mes sus ejercicios doctrinales diariamente, en el sitio que designe el gefe del ejército encargado de su instruccion.

2. Los propietarios de los esclavos que estuviesen enrolados en el expresado batallon cuidaràn de la puntual asistencia de estos en el termino prevenido en el articulo anterior, bajo las penas y responsabilidad detalladas en los artículos del decreto de 13 de Mayo para el alistamiento general de Cívicos.

3. Comuniquese a quienes corresponda, imprimase y publiquese por bando. Dado en el palacio del supremo gobierno en Lima a 10 de Julio de 1822. – 3.° – Firmado. – *Trujillo* – Por órden de S.E. – *Tomas Guido.*

Decreto del Supremo Delegado, Marqués de Torre Tagle, que concede el retiro a inválidos de las tropas de los Ejércitos de Chile, Río de la Plata y Colombia. Lima, 6 de agosto de 1822. [284]

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA

Uno de los deberes del gobierno en la época de su regeneracion politica, es la recompensa que merecen los valientes guerreros de los demas estados independientes de América, que amantes de la libertad del Perú han contribuido a ella arrostrando grandes peligros y privaciones; y que a consecuencia de una penosa y dificil campaña resultan inhabiles para continuar en el servicio activo. El reglamento que se halla vigente en el estado, es la pauta por donde se establecen las pensiones que deben disfrutar los que por su constancia en el servicio solicitasen su retiro de él, y los que por funcion de armas ó de guarnicion quedasen invalidos. Mas como esta filantropica demostracion de la gratitud peruana quedaria incompleta si no se extendiese a proporcionar el mismo aucsilio a aquellos individuos agraciados que eligiesen restituirse al seno de su patria y de sus familias; el gobierno ofrece la satisfaccion de las pensiones que se hubiesen concedido en cualquiera de los estados independientes a donde se establezcan los agraciados, bajo los terminos expresados en los articulos del decreto que sigue:

EL SUPREMO DELEGADO

He acordado y decreto:

1. Todos los individuos de tropa de los ejèrcitos de Chile, provincias del Rio de la Plata y Colombia que hubiesen prestado sus servicios en la campaña del Perú contra los enemigos de su libertad, y de resultas de funcion de armas ò servicio de guarnición quedasen inhabiles para el servicio activo, y solicitasen su retiro a invalidos, les serán concedidos previas las formalidades de ordenanza; y gozaràn de las pensiones que detalla el reglamento de la materia que està en practica en el estado.

2. La misma gracia será extensiva aun a aquellos que se restituyan a cualquiera de los estados designados en el articulo 1.°; con la diferencia de que las pensiones que deberàn disfrutar seràn las establecidas respectivamente en cada uno de ellos con concepto a la abundancia ò carestìa del pais. Dichas pensiones gravarán sobre la Tesorería general del Perú, y su satisfaccion se hará como se expresa en el articulo siguiente:

3. Se acordará con los supremos gobiernos de los estados independientes relacionados en el articulo 1.°, para que los señores ministros de la guerra se sirvan remitir cada tres meses al de la misma clase del Perú una relacion nominal del importe de las pensiones satisfechas en dicho tiempo con expresion de clases y fechas de las Cedulas expedidas a favor de los interesados, para que confrontadas las filiaciones en la Contaduria mayor, se haga el correspondiente reintegro por la administracion del tesoro.

4. La gracia acordada en los articulos anteriores, serà extensiva a los individuos de la marina de Chile en iguales terminos que el ejército, hasta la separacion de la escuadra del estado del Perú.

5. Al Ministro de Estado en los Departamentos de guerra y marina se encarga el cumplimiento de este decreto, que se comunicarà a las autoridades que corresponda, y se insertará en la gaceta oficial. Dado en el palacio del supremo gobierno, en Lima a 6 de Agosto de 1822. – 3.° – Firmado. – *Trujillo.* – Por òrden de S.E. == *Tomas Guido.*

Decreto del Protector del Perú, General D. José de San Martín, que establece las atribuciones y prerrogativas del Cuerpo de Ingenieros. Lima, 3 de septiembre de 1822. [285]

MINISTERIO DE GUERRA

EL PROTECTOR DEL PERU

El objeto del presente decreto es dar al ramo facultativo de ingenieros un cen-

tro de unidad correspondiente a su establecimiento, del cual emanen directamente los conocimienos, direccion y economía de todas las obras de cualquier género de arquitectura militar, civil ò hidraulica que hayan de emprenderse en el territorio del Estado. Sobre las bases que se fijará, espera el gobierno la economia del tesoro nacional y la perfecta construccion de las obras. En consecuencia y sin embargo que la órdenanza de 1803, que desde luego, se pone en toda su observancia, esplica clara y distintamente las atribuciones anexas al cuerpo de ingenieros y sus prerrogativas; se observará fiel y religiosamente este reglamento como adicional a ella, y como un preservativo del desorden que se ha advertido en los ramos comprendidos en los articulos siguientes.

1. Será del cargo del comandante de ingenieros y estarán bajo su inspección, no solo las obras de fortificacion, sino cuantas tengan relacion con la defensa, de cualquier especie y clase que sea.

2. Asi mismo estaràn a su cargo todos los edificios militares, que se construyan ò reparen.

3. Se harà cargo de todos los cuarteles, vicaques, puestos de guardia, depositos de polvora y demas edificios militares bajo imbentario, cuyos originales se archivaràn en el despacho de la comandancia.

4. Los comandantes de los cuerpos del ejèrcito, serán responsables de los tablados, perchas, depositos de agua, faroles y otros útiles de los cuarteles que ocupen: cuya responsabilidad se harà efectiva recibiendolos y entregandolos cuando los desalojen por medio de un imbentario intervenido por el oficial de detall de ingenieros y visado por el Mayor de Plaza.

5. El comandante de ingenieros acompañado del Mayor de Plaza, pasará mensualmente una revista a todos los edificios relacionados en el art. 3.º, con el fin de poner un pronto remedio a sus averías, de que informarà al gobierno detallando las mejoras ò reformas que crea indispensables.

6. La plaza de la independencia y sus fuertes adyacentes seràn mensualmente revistados en todas sus obras por el comandante general de ingenieros con asistencia de su gobernador ò sarjento mayor de ella, con el mismo objeto a que se refiere el articulo anterior.

7. Si el gobierno tubiere a bien acceder a que se prectiquen los reparos, se formará por el comandante de ingenieros un presupuesto que exprese el costo de la obra y el tiempo necesario para su fabrica. Dicho presupuesto será presentado al ministerio de la guerra, por cuyo conducto se recibirá la suprema resolucion.

8. Expedida la aprobacion del gobierno, la suma que se haya presupuestado será entregada al comisario de guerra, quien desde luego la pondrà a disposicion del ingeniero encargado de la direccion de las obras: este harà los pedidos semanales al comisario por medio de una papeleta, en que se señalarà en número y precio de jornales que haya de pagar. Por un voleto separado, expondrá el ingeniero los materiales que deban comprarse.

9. Concluida la obra, el ingeniero encargado de ella exibirà al comisario de guerra un certificacion que comprenda toda la suma invertida, clasificando en este documento la cantidad insumida en jornales y el costo de los materiales, visado todo por el comandante del ramo. La certificacion y las papeletas semanales servìràn al comisario para justificar la data en la cuenta particular que debe llevar de las obras de la Plaza.

10. Si alguno de los puestos militares exijiese alguna pronta reparacion, antes de la revista mensual del comandante de ingenieros y del Mayor de Plaza, los gefes de dia ó en su defecto los oficiales de guardia, lo avisaran en el parte diario; y en su cumplimiento, se observaràn las formalidades prevenidas desde el art. 5.° hasta el presente:

11. Tambien serán del cargo è inspeccion del ramo de ingenieros todas las obras civiles y edificios públicos, cuyos costos se hagan de los fondos municipales ò del Estado, como son, la direccion de los caminos, zanjas; cercas, vallados, terraplenes y esplanadas, la construccion ó reparo de los puentes pùblicos, las cañerías, fuentes &c.; estando de consiguiente a sus inmediatas órdenes el maestro Fontaneto: la dirección del Rio para que sus aguas no dañen las tierras de labor, ni perjudiquen en sus avenidas los edificios ò baluartes. Los jueces de agua y policia urbana se entenderán, en su caso, con el comandante general de ingenieros.

12. Cada tres meses presentará al gobierno el comandante general de ingenieros, una relación en qùe se comprendan todas las obras públicas que se hubiesen ejecutado con expresion de sus costos y adelantamiento. A la citada relacion, acompañará un informe sobre el estado de la fortificación y defensa de las plazas; y propondrá, cuanto conduzca a hermosear los pueblos, consultando su utilidad y conveniencia.

13. El mismo gefe formará las cuadrillas ò brigadas de sobrestantes, maestros, peones y gastadores para los trabajos; señalara la clase de jornales, y sus precios, con concepto al ejercicio y habilidad de los individuos, y a la practica del pais; y arreglarà las horas de trabajo y de descanso, dando parte al comisario de guerra con el arreglo que practicare.

14. Bajo la direccion del comandante general de ingenieros, se procederà con la posible brevedad al levantamiento de planos de todas las obras y edificios públicos, cuyos orijinales se conservaran en el deposito general del ramo.

15. El arreglo interior para la oficina del despacho de ingenieros se encarga a su comandante, el que tendrá presente en la distribucion para el detall y demas labores, las graduaciones, número y conocimientos facultativos de los oficiales subalternos de que consta en la actualidad el expresado cuerpo; y la necesidad de dar al ramo la respetabilidad, disciplina y decoro correspondiente a su gran importancia. Luego que se haya verificado el arreglo, se presentará al gobierno para su examen y aprobacion, sin cuyo requisito no se pondrà en observancia.

16. Los demas ramos correspondientes a la constitucion militar del cuerpo de ingenieros, zapadores y minadores, su servicio en campaña y juzgado privativo &c., se rejimentaràn por la ordenanza del año de 1803, que desde esta fecha se pondrà en toda su observancia, excepto aquellos articulos que estèn en oposicion con los reglamentos y el sistema militar y economico mandado observar en el ejèrcito del Perú.

17. El ministro de Estado en el departamento de la guerra queda encargado de expedir las ordenes convenientes, al cumplimiento de este decreto: comuniquese a las autoridades y demas jefes a quienes corresponda, e insertese en la gaceta oficial. Dado en el palacio Protectoral, en Lima a 3 de Setiembre de 1822. – 3.° – Firmado – *San Martín.* – Por órden de S.E. – *Tomas Guido.*

Decreto del Protector del Perú, General D. José de San Martín, que establece el uniforme del Batallón de Infanterá de Línea N° 2. Lima, 13 de septiembre de 1822. [286]

MINISTERIO DE GUERRA

EL PROTECTOR DEL PERU

He acordado y decreto:

1° El batallon de infantería de linea N.° 2 del Perú, usara casaca y pantalon azul turquí, bota-manga y carteras del mismo color, cuello y vivos encarnados, solapa blanca y boton amarillo.

2.° El ministro de la guerra queda encargado de comunicar este decreto a quienes corresponde. Dado en el palacio protectoral, en Lima a 13 de Setiembre de 1822.== 3.° – Firmado. == *San Martin.* == Por òrden de S.E. == *Tomas Guido.*

Decreto del Protector del Perú, General D. José de San Martín, creando el Batallón de Infantería de Línea N° 4. Lima, 13 de septiembre de 1822. [287]

EL PROTECTOR DEL PERU

He acordado y decreto:

1.° Se creará en Piura un batallon de infanteria de linea denominado número

4 del Perú: la base para su organizacion serà el cuadro del batallon de Piura; y la fuerza actual de èste, se refundirà en el nùmero 2 del Perú.

2.° Comuniquese este decreto a las autoridades y demas gefes a quienes corresponda, è insertese en la gaceta oficial. Dado en el palacio protectoral en Lima a 13 de Setiembre de 1822. – 3.° – Firmado – *San Martin.* == Por órden de S.E. == *Tomas Guido.*

INDICE

TOMO III

ECONOMIA

FUERZAS ARMADAS

MARCOS VICTOR DURRUTY Impresor – Luis Sáenz Peña 1955/59 - Bs. Aires